

# LAS INSTITUCIONES DEL REINO ASTUR A TRAVES DE LOS DIPLOMAS (718-910)

SUMARIO: INTRODUCCIÓN: 1. Presentación del tema. 2. Fuentes diplomáticas.—I. LA SOCIEDAD: 1. El rey. 2. La familia real. 3. Los condes. 4. Otros funcionarios regios. 5. Subdivisiones administrativas: *commissos*. 6. Clases sociales libres. 7. La *servidumbre*. 8. Manumisión y libertos.—II. LA IGLESIA: 1. Circunscripciones diocesanas. 2. Reorganización del reino astur. 3. Funciones episcopales. 4. Jerarquía eclesiástica y ministros del culto. 5. La organización monástica.—III. LA FAMILIA: 1. Dote y esponsales. 2. Derechos sucesorios. 3. Régimen matrimonial de bienes. 4. ¿Comunidad familiar? 5. La "*perfiliatio*".—IV. LA PROPIEDAD: 1. El dominio de la tierra. 2. La "*presura*". 3. El patrimonio regio. 4. Monasterios e "*iglesias propias*". 5. Rentas eclesiásticas.—V. LOS NEGOCIOS JURÍDICOS: 1. Clasificación. 2. La donación. 3. Compraventas. 4. La permuta o "*commutatio*".—VI. EL ORDEN JUDICIAL: 1. Fuentes; la acción penal. 2. Litigios patrimoniales: órganos competentes. 3. Composición de los tribunales. 4. La demanda, el "*assertor*". 5. Alegato de las partes y prueba. 6. Sentencia y "*manifestatio*".—CONCLUSIÓN.

## INTRODUCCIÓN

### I. *Presentación del tema: sus límites.*

No es preciso justificar aquí de nuevo el concepto de reino astur; esta denominación no es de ayer y la historiografía española está ya habituada a la personificación bajo ese nombre de una indiscutible realidad de nuestro pasado patrio netamente deslindada en el tiempo y en el espacio.

En el tiempo, desde el grito de rebeldía de Pelayo (718) hasta la muerte del último monarca que reinando en Oviedo todavía empujó su frontera hasta el gran río de la meseta castellana, desplazando así el centro de gravedad de su poder e intereses fuera del estrecho marco de las montañas de Asturias para ser fijado por su hijo y sucesor en León.

En el espacio, del Cantábrico al desierto que separa el reino

astur del mundo musulmán, de las costas gallegas a la Vasconia hostil y rebelde que cerraba herméticamente el único portillo terrestre que hubiera permitido los contactos entre el pequeño reino y el resto de la Cristiandad.

Desde el punto de vista jurídico caracteriza a este período el total y absoluto imperio del Derecho consuetudinario, no formulado; no podemos datar en la época astur ni una ley, ni una norma jurídica escrita no ya general, pero ni tan siquiera local como los Fueros<sup>1</sup> o convencional entre partes como los contratos colectivos agrarios o las cartas pueblas, que caracterizarán los siglos posteriores. Estamos en la más pura "diplomática"; todas nuestras noticias habrá que rebuscarlas al menos en lo que se refiere al derecho privado en los documentos de aplicación de ese orden jurídico consuetudinario.

La segunda característica del período astur es el cubrir dos siglos de oscura y lenta incubación de las instituciones jurídicas del medievo; esta índole germinal de los siglos VIII y IX en el Occidente español no ha sido todavía estudiada suficientemente, ni existe tan siquiera un solo trabajo consagrado a los aspectos institucionales de ese período.

Sin duda que esta laguna habrá sido ya magistralmente colmada, con la autoridad y competencia con que él sólo puede hacerlo, por el profesor Sánchez-Albornoz en su trabajo sobre las Instituciones del Reino Astur-Leonés, tan esperado por todos los investigadores de nuestra Historia Medieval.

Al lado de la obra del Maestro nada tienen que hacer las aportaciones del presente artículo, reducidas a unos límites cronológicos mucho más estrechos y a la consideración de su período temporal bajo el ángulo único y exclusivo de los diplomas. Queda, pues, reservada al querido y venerado fundador de nuestro Anuario de Historia del Derecho Español la ardua empresa de darnos a conocer y estructurarnos las instituciones astur-leonesas en su conjun-

---

1. No puede ser invocado aquí el supuesto Fuero de Brañosera (13-X-824), considerado apócrifo o, al menos, interpolado y antedatado por los más recientes investigadores: BARRAU-DIHIGO, *Recherches*, p. 85; SÁNCHEZ ALBORNÓZ, en A. H. D. E., 2 (1925) 534; FLORIANO, *Diplomática Astur*, II, p. 159-164.

to y plenitud; que Dios le conceda ver pronto cumplido este su deseo de tantos años.

Todas las monografías y artículos que se han ocupado de cualquier institución alto medieval han esbozado y diseñado su tema sobre un período más amplio: la Edad Media completa, hasta la Recepción o hasta los Fueros extensos del siglo XII; cuando menos se han extendido, ha sido hasta el siglo XI inclusive, abarcando así cuatro siglos.

Pero aun en este último caso como fueros, concilios y cartas pueblas no comienzan antes de los siglos X y XI y los diplomas datados entre el 910 y el 1100 son cien veces más numerosos que los fechados entre el 718 y 910, el resultado más frecuente es que la institución dibujada corresponde realmente al siglo X en adelante dejando enteramente a la sombra los dos primeros siglos o lo que es peor generalizando fácilmente a esos primeros tiempos los resultados obtenidos para los siglos posteriores.

También nos atrae hacia el estudio del reino astur el convencimiento de que en él quizás se halle la clave para aclarar en la medida de lo posible alguna de las polémicas ya clásicas sobre el origen de las instituciones jurídicas de León y Castilla, ya que estos reinos medievales no son sino el resultado de la expansión hacia el mediodía del primitivo núcleo Astur.

En este, pues, se halla el punto de partida de la evolución que marcará los siglos posteriores, y en él podemos estudiar el tránsito del visigotismo al medievalismo antes de que la mozarabía, las colonias francas o la ruta jacobea vengan a aportar corrientes jurídicas extrañas o a despertar nuevas exigencias de adaptación.

El territorio y época astur, aislado por tierra de las Galias, casi incomunicado por mar<sup>2</sup>, con fronteras hostiles por doquier en un clima casi insular pudo seguir su propio camino y desarrollar sus estructuras sociales, familiares y económicas con un aire típicamente hispano.

Queremos ante todo acometer nuestra tarea libres de todo prejuicio, de toda idea preconcebida, desnudos de cualquier clase de

---

2. No tenemos noticias de otros contactos marítimos con las Galias que las embajadas de Alfonso II a Carlomagno, o las relaciones de Alfonso III con Amalvino, duque de Burdeos, comenzado ya el siglo X.

dogmatismos. Nuestro primer intento será dejar hablar a solo las fuentes, reduciendo así nuestra misión a reunir, analizar, clasificar e interpretar los datos desperdigados en los diplomas de la época, aunque luego, de vez en cuando, no resistamos al atractivo de completarlas con una interpretación lógica de los mismos.

Para mejor conseguir este nuestro objetivo y no deformar el presente con los rasgos del futuro aceptamos el riesgo de empobrecer la visión del ulterior desarrollo del devenir jurídico limitando exclusivamente nuestra información a los documentos fechados antes del 910, como si un cataclismo hubiera cortado en seco a la muerte del rey Alfonso III la vida del reino astur.

En cuanto a otras fuentes históricas, como pudieran ser las Crónicas, prescindimos sistemáticamente de ellas, porque nuestro objetivo se limita, como el mismo título del artículo lo expresa, a recoger, ordenar y sistematizar los datos institucionales dispersos aquí y allí por los diplomas, sin aspirar a la reconstrucción de la totalidad de las instituciones astures.

Como los diplomas, instrumentos de negocios jurídicos no cubren todas las facetas institucionales, tampoco nuestro trabajo podría, aunque quisiera, abarcar todas las instituciones públicas o privadas. Sufrirá, pues, de las mismas limitaciones que la diplomática de su época.

## 2. Fuentes diplomáticas.

Doscientos cuatro diplomas del período astur han sido transcritos, reunidos, catalogados y críticamente enjuiciados por Floriano<sup>5</sup>; y sólo 144 de ellos le han merecido el juicio de auténticamente datados dentro del mencionado período; el resto han sido calificados de falsificaciones, documentos interpolados o atribuciones erróneas por el profesor ovetense.

La mayor parte o más exactamente la casi totalidad de sus calificaciones críticas son bastante exactas; pero el investigador del

---

5. *Diplomática española del período astur (718-910)*, Oviedo, 1949-1951, 2 vols.

período astur no puede dispensarse de un replanteo completo del problema crítico a fin de escoger para sus construcciones únicamente aquellos materiales de cuya legitimidad no pueda racionalmente dudarse. Los diplomas calificados de interpolados resultan prácticamente inutilizables, ya por la dificultad de separar netamente lo genuino de lo falso, ya porque esa calificación resulta generalmente demasiado benévola, pues trátase casi siempre de simples falsificaciones fabricadas con retazos, fórmulas o firmas de otros diplomas anteriores.

Sin aprobar la hipercritica de Barrau-Dihigo, ni participar de la misma, creemos que los historiadores, aun contemporáneos, más han pecado por credulidad y exceso de buena fe, que por severidad, por cada documento auténtico rechazado se ha admitido benévola-mente la genuinidad de al menos cinco falsos.

Quizás en algunos casos el estudio y examen de un diploma aislado no proporcione argumentos suficientes para pronunciarse con seguridad acerca de su genuinidad; pero estudiados y examinados en masa, formando una serie cronológica de más de 200 es fácil la detección de las obras de los falsarios. Y aun los últimos casos más rebeldes encontrarían todavía solución si hubieran visto la luz colecciones diplomáticas completas distribuidas por comarcas naturales y que abarcasen hasta finales del siglo XII inclusive, centuria de las falsificaciones masivas.

De los 144 diplomas clasificados por Floriano como auténticos del período astur admitimos sin dificultad como tales 136, pero nos vemos obligados a discrepar rechazando como sospechosos o como productos falsificados de los siglos XI y XII los siete siguientes:

- Celanova, 24 enero 842.
- Samos, 13 julio 853.
- " , 17 abril 854.
- " , 20 mayo 856.
- San Millán, 2 mayo 864.
- Compostela, 9 agosto 883.
- " , 17 agosto 883.

La plena justificación del repudio crítico de los siete documentos precitados forma parte de otro trabajo de límites cronológicos más amplios en curso de elaboración; a la luz de los pleitos juris-

dicionales y económicos de monasterios y obispados durante el siglo XII se pone de manifiesto el carácter espúreo de estos diplomas destinados a defender determinados intereses litigiosos. Con todo apuntaremos aquí, aunque no sea más que sumariamente algunos argumentos.

Respecto a Celanova, 24-I-842, la duda no sólo es nuestra; participa de la misma desconfianza el Prof. Emilio Sáez y el mismo Floriano califica la redacción como característica del estilo analítico del siglo XI <sup>6</sup>.

Los tres documentos de Samos, 13-VII-853, 17-IV-854 y 20-V-856, forman un bloque homogéneo acerca del cual Barrau-Diégó proclamó ya su escepticismo <sup>7</sup>, mientras Sánchez Alboroz defendía su autenticidad <sup>8</sup>. Las contradicciones cronológicas entre los dos primeros son patentes; leyendas estilo Odoario de Lugo, con monjes o clérigos viniendo de "Spania" o "Corduva" tan del gusto de los falsarios de los siglos XI-XII abren la parte narrativa; comienzos esplendorosos con donaciones de varias series de múltiples villas desde el Bierzo hasta las orillas del Sarria resultan increíbles en el siglo IX; entregas metálicas de dos talentos en oro y plata como contraprestación de una donación sólo caben en una fantasía desbordada: "et pro id quod superius resonat, accepimus de vos in munificentis nostris duo auri talenta in aurum et argentum" (17-IV-854). En cuanto al tercero imaginémonos al rey Ordoño si somos capaces encargando al flamante abad Ofilón: "et ipsos sacerdotes regulariter regere, tan sanguinistios, latrones, refugas monasterii, magicos vel etiam caetera vitia occupatos"; este lenguaje indigno es impropio de toda la diplomática que conocemos.

En cuanto al diploma emilianense datado el 2-V-864, ni reinaba en Oviedo el rey Alfonso, ni era conde Diego, ni podía el mismo entregar todos sus bienes al monasterio; el más tarde conde de Castilla sería muerto el a. 885 en "Cornuta": este diploma es otro

---

6. Cfr. *Diplomática*, I, p. 213-217.

7. *Etude sur les actes des rois asturiens*, en *Revue Hispanique*, 46 (1919), p. 6-18.

8. *Documentos de Samos de los Reyes de Asturias*, en C. H. D. E., 1946, p. 157.

elenco de las posesiones de un monasterio en el siglo XI, donde se mencionan hasta los rebaños pagando el "montatico".

Respecto a los compostelanos del 9-VIII-883 y 17-VIII-883, a las razones alegadas por Barrau-Dihigo añadimos lo impropio del título "gloriosus" y "gloriosissimus" que se otorga a sí mismo el propio rey Alfonso, lo mismo que el "serenissimus" de alguno de los firmantes en disonancia total con la sencillez de las titulaciones de toda la diplomática astur. Tampoco la "narrativa" del segundo de estos diplomas mueve a la más mínima confianza, el estilo no es del siglo IX.

Preferimos prescindir de estos documentos que construir el edificio de nuestro esbozo institucional sobre materiales deleznable, siguiendo el mismo criterio que aplicamos al renunciar a la utilización de los que con un exceso de benevolencia han sido calificados de "interpolados".

Todavía hay que excluir ciertamente del período astur otro documento lebaniego mal fechado el 25 de enero de 851 que muy probablemente hay que datarlo un siglo más tarde.

Restan, pues, los ciento treinta y seis diplomas aludidos más arriba; a ellos creemos deber añadir como fuentes utilizables en nuestro trabajo cuatro más. En tres de ellos nos inclinamos en favor de su genuinidad; trátase del emilianense del 15 de septiembre de 800 relativo a la fundación del Monasterio de Taranco en el Valle de Mena, de la donación de Rudesindo al monasterio de San Vicente de Almerezo, 7 de mayo de 867, transcrito en el Tumbo de Sobrado y la carta de Alfonso III al clero y pueblo de Tours escrita el año 906. El cuarto, la donación al monasterio de San Vicente de Ocoizta, año 871, también conserva el texto auténtico, aunque la redacción primitiva haya sido suplementada añadiendo un párrafo al final del diploma.

Son, pues, 140 los diplomas que cubriendo del 759 al 910, utilizaremos para nuestro trabajo; pero su distribución cronológica no es uniforme: al siglo VIII sólo corresponden 7 diplomas, 17 a la primera mitad del siglo IX, 48 están datados en los veinticinco años que van del 851 al 875, 37 se fechan en el último cuarto de siglo y 31 por fin se distribuyen en los 10 primeros años del siglo X.

Conviene también destacar las regiones representadas en la

diplomática astur; la contribución castellana alcanza 42 diplomas: entre los 21 lebaniegos hay 4 de Piasca, San Millán aporta 11, Valpuesta 5, Cardeña 3, Oña 1 y Santillana 1.

A propiedades en tierra de Asturias sólo se refieren 8 documentos.

Las referencias gallegas totalizan 49 diplomas: 20 en Sobrado, 15 en Compostela, 6 en Celanova, 3 en Lugo, 1 en Samos y 4 en archivos leoneses.

De las tierras al sur del Miño o referentes a las mismas nos hablan 13 cartas; por fin a León atañen 25 distribuidos en tres centros, 18 León capital, 6 Sahagún y 1 Astorga.

Restan aún dos diplomas de interés general, la fundación ovetense de Alfonso II y la Carta de Alfonso III al clero y pueblo de Tours; el primero íntimamente ligado con el ambiente de la corte y la segunda con la cuestión jacobea.

Atendiendo a la calidad de los otorgantes, veintidós de ellos pueden ser calificados como diplomas reales: uno de Silo, uno de Alfonso II, uno de Ordoño I y diecinueve de Alfonso III, a los que podemos añadir otro más del infante García un año antes de comenzar su reinado.

De los veintidos diplomas reales ninguno se dirige a iglesias, o monasterios o magnates en territorio castellano, Liébana incluida. Los de Silo, Alfonso II y Ordoño I afectan al territorio de Asturias; mientras los diecinueve de Alfonso III se distribuyen así: 13 a Santiago, 1 a Celanova, 4 a comarcas leonesas y otro de interés general: la carta al clero y pueblo de Tours.

Únicamente de un modo indirecto se asoman Asturias, Portugal y Castilla en los diplomas compostelanos de Alfonso III una vez cada una, en las donaciones a la sede jacobea y a su obispo Sisnando de propiedades en territorio bracarense, lebaniego o asturiano.

Como todos los diplomas sin excepción proceden de monasterios y catedrales es lógico que en los negocios jurídicos recogidos en la mayoría de los 118 documentos con otorgante no regio participe casi siempre algún monasterio, iglesia o prelado eclesiástico; los diplomas que no afectan a iglesias y monasterios, o sea, los estrictamente particulares de todo el período astur no pasan de 50,

entre ellos dos donaciones otorgadas por alguno de sus súbditos en favor del rey Alfonso III.

Esta visión panorámica del conjunto de la diplomática astur nos ayudará a mejor valorar tanto los datos obtenidos de los documentos como el alcance del silencio de los mismos respecto de algunas determinadas instituciones.

## I. LA SOCIEDAD

### 1. *El Rey.*

La sociedad política asturiana nace como una comunidad defensiva, como un grupo militar de resistencia frente al poder invasor que acaba de anegar España entera, y el pequeño bastión rebelde se afirma y reorganiza bajo los renovados ataques de las huestes musulmanas. Las exigencias militares, las urgencias defensivas y el desprendimiento y austeridad de una existencia precaria y amenazada marcarán todas las instituciones del naciente reino astur.

A su frente no puede estar ni una mujer, ni un niño: su jefe será ante todo un caudillo militar. Las crónicas nos le presentan continuamente al frente del ejército, pero los diplomas que no muestran ejércitos silencian este protagonismo bélico.

“Rex” le llama el más antiguo de todos los documentos astures “gloriosi Froilani regis” (24-IV-759) para alternar este título casi con idéntica frecuencia con el de “princeps” sin distinción de comarcas y regiones; únicamente a partir del año 870 se advierte ya una notable preponderancia de “rex” sobre “princeps”<sup>9</sup> rarificándose cada vez más este último.

Este uso indistinto de ambos títulos es una continuación de la tradición visigótica que mezclaba también por igual ambas designaciones: “post haec gratias egimus excellentissimo et glorioso principi nostro Chintilano regi”<sup>10</sup>.

Es de notar la ausencia de toda titulación en los tres diplomas regios anteriores a Alfonso III; en el primero de ellos, el de 23-

9. FLORIANO, *Diplomática*, I, 583; II, 717-718.

10. Concilio V de Toledo, c. 9, GONZÁLEZ, *Collectio Canonum*, col. 397-398.

VIII-775 se comienza secamente, ex abrupto, con el nombre aislado del otorgante "Silo" y sin más titulación sigue la expresión del negocio jurídico, firmado simplemente por "Silo anc escritura donacionis manu mea"; incluso hubiera podido pensarse que se trataba de un particular y no del rey Silo, si no fuera por alguna frase del texto del diploma que traiciona su dignidad regia: "qui a nobis pedes obsculaverit sunt".

Lo mismo sucede con la donación ovetense de Alfonso II otorgada por "Adefonsus in omnibus et per omnia vernulus famulus" y suscrito por "Adefonsus hoc testamentum a me factum confirmans". Y en la confirmación posterior del diploma de Silo su firma será "Adefonsus confirmans". La misma sencillez de parte de Ordoño I en su precepto del 28 de junio de 860: "Hordonius, patri Fronimio episcopo" y firmado por "Horónius", sin más títulos.

El primer monarca que en sus diplomas se designa a sí mismo como "rex" es Alfonso III: "Adefonsus Rex..." y suscribe con el mismo título: "Adefonsus rex confirmo" (15-IV-869); siempre como "Rex" en todos sus diplomas con una única excepción (30-XII-899) cuyo encabezamiento reza "Ego Adefonsus princeps..." aunque suscribe como siempre "Adefonsus rex confirmo".

Los reyes anteriores a Alfonso III no reciben otro tratamiento honorífico en las dataciones diplomáticas que "domino" y su poder se formula como "insistente in populo domno Adefonso in Asturias" (28-II-818), y "regnante principe Adefonsus in Obeto" (18-XI-822), "sedente principe Adefonso in Asturias" (1-III-827), siempre "in Obeto" o "in Asturias". Únicamente Froila es designado como "glorioso" en el primer documento de nuestra diplomática astur: "gloriosi Froilani regis", que al mismo tiempo le engloba junto con el obispo bajo el calificativo de padre "coram predictis patribus" (24-IV-759).

Con Alfonso III continúan los mismos usos y aparecen nuevos títulos así "domnissimo" (24-IV-889) "vobis nostro domino dominissimo Adefonso principi" (28-IV-909); e intituciones abstractas de marcado sabor visigótico como "glorie regni nostri" "residentes troni solium in sede Oveto" (28-IV-909 y 22-X-907) en diplomas leoneses y zamoranos ya bajo el influjo mozárabe. Otro título mayestático de Alfonso III es "serenitatis nostre" (25-IX-

883) repitiéndose de nuevo más tarde (11-VII-895). El rey continúa reinando "In Asturias" o "in Oveto" estas son las únicas fórmulas auténticas, a no ser en la epístola al clero y pueblo de Tours donde Alfonso III dirigiéndose al extranjero se intitula: "Adafonusus pro Christi nutu atque potentia Hispaniae rex"; escrita el 906 en un momento de plenitud y euforia cuando el rey de Oviedo acababa de incorporar extensos territorios de "Hispania" a su corona y afirmado ya en el Duero avanzando por la "Extremadura" sus fronteras han llegado hasta Coimbra.

La primera calendación por los años del reinado del monarca no aparece en la diplomática astur hasta Alfonso III; el diploma que la registra va fechado el 7-V-867: "Regnante in Asturias principe Adefonso, anno regni eius completo primo" y se presenta más bien con el carácter de efeméride o suceso contemporáneo que de método de datación. El segundo es del 25-IX-883: "Dato dono nostro septimo Kalendas octubris discurrente era DCCCCXXI anno gloria regni nostri feliciter octavo decimo"; todavía hemos de añadir dos más, 22-?-907: "Facta scriptura donationis et testamenti die X Kalendas era DCCCCXLV anno feliciter regni nostri XLI commorantes in civitate Zamora residentes troni solium in Dei nomine Oveto", y 28-IV-909; "Facta scriptura commutationis die IIII Kalendas maias era DCCCCXLVII anno feliciter glorie regni nostri VIII in Dei nomine commorantes in civitate legionensi residentes troni solium in sede Oveto", este último documento conocido por una copia defectuosa. Los cuatro diplomas así datados han sido otorgados por el rey mismo mientras que los particulares no registran nunca el año de reinado del monarca.

## 2. *La familia real.*

Tanto la reina, como los infantes, como los hermanos del rey no aparecen en los diplomas hasta muy avanzado el reinado de Alfonso III; si nuestra información sobre la familia real dependiera exclusivamente de la diplomática astur durante 165 años ignoraríamos todo lo relativo a los deudos de los monarcas de Oviedo.

La primera aparición de la reina en la diplomática tiene lugar el 25-X-883; se trata de una donación en la que la reina Jimena

otorga y suscribe al lado de Alfonso III: "Adefonsus rex et Exemena regina...", "Adefonsus rex manu mea confirmo. Scemena regina conf."

Y como si se tratara de una nueva fórmula notarial a partir de este año en todos los documentos otorgados por el rey figura a su lado siempre, lo mismo como otorgante que como confirmante, la reina su esposa. Las fórmulas documentales aparecen como estereotipadas "Adefonsus rex e Exemena regina". "Adefonsus rex conf, Exemena regina conf.", así el año 885 donando a Compostela la iglesia de San Román, en León, y el 24-IV-886, 25-VII-893 y 25-XI-895.

A partir de esta última fecha desaparece la reina Jimena de la documentación astur, pero durante doce años, 883-895, ha figurado al lado de su esposo en las cinco donaciones regias a Compostela de los años 883, 885, 886, 893 y 895, cuatro de ellas con bienes confiscados después de otras tantas rebeliones<sup>11</sup>. En cambio se omite absolutamente el nombre de la reina en otra donación compostelana comprendida en ese período, la del 11-VII-895.

También Jimena aparece al lado del rey como beneficiaria de la donación que el 13-IV-886 Argimiro y sus descendientes otorgan a "Uovis nostros dominos Adefonso regi et Exemene regina".

Los hijos del rey, a diferencia de la reina, nunca aparecen como otorgantes en los diplomas regios, pero sí los confirman. Su primera aparición diplomática data del 10 de julio 885: Ordoño, Fruela y Ramiro; siguen el 24-IV-886: García, Ordoño y Fruela; el 25-VII-893: García, Ordoño, Fruela y Gonzalo; el 25-XI-895: Gonzalo, Fruela, García, Ordoño y Ramiro; el 22-X-904 García, Ordoño, Fruela, Gonzalo y Ramiro, y los mismos, por fin, el 28-IV-909: García, Ordoño, Gonzalo, Fruela y Ramiro. De uno de estos diplomas, 22-X-904, se conserva el mismo original, y en él pueden verse las firmas autógrafas del mayor al menor de los cinco infantes: los copistas, en cambio, pueden haber alterado el orden leyendo las firmas horizontal en vez de verticalmente.

La misma variedad en el número de los infantes mencionados

---

11. No creemos infundado atribuir el silencio de la reina Jimena a su muerte, pues sus hijos continúan confirmando diplomas regios el 22-X-904 y el 28-IV-909.

en los diversos diplomas nos declara que su confirmación no era mera fórmula diplomática, sino que realmente los infantes presentes en cada negocio jurídico de su padre el rey suscribían de su puño y letra el documento.

El nombre de los infantes no lleva ningún título, ni patronímico, suscriben sencillamente: "Garsea confirmans. Hordonius confirmans. Froyla confirmans. Gundisalvus confirmans. Ranemirus confirmans", como cualquiera del pueblo llano. Su dignidad sólo cabe deducirla del lugar adelantado que ocupan sus firmas, generalmente a continuación del rey o de la reina en su caso, antes de los obispos, alguna rara vez después de éstos. En dos casos Ordoño y en uno Fruela, añaden a su nombre el título de rex; en estos diplomas no suscribe ningún infante, son confirmaciones posteriores estampadas en los diplomas de su padre, más tarde, ya monarcas, cuando ellos a su vez ascendieron al trono real.

Como otorgante autónomo sólo tenemos un diploma del infante García, 7-VIII-909, una donación que hace de sus bienes propios, como cualquier otro particular. "Garsea tibi Cixilani abbati... Garsea hanc donationis a uobis facta"; a pesar de la ausencia de toda titulación, su personalidad nos la aclara el interior del diploma: "senera qui est ad turrem de Sancta Maria Alua, qui fuit de presura de auio nostro domno Hordonio".

Ningún hermano del monarca nos es atestiguado expresamente por ningún diploma; quizá el Vermudo, que confirma el diploma 25-VII-893, suscrito por el Rey, la Reina, Vermudo, García, Ordoño, Fruela y Gonzalo, pueda ser el hermano reconciliado de Alfonso III.

### 3. *Los Condes*

Después del monarca, la cúspide de la pirámide social es ocupada por los condes; esta elevada dignidad, a juzgar por lo que escasea en los diplomas, era sumamente rara en el reino. Del siglo VIII no conocemos ni una sola mención auténtica; seis nos aparecen en el siglo IX y dos en los diez primeros años del X.

La primera cita condal (I-X-818) se refiere a Aloito, "ego exiguus ac pusillus servus servorum Dei, Aloitus Comes"; por

delegación regia interviene en un litigio y hace entrega de unas villas en las márgenes del Tambre, a unos 15 kilómetros de Santiago: "pro contentione que habebant cum Uittina... et per ordinationem domini Adefonsi principis concessi ego iam nominatus Aloitus post partem filiorum Rikilani".

Asentado Aloito en la región gallega parece no ser nativo de la misma, pues en el diploma donación del monasterio de San Vicente de Vilauchada se alude a sus relaciones con Asturias: "Noticia de illis qui fuerunt in ipsas uillas consignatas post partem filiorum Rikilani, qui venerunt cum domino Aloito. De Asturias iste sunt: Sumemirus, Senior, Crescentius, Teodomirus, Iten Sumemirus, Aufila, Daniel, Quorimio".

Probablemente Aloito es el enviado regio a la zona compostelana para su puebla y organización.

El 5-VI-861 se nos presenta otro conde, Fruela, presidiendo un tribunal en Lugo: "In presentia domini Froilani commiti", "Froila quas iudicavi"; lo único que de él conocemos en su función judicial.

Pocos años más tarde otro diploma, mal datado el 11-II-870, quizá del año 908, citará al Conde Lucidio, hijo de Vimara, que había dirigido las tareas repobladoras al sur del Miño, en el territorio bracarense: "edificauimus istius domum in nostra uilla que presimus cum cornum et albende Adefonsus principem et comite Lucidii Vimarani"; la presura debía ser muy reciente, posterior al 866.

A Lucidio le volvemos a encontrar en otros diplomas de la región galaico-portuguesa; suscribiendo en representación de Aldroito el reparto de unos siervos entre el obispo de Coimbra Naus-to y los hijos de Pedro y Sarracina, su firma sigue a la del obispo: "Nausti episcopus confirmans. Lucidus ad persona Androitus". Lucidio y Aldroito<sup>12</sup> aparecen unidos como destinatarios de la

---

12. Lucidus y Aldoretus suscriben como testigos, 28-IV-887, la carta dotal de Ildoncia, procedente de Sobrado. Aldoretus ahora solo suscribe otro diploma regio, 11-VII-895. Quizá la filiación de este Aldroitus nos la da otro diploma regio: 10-VII-885, en el que confirman en lugar preeminente "Teodila filius Petri, Aldroitus filius Petri". ¿Se trata de un hijo de Pedro Thecn y nieto del primer Aldroito?

epístola de Alfonso III (880-910) en las que les encarga ejecuten la entrega de unas villas y de un "commissum" a la sede jacobea; son los delegados del rey en la región compostelana.

Fuera de Aloito, Fruela y Lucidio, los diplomas no mencionan a ningún otro portador del título condal en las regiones occidentales: Galicia y Portugal, Para los territorios centrales: Asturias-León, los documentos son aún más parcos, el único nombre conocido es el del Conde Gatón.

Se trata del famoso conde, repoblador de Astorga, que figura como juez en la sentencia regia del 6 de junio de 878: "In presentia nostri Domini Dominissimi Adephonsi Principis, sive Mauri Episcopi, vel iudicium Gatoni et Hermenegildi repetunt Varoncellus..."; en ella se recuerda: "quando eam prendidit Domini Ordonii quando populus de Bergido cum illorum Comite Gatone exierunt pro Astorica populare"; de nuevo tenemos a los Condes al frente de las tareas repobladoras y administrando justicia.

En Castilla son cuatro los condes registrados en los diplomas: Rodrigo, Diego Rodríguez, Gonzalo Téllez y Munio Núñez. Entre la titulación de estos condes orientales y la de los de Galicia y León hay una diferencia: Aloito, Fruela, Lucidio y Gatón son designados como "Comites" sin más especificación geográfica, mientras los diplomas castellanos designan a sus condes como condes "in Castella"; es el mismo y único título que sucesivamente ostentaban los cuatro.

Otra particularidad de los notarios castellanos es que al datar sus documentos indican a veces el nombre del conde que ejerce el poder, con la fórmula "regnante comite Roderico in Castella" al lado del monarca astur, u omitiendo toda alusión al mismo; este recuerdo de la potestad condal es exclusivo de Castilla.

El conde Rodrigo aparece en la diplomática en un documento emilianense, 4-VII-855, otorgado: "regnante comite Roderico in Castella"; idéntica mención en otra carta emilianense del año 862: "regnante Roderico comite in Castella"; suscribe el 20-I-867 un precepto compostelano y es el único entre los confirmantes, aunque entre ellos figuren magnates como Pedro Theon, que ostenta el título de conde: "Rodericus comes testis". Por fin, un tercer diploma emilianense, 18-IV-873, fue expedido, "regnante rex Ade-

fonso in Oveto et comite Rodrico et senior Sarrazini Munnoz testes”.

El conde Diego, hijo del anterior, que según la Crónica Najerense fue muerto en Cornuta el 31 de enero del 885, sólo se asoma a la diplomática en la carta emilianense del 871, probablemente mal datada<sup>13</sup>: “Era nongentesima nona. Adefonso rex in Oveto Didaco comite in Castella”.

Sucedan en el condado de Castilla Gonzalo Téllez, mencionado en un diploma de Valpuesta (1-IX-903); “Era DCCCCLI, regnante domini Adefonsi Rex in Obeto et comite Gondesalvo Tellez in Castella”; se trata del mismo Gonzalo Téllez que el año anterior, 24-X-902, había otorgado una donación al monasterio de Cardena: “Gundisalvo Tellez, qui hanc cartula donationis fieri volui manu mea signum feci et testibus tradidi ad rovorandum”, sin mencionar para nada su título condal y consignando únicamente el reinado de Alfonso en León: “Regnante Domino nostro Iesu Christo et principe Adefonso in Legione”.

El año 909 dos ventas particulares en el valle de Ubierna, junto a Burgos, atribuyen el condado de Castilla a Munio Núñez, 1-II-909: “Regnante rex Adefonso in Obieto et comite Munio in Castella”, y 23-VII-909: “Regnante principe Adefonso in Obieto et comite Nunu Nuniz in Castella”.

Según estas notas no encontramos la institución condal hasta entrado el siglo IX; quizá los primeros monarcas astures no necesitaban de estos auxiliares en la tarea de regir su reino. Pudo muy bien surgir esta magistratura con la reorganización de la Curia y de la Iglesia realizada por Alfonso II.

A la luz de los diplomas los condes se nos presentan como una especie de legados regioes para las regiones periféricas, v.g. en Castilla, y así datan los documentos por el conde “regnante”; o como enviados del monarca en otras regiones también fuera de su acción

---

13. Hay un error cronológico en el último documento del conde Rodrigo o en éste; sólo los conocemos a través de las copias de Becerro de San Millán. Es más verosímil un error de transcripción en el segundo de ellos; en vez de era DCCCCVIII, podía decir: era DCCCCXIII o DCCCCXVIII.

inmediata: Galicia, Portugal, y encargados de especiales misiones de repoblación y organización, así el Conde Gatón en Astorga.

Las crónicas narrativas nos aportan los nombres de cinco condes más, tres de ellos "comes Palatii": Nepociano, rebelde contra Ramiro I; Aldoroitus, rebelde también y cegado por Ramiro I, y Piniolus, al que el texto rotense califica de "prócer", mientras el ovetense nos indica que fue el sucesor de Aldoroitus: "qui post eum comes Palatii fuit, patula tyrannide aduersus regem surrexit; ab eo una cum septem filiis suis interemptus est".

Los otros dos condes de la crónica de Alfonso III, Escipión y Sonna asoman a ella por haber sido los que capturaron en el territorio de Cangas de Onís al rebelde "comes Palatii" Nepociano: "In provincia uero Premoriensem a duobus comitibus Scipionem et Sonnam est comprehensus et oculis excecatus. Quem Ranimirus rex eum in monasterio religare precepit, et in monastico auitu uitam finiuit" (Texto rotense).

#### 4. *Otros funcionarios regios*

Llama poderosamente la atención la avaricia de los diplomas astures a la hora de asignar cargos oficiales o rangos honoríficos dentro de la sociedad civil a los protagonistas o testigos de sus negocios jurídicos: he aquí un elenco de privilegiados que no asoman ni una vez en la documentación auténtica asturiana y que los falsarios de los siglos XI y XII prodigaron sin tasa: "nobiles", "magnates", "optimates", "milites", "infanzones", "duces", "palatini", "palatium regis", "maiordomus regis", "armiger", "merinus".

Tampoco podemos recensioñar entre los oficiales del reino astur las "potestates" porque su mención aislada en el diploma portugués del 10-I-875 no tiene otro valor que el puramente formulario y abstracto dentro de una enumeración teórica o la designación cultista de una magistratura genérica no concreta ni específica<sup>14</sup>.

---

14. "... et ad parte Potestatibus et Episcopus, Reges vel Comites ad cuiquam leiga omine nec videndi nec donandi non adtribuemus licentia, sed

En cambio está perfectamente atestiguado el "saio" como ejecutor de las órdenes regias o judiciales, así el 13-XII-863, en Santaña, donde Rebelio nos narra cómo acudió el usurpador Nepotiano a Oviedo para despojar a los monjes de Santa María del Puerto de los bienes que les había donado su tía: "sic fui ego Rebelio ad Obeto, et pro tessera domni Nepotiani misi ipsos fratres in placito qui erant possessores in ipso loco castello per saionem caloratum, et sic expulsabi eos absque alico iudicio"; y en el diploma asturicense del 6-VI-878: "post haec ordinaverit supradicti iudices per saionem Datnum filium Arbori placitum conscribere, roborare et firmare".

No son estas dos citas las más antiguas del "saio"; todavía en el pergamino original del 5 de junio 861 conservamos la firma del sayón Gulfemiro: "Gulfemirus unde saio fui (signum)" que parece arguir un ejecutor de la justicia ocasional nombrado por así decirlo "ad casum".

Esta impresión del sayón "de ocasión" nos la confirma un diploma lebaniego, 7-XII-885, que recoge una "manifestatio" en juicio donde actúa de sayón un presbítero: "Iuliulesus presbiter ubi sait fui" lo que puede explicarse por ser el demandado diácono.

Si a veces el "sayón" es designado como ejecutor en un litigio singular, mucho más claro es el carácter ocasional de los "iudices", que no ejercen un cargo u oficio permanente, sino que son designados para cada caso singular; su estudio pertenece más bien a las instituciones procesales.

Tampoco los diplomas nos han conservado prácticamente ninguna noticia acerca de la Curia regia, o de los colaboradores inmediatos del monarca, fuera de los condes. La huella de su existencia y actuación podía haber quedado al menos registrada en las suscripciones que confirman los diplomas de los reyes, pero repasando estas firmas en los 18 diplomas regios de Alfonso III no hay en ellas la más mínima indicación de cargo ni oficio. La mayor

---

de carorum nostrorum habeant et possideant et in perpetuum iudicent. Si quis tamen... duplum et insuper auri talenta duo et ad partem Potestatis qui illa terra imperaverit alio tantum iudicato componarem..." Portugaliae Monumenta Historica, p. 5.

parte aparecen una única vez, algunos dos, el nombre de Hermenegildo lo encontramos tres veces, y sólo Didacus se encuentra seis veces desde el 869 al 899, dos de ellas como presbítero y las cuatro restantes sin ninguna identificación, por lo que dudamos se trate de una misma persona del séquito real.

En dos preceptos de Alfonso III, suscritos únicamente por el rey, se invoca las deliberaciones y decisiones tomadas en el consejo, así el 18-VI-866: “quam hic concilio notamus vel deliberamus”, “illud accipiat quod in concilio dignus est accipere”, y el 30-VI-880: “Secundum quod in concilio per collationem fuit deliberatum, concedimus vobis atque adfirmamus sedem Hiriensem...”; en estos preceptos se trata de confirmar por el rey la elección de dos prelados para la sede compostelana, en el primero la de Ataulfo, en el segundo la de Sisnando. Ignoramos la composición de los mencionados “concilia”; probablemente no era rígida y dependía de la voluntad del monarca, que consultaba los nombramientos con aquellos que se encontraban cerca de él.

Por excepción, en el diploma regio del 10-VII-885, uno de los confirmantes ha hecho constar al lado de su nombre, Ciriaco, el oficio que desempeñaba en la casa real. “Luiliacus strator”, esto es, encargado de los desplazamientos e itinerarios del rey. Quisiéramos añadir algunos nombres más de miembros de la casa real, por ejemplo, los notarios regios, pero o no consta en los diplomas la identidad del “notarius” o no se reitera en dos documentos el nombre del mismo “notarius” o “scriptor”, por lo que no podemos señalarle como ejerciendo un oficio.

Porque el famoso Posedonio, citado tantas veces como notario de Alfonso III, no aparece como tal, ni una sola vez en un documento auténtico; en cambio fue el favorito de los falsarios de los siglos XI y XII, que le atribuyeron, al menos, más de diez de las supercherías forjadas por ellos. El auténtico Posedonio no aparece nunca como “notarius” ni como “scriptor”, es uno más entre los testigos de los diplomas del 24-IV-886 y 25-VII-893, de donde tomaron su nombre los falsarios para convertirle en su notario habitual.

5. *Subdivisiones administrativas: "commissos"*

Pero entre el rey y su séquito, de una parte, y los súbditos, de otra, parece que se requiere alguna organización intermedia que no llenan suficientemente los "condes", demasiado escasos y ocasionalmente delegados por el rey.

Los diplomas nos hablan frecuentemente de territorios, pero no como demarcaciones políticas o administrativas, sino como meras localizaciones geográficas de comarcas naturales o áreas de vida que giran en torno a una ciudad, a un río, a un centro activo, generalmente monasterio o iglesia. Lo mismo puede decirse de "provincia" en los dos diplomas auténticos donde aparece referida a Galicia: 25-VII-893 y 25-XI-895: "Mandatio" y "Comitatus" todavía no han entrado en la diplomacia astur.

El único vocablo con que aparece designado un distrito territorial es el de "comisso", 24-IV-886, "offerimus... salinas que fuerunt de nostra ratione iure percepto, in comisso qui dicitur Saliniense" <sup>15</sup>.

Dos delegaciones o nombramientos al frente de estos "commissos" nos han conservado los diplomas, los dos suscritos por Alfonso III. Por el primero de ellos, sin fecha, el rey Alfonso, al mismo tiempo que ordena a Lucidio (sabemos que llevó el título de conde) y Aldroito entreguen tres "villas" a la iglesia de Santiago, pone en manos del Apóstol el "commissum" que tenía delegado Julián dentro del cual se hallaban dichas villas reales. Este documento de importancia excepcional merece ser transcrito íntegramente <sup>16</sup>, pues por él se anexiona y vincula, con carácter perpetuo, el gobierno de uno de estos distritos a la sede de Santiago.

---

15. Estas salinas estaban situadas en el istmo que une la península del Grove a tierra firme; el "commissum" Saliniense ha de situarse entre las rías de Arosa y Pontevedra.

16. "Adefonsus rex et Lucido et Aldroito. Dum istam nostram hordinationem acceperitis, secundum quod in faciem presenti Gutino hordinauimus adsignate post partem Sancti Iacobi Apostoli patronis nostri uillam Cesari, Sanctum Iulianum, et Palatium cum habitatoribus earum, et patri Sisnando episcopo sicut cas auus noster diue memorie donnus Adefonsus iam dudum Sancto Iacobo Apostolo concessit ut pro anima eius ibi deseruisset ipse populus. Et nos quidem per nosmedipsos ab integro commissum quod Ilianus

Es la primera carta de inmunidad que ha llegado hasta nosotros, se prohíbe a los condes Lucidio y Aldroito inmiscuirse en los asuntos del "commisso", cuya dirección queda confiada a Sisnando y a sus sucesores en la sede compostelana.

El segundo documento, 22-X-904, por el que el mismo rey Alfonso otorga jurisdicción civil sobre otra parcela territorial, vinculando dicha jurisdicción perpetuamente a un centro eclesiástico, está dirigido al abad Alfonso de Sahagún<sup>17</sup>; en el mismo diploma advierte al anterior encargado del distrito que no ose en adelante entrometerse ni molestar a los monjes de Sahagún: "Tu vero Sanzo non te presumes eos inquietare pro nullamque actione".

El contenido del poder otorgado sobre el "commissum" viene expresado negativamente respecto de otras autoridades como una "inmunidad" o no ingerencia de cualquier poder que no sea real: "Vos quidem non faciatis ibi aliquam perturbationem, quia qui talia egit ad perfectum non pervenit. Multos habetis quos in exemplum de ipso loco habeatis"; dice el rey a Lucidio y Aldroito, delegados suyos, sin duda, en Galicia y Portugal (880-910); "tu vero Sanzo non te presumes eos inquietare pro nullamque actione", leemos en el precepto extendido a favor de Sahagún.

Quizá esta absoluta "inmunidad", incluso respecto del poder condal (probablemente éste era el título ostentado por Lucidio y Aldroito), se otorgó solamente a los "commissos" eclesiásticos, mientras los titulares ordinarios que tenían "diligatus" un com-

---

diligatus habuit cum ipsis uillis ibi dedimus deseruiendo perpetim. Vos quidem non faciatis ibi aliquam perturbationem, quia qui talia egit ad perfectum non pervenit. Multos habetis quos in exemplum de ipso loco habeatis. Adefonsus rex confirmo". FLORIANO, *Diplomática*, II, p. 134.

17. "Adefonsus, fratri Adefonso Abbati uel ad omni congregationem fratrum de egleſia Sanctorum Facundi et Primitiui Zegensis monasterii, ordinamus uobis ad Imperandum post partem egleſie homines quanticumque sunt habitatores In uilla de Zacarias, in locum Calzata, uel alios quantoscumque ibidem superuenerint ab abitantum. Ita ut ad uestram concurrant ordinationem pro qualibuscumque utilitatibus egleſie peragendis, et quicquid a uobis iniunctum uel ordinatum acceperint inescusauiliter omnia adimpleant adque peragant. Tu uero Sanzo non te presumes eos inquietare pro nullamque actione Notum. die XI Kalendas novembras Era DCCCCXLII". FLORIANO, *Diplomática*, II, p. 291.

misso ordinario, estarían sujetos a la potestad rectora del conde.

Positivamente el poder del “comisario” viene expresado como “imperium”, y los habitantes todos del “commissio” tienen la obligación “ibi deserviendo” de tal modo: “ut ad vestram concurrant ordinationem pro qualibuscumque utilitatibus eglesie peragendis, et quicquid a vobis iniunctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter omnia adimpleant adque peragant”; es, ante todo, un vínculo de sujeción y servicio el que constituye la esencia de la sumisión política, muy en consonancia con el carácter de rey “caudillo” que tuvo el monarca en la naciente monarquía asturiana.

Es de destacar en estos diplomas de “commissio” la ausencia de toda alusión a cualquier especie de tributo o prestación económica que el “comisario” tuviera que recaudar a los súbditos en provecho propio o del monarca; algo como si con la obediencia y el servicio, cuyo contenido no se precisa en los documentos, quedara cumplido todo el capítulo de obligaciones de los súbditos. Esto es muy posible tanto más cuanto que en los 140 diplomas astures no hay ni una sola mención auténtica de ningún tributo de ningún género, que tanto abundarán más tarde en los diplomas del siglo XI y XII y en los diversos fueros.

Las necesidades económicas del monarca astur quedarían cubiertas con los productos de las villas regias, cuya dirección parece ser que estaba encomendada a los encargados de los “commissos” que de ellas podrían quizá tomar alguna retribución por el ejercicio de su cargo. Sabemos que Julián, junto con el “commissio” que pasa a la sede compostelana, tenía también la dirección de las tres “villas” que el monarca dona a la misma sede: “Et nos quidem per nosmedipsos ab integro commissum quod Ilianus diligatus habuit cum ipsis villis ibi dedimus deserviendo perpetim”.

En la diplomática del reino astur ni en la zona occidental: Galicia-Portugal, ni en la región central: Asturias-León, se recoge el vocablo que designa al encargado de un “commissio”.

En cambio en la zona oriental: Santander-Castilla-Alava, los diplomas registraron una denominación “senior”, que muy bien pudiera ser la que sirviera para designar a los titulares de los “commissos”; estamos en la frontera de Navarra, donde a partir

del siglo X el "senior" designará prácticamente a un "tenente".

Primeramente, en un documento de Santillana del Mar (28-V-870), relativo a una fundación y donación en tierras de Suances, el "senior" es un nombre genérico que designa al "superior", al que manda en la comunidad: "Et nullus senior hic per superbiam leuare se presumat, sed nisi quem sancta collatio vel sua humilitas elegerit".

Pocos años más tarde, en la donación al monasterio de San Vicente de Ocoizta (Alava), aparece como otorgante un personaje titulado "senior Arroncius"; y en otro diploma emilianense (18-IV-873), al lado de la mención regia, figuran como testigos el conde Rodrigo y el senior Sarrazini Munnioz, como si quisiera señalarse un orden jerárquico: "regnante rex Adefonso in Oveto, et comite Ridrico et senior Sarrazini Munioz testes".

#### 6. *Clases sociales libres*

La primera constatación tras el examen detenido de todos los documentos del reino astur, es la ausencia de clases dentro de los hombres libres; en los diplomas no aparecen nada más que siervos y libres. Habría como siempre ricos y pobres, personajes influyentes y menos influyentes, incluso patronos y encomendados, pero jurídicamente, según la diplomática, todos los hombres libres eran iguales; ni la más mínima huella de "magnates" o "potentes" como clase jurídica diversa, ni distinción entre "potentiores" y "humiliores", nada de "infanzones", nada de "iuniores"; no aparecen en ninguna parte los privilegiados ante el derecho.

Esta sorprendente constatación, que por su carácter negativo no admite otra prueba que una invitación a repasar con cuidado los 140 diplomas auténticos de los años 759-910 y aportar el dato que haya escapado a nuestra atención, nos obliga a plantearnos una doble interrogante. ¿Cómo pudieron nivelarse en el naciente reino astur las clases sociales de la época visigoda? ¿Cuándo y cómo surgió la baja y alta nobleza de los siglos XI y XII, los infanzones asturianos, leoneses y castellanos?

Para responder cumplidamente al primero de estos interrogantes quizá nunca tengamos datos suficientes, y el segundo cae

fuera del marco cronológico que hemos fijado a nuestro trabajo.

La devastación de los campos góticos y el traslado voluntario o forzoso de la población de la meseta a las Primorias, Liebana, Trasmiera, Sopena, Carranza, Las Bardulias y parte marítima de Galicia con su asentamiento consiguiente, podría acaso significar el fraguar de una nueva sociedad; pero también podrá estar la solución en la continuidad de vida de las montañas cántabras con su sociedad agrícola ganadera sin "potentes" ni masas de siervos; quede el interrogante abierto. De otra parte, la repoblación o la presión de nuevos factores sociales pudo ya en el siglo X configurar los diversos impuestos y crear la diferenciación dentro de la población libre con las exenciones tributarias y privilegios de una parte de la misma; en todo caso resulta desconcertante el silencio de la diplomática astur respecto de la nobleza y de los impuestos. En la documentación del siglo X se encontrará la clave que permitirá resolver con certeza el enigma.

### 7. *La servidumbre*

Las mismas condiciones sociales que se oponían a las diferencias clasistas entre los libres, afectaban no menos a la situación de los siervos; en el sector oriental del reino: Cantabria, Castilla, Alava, la servidumbre debía ser casi desconocida hasta el punto de no haber dejado ni un único testimonio de su existencia en toda la documentación de la época. Es posible que la línea fronteriza de este retroceso de la servidumbre venga también marcada por la de la zona repoblada por Alfonso I.

La primera noticia acerca de los siervos en el reino astur nos viene dada por las Crónicas al darnos cuenta de la desconcertante sublevación servil durante el reinado de Aurelio (768-774) y la pacificación lograda por este rey mediante su "industria": esto es, por su habilidad y diligencia.

No vamos a añadir aquí una hipótesis más a las múltiples que se han emitido acerca de la génesis de esta oscura rebelión<sup>18</sup>; la

18. Cfr. BARRAU-DIHIGO, *Recherches*, en *Revue Hispanique* 52 (1921), 246-247.

divergencia misma de las interpretaciones que se han propuesto muestra bien a las claras la fragilidad de todas ellas.

En Asturias, los diplomas registran la servidumbre en el siglo IX, en la dotación fundacional de la iglesia de Oviedo por el rey Alfonso II (16-IX-812), y por cierto con un largo elenco de siervos, tanto clérigos para los oficios eclesiásticos, como laicos para el servicio profano de la iglesia<sup>19</sup>.

Entre los nuevos siervos clérigos se cuenta con un presbítero, dos diáconos y seis clérigos simples también célibes como destinados al "cursus ordinum". Entre los laicos observamos como se respeta la unidad de la familia matrimonio e hijos se integran conjuntamente. De un total de 37 siervos, 24 habían sido adquiridos por el rey mediante compra, no procedían de "criazón".

La onomástica puede aleccionarnos acerca del origen de los mismos; en ella no se registra un sólo nombre musulmán; todos los nombres son romanos o godos, salvo cuatro de procedencia vascona: Galindonem, Garseam, Enneconem, Enecem y un quinto probablemente también vasco Humma, de la misma familia de Galindonem y Garseam.

La inexistencia o insignificancia de los siervos de origen musulmán<sup>20</sup> la confirma toda la diplomática sin distinción de regiones,

---

19. "Mancipia. Id est clericos sacricantores: Nonnellum presbiterum, Petrum diaconem quem adquisivimus de Paterno presbitero, Bulgaranem diaconem quem adquisivimus de Corbello et Faffilane, Secundinum clericum, Iohannem clericum, Vincentium clericum filium Crescentis, Teudulfum et Nonitum clericos filios Rederici, Enneconem clericum quem comparavimus de Lauri Baca... Reliqua vero mancipia, id est: Galindonem cum uxore sua nomine Deovota et filios quatuor, id est: Centullum, Garseam et Iohannem quos abuimus de Christofori, et filia sua nomine Humma quam comparavimus de Eliate, Enacem filium Salamiri, Crescentem cum uxore sua Romana et filios duos, quos adquisuimus de Theudesinda, Uuitericum cum filios quinque, quos adquisuimus de Sisenando uel de suos iermanos, filios Iohannae tres nominibus, Indiulfum cum uxore sua Reccesuinda et filios tres quos adquisuimus de Iohanne et Mirone..., filium Gogildi, filium Teodiscli... filium Quiri".

20. Tampoco atestiguan los documentos astures la presencia en el reino de algún musulmán libre; judío solamente aparece uno: "Habaz quondam iudeos postea uero christianis et mcnacus profiliavit me in omnem facultatem suam" (22-V-905) y en territorio leonés.

ni de épocas ya que en toda ella no aparece un solo siervo de origen musulmán hasta el año 907 en que Odoario Dauiz regala a su hermana tres siervas moras: Mariamem, Sahema y Zafara.

En las regiones occidentales, Galicia y Portugal, las menciones relativas a la servidumbre son mucho más frecuentes, al menos las hemos registrado en dieciséis diplomas esparcidos entre los años 817-908. En la región leonesa otros dos diplomas 11-VII-864 y 28-XII-887 nos revelan la existencia de siervos.

Con los datos de estos dieciocho diplomas vamos a tratar de trazar un cuadro de la situación jurídica y social de los siervos en el reino astur.

La onomástica del "Colmellus divisionis" entre Nausto, obispo de Coimbra (867-912) y los hijos de Pedro y Sarrazina, es enteramente romano-visigoda, lo que resulta natural en un ambiente mozárabe; pero lo mismo ocurre con los nombres de los diez "pueri" y de las diez "puellae" que Sisnando entrega a su esposa como parte de la dote (28-IV-887).

Hereditaria aparece la servidumbre en el mencionado "Colmellus divisionis" donde se presentan hasta un total de 310 siervos como descendientes de una única pareja: "Factus est Colmellus divisionis inter domno Nausti episcopo, post parte ecclesie Sancta Marie sidis Colimbriensis et filios Petri et Sarracine de seruus vel ancillas filios vel neptos Abiti et Uedrage" ; se trata de una numerosa "criazón", término que la diplomática astur desconoce todavía.

Servidumbre originada por cautiverio sólo conocemos el de las tres moras señaladas más arriba. De sexo masculino no conocemos ningún siervo moro; su captura sería más rara, pues muchos perecerían en la lucha y sus posibilidades de fuga más elevadas que si se tratara de mujeres.

La Crónica de Alfonso III refiriéndose a las expediciones de Ordoño I contra Coria y Talamanca (ésta dirigida por el conde Rodrigo) nos relata la conducta seguida con los prisioneros: "Bellatores eorum omnes interfuit. Reliquum uero uulgus cum uxori-bus et filiis sub corona uendit" (Texto ovetense).

Los siervos se venden o se donan frecuentemente en unión de las tierras que cultivan: "sive seruos et libertos de omnibus ipsis

uillis que superius diximus per suos terminos antiquos dono uobis quintam portionem integram" (10-V-817) .“Damus uobis ipsas uillas ab integro siue et III<sup>a</sup> portione in ipsos seruos qui ibidem sunt abitaturi, qui sunt de casata Gundiuere et Marine" (13-IV-886), “similiter et in alias meas uillas meam portionem... siue et omnem meam portionem ab integro in omnes meos seruos quantumcumque habeo inter meos heredes uobis uendo atque concedo" (27-VII-895), “uel omnia quidquid ipsas uillas continet in circuito, iumenta decem, iuga bouum quatuor, vacas viginti, oves centum, mancipia duo" (28-XII-873).

Este último diploma de tierra leonesa denota una escasa densidad de siervos, pues en una villa íntegra y en otra media que el obispo Fruminio de León entrega al monasterio de Santiago y Santa Eulalia de Viniagio, junto con diez caballerías, cuatro parejas de bueyes, veinte vacas y cien ovejas, sólo dispone de dos siervos.

Otras veces los siervos se donan o se entregan independientemente de cualquier propiedad rústica: así los “decem pueri” y las “decem puellas” de la dote entregadas por Sisnando (28-IV-887), la cesión de Odoario en favor de su hermana de tres siervas moras que él había recibido de su padre: “Et conzedo tiui manzipias meas, nominibus Mariamem et Sahema et Zafara, Ipsas mauras, et ipsa uilla, cum omnem suas ereditates et sua prestantia que dedit mizi pater meus Daudid abba ut auea ego ipsa uilla et ipsas ereditates et ipsas mancipias in mea uita et post obitum meo tornent se ipsum que in scriptura post tua parte sanas et intecras. Et facias de eas quod tua fuerit uoluntas relinquendi sit licentia potestas de ipsa uilla et de ipsas mancipias” (a. 907).

Poco después (28-II-908) esta misma Trudilli cede a su marido Evenando, junto con otros bienes hereditarios, tres siervas que había recibido de su padre: “et III<sup>as</sup> nostras mancipias nominatas Asagili cum filiis suis et Sontrilli”, y las tres que había heredado del hermano: “Et ipsa uilla Freiseno, conzessit nobis illa iermano nostro Odoario et III<sup>s</sup> suas mancipias nominatas ipsas maura Mariame et Sahema et Zafara” <sup>21</sup>.

---

21. Parece ser que el padre había repartido las seis siervas entre los dos hijos atribuyendo las tres cristianas a la hija y las tres musulmanas al

En cuanto a las actividades de los siervos, ya les hemos visto en las villas ocupados en las tareas agrícolas, mientras otros se consagrarían al servicio personal de sus señores; un diploma del (25-VIII-858) nos presenta al siervo Ataulfo al frente de unos prados de su señor Hermenegildo, y encargado, sin duda, del ganado de éste, ya que habiéndose unido con una mujer llamada Letasia, se comieron cuatro vacas y sesenta quesos del señor: “*commiscui me in adulterio cum seruo Hermenigildi, nomine Ataulfo, qui eius bustum tenebat, et comedimus in ipsis suis animalibus III<sup>or</sup> uaccas LX<sup>a</sup> caseos furtim et adduxerunt me ante iudicem...*”<sup>22</sup>.

A los siervos del rey, según la carta de Alfonso III al clero y pueblo de Tours, les tenía éste encomendados sus barcos y la navegación a Burdeos, con los diversos negocios y encargos para las Galias, como el de traerle la corona imperial: “*disposuimus ut mense madio nostrae naves cum pueris Palacii nostri usque burdelensem civitatem remigent...*” (a. 906).

“*Pueri*” llama también Sisnando a los diez siervos que entrega como dote a su esposa Ildoncia (28-IV-887); “*cum pueris nostris*” nos dice Alfonso III que ocupó su villa de Tordesillas “*de squalido de gente barbarica*” (28-IV-909). Sin excluir que acaso el término “*pueri*” pudiera designar a los “*sirvientes*” libres o siervos nos inclinamos más bien a creer que sólo los siervos, esto es, los jurídicamente sometidos a otro, vienen comprendidos por ese vocablo, siervos, aunque en realidad a veces ocuparan en la escala social un rango superior a la de buena parte de los libres, como ocurría con los “*servi fiscales*” visigodos. Los reyes se servían de ellos para el desempeño de puestos administrativos y misiones de confianza, y éste sería el caso de los “*pueri*” marinos y agentes de Alfonso III.

El siervo Ataulfo, antes citado, parece que trabajaba para y por cuenta de su señor; otros, en cambio, se nos presentan como pro-

---

hijo, quizás porque éste podía custodiarlas mejor y evitar la fuga, ya que el diploma procede del sur del Miño.

22. La acusada en el tribunal, no como concubinaria, sino por un delito de hurto es sólo la mujer, no el siervo. Esta ausencia del siervo admite diversas explicaciones, quizás el señor tuviera los medios de resarcirse y castigarle sin acudir al juez, quizás el siervo fuera insolvente y no hubiera de donde reclamar judicialmente.

pietarios de predios rústicos, o ejerciendo la presura por su cuenta. Así el siervo Frontiniano (29-VII-877) rotura una villa a la que bautizará incluso con su propio nombre; y que luego pasará a su señor, no sabemos si a título de donación o de herencia: "dono uilla mea nomine Frontiniani quam habeo de proprietate parentum meorum Fagini et de auio Daildu; et ille habuit de suo seruo Frontiniano qui presui de stirpe"; otro incluso se halla en condiciones de extender una donación en favor de su propio señor: "Uobis domno Nunno ego seruus uester Ausonius... donare me uobis profiteor, sicut et dono portiones meas in uilla Taborneta in duas clausas de pomares quicquid me competet infra meos germanos cum suo terreno ubi plantati sunt et sua clusura et habeatis ipsos pomares de meo dono perpetim habituros" (11-VII-864).

Estamos, pues, ante un siervo copropietario de dos manzanas juntamente con sus hermanos, probablemente siervos como él, y que ejerce sobre su parte un acto de plena disposición. ¿Cuál era, pues, el lazo económico que le unía con su señor? ¿Cuáles las prestaciones a que podría estar sujeto?

La respuesta la hallamos en la célebre confesión o reconocimiento del presbítero Toresario (5-VI-861), que al confesarse siervo de la plebe o familia de la iglesia bracarense enumera el tributo y las exacciones que había prestado él y sus ascendientes a dicha iglesia: "Dederunt tributum et homnes exactiones per ipsos imperantes sicut et alii de ipsa plebe, tam de suas personas, quam etiam et de ipsa uilla quod uogatum Moreta faciebant exinde suam rationem et ego per me Toresarius fecit hibidem suam rationem. Post obitum uero de ipsos meus abuus et de mater mea Cenusinda substraxit me de ipsa plebe ut non darem obsequium in ipsa plebem sicut fecerunt mei abones et insuper extraneauit ipsam uillam quod dicitur Moreta et dedit ad serbum alienum ut pars ecclesie non haberet ibidem iure".

La "plebe" de la iglesia no designa en los diplomas astures al pueblo libre; un diploma del 30-VI-880 establece expresamente su equivalencia con "familia" al decir: "cum omni plebe vel familia", y el carácter servil de la "familia" queda confirmado en numerosos documentos.

Según esta confesión de Toresiano, él y sus antepasados debían

a la iglesia una tributación y unos servicios personales como miembros de su familia servil; además, la posesión y cultivo de una villa de la misma iglesia les obligaba a una nueva imposición en favor de la misma. Sustrayéndose a la familia servil se veía libre del "obsequium" debido: tributo y servicio personal, y entregando la villa a un siervo ajeno a la iglesia, ésta dejaba de percibir un canon por su villa.

Aparece aquí un siervo ajeno que se hace cargo por su cuenta del cultivo de la villa, sin duda, no sin abonar alguna carga a Toresario, luego los siervos podían tomar "quasi" en arriendo tierras ajenas.

En cuanto al rango que en la escala social podían alcanzar los siervos tenemos aquí a este mismo Toresario, presbítero, y en la donación ovetense de Alfonso II (16-XI-812) se enumeran otro presbítero, dos diáconos y seis clérigos; las filas del clero estaban abiertas a los siervos; incluso es probable que los propietarios de iglesias prefirieran encomendárselas a un siervo propio como presbítero, y lo mismo harían los obispos, escogiendo no rara vez el bajo clero entre los miembros de la "plebe" de la iglesia. Porque no sólo Braga-Lugo, sino también Iria tenía su propia "plebe" o familia servil (18-VI-866 y 30-VI-880).

En un "colmellus divisionis" entre los obispos Nausto, de Coimbra, y Sisnando, de Iria, sobre el reparto de la villa e iglesia de Santa Eulalia de Silva Scura cada uno reclama su parte alegando que fue "presura" de sus "homines"; pero no consta que estos "homines" fueran siervos, pues los del obispo Sisnando eran un grupo de monjes con su abad al frente: "Euenit in porcione domni Sisnandi episcopi et de suos homines nominibus Adulfus abba et suos gasallianes" (11-I-906); quizá se tratara de libertos, o de encomendados personales, pero no podemos pasar más allá de una mera conjetura.

### 8. *Manumisión y libertos*

De manumisión de siervos y de la situación de los libertos nos hablan cuatro diplomas; continúa claramente generalizado el tipo muy visigodo de manumisión no absoluta, o sea, que el liberto sigue

bajo el patrocinio del manumisor o de un tercero en cuyo honor o favor otorgaba éste la manumisión.

Al patrono le era debido el "obsequium", y éste "obsequium" aparece como transmisible a un tercero aun años después de haber recibido los siervos la libertad; así, Pompeyano, junto con unas villas, otorga a su hijo los siervos y libertos que habitan en las mismas: "siue seruos et libertos de omnibus ipsis villis que superius diximus per suos terminos antiquos óno uobis quintam portionem integram" (10-V-817); así Reterico traspasa al rey Alfonso III el obsequio de los miembros de su "familia" a los que acaba de manumitir: "Tamen profiteor me per singulos annos, dum uixero, per istum monachum dirigere meam offertionem sicut et feci et semper faciam; seu etiam et ipsos familiares meos quos ego iam per cartam ingenuos restauraui: ita ipsos homines domino testo, atque concedo, per istam cartam ut sint post partem dominicam testati uel domino deseruientes. Quamobrem ipsi homines suprascripti ex meo dominio abrasi et dominico iure et dominio post obitum meum habeatis et in perpetuo uindicetis et quicquid exinde facere uel iudicare uolueritis liberam in Dei nomine habeatis potestatem" (17-IX-870).

Gundina coloca bajo el patrocinio monasterial a los siervos que manumite: "Et habemus hereditates quas óamus in ipso monasterio, idest: uillare de Comiais et de Lausadela similiter de mancipes quos uolumus ingenuare pro remedium anime, idest: Astulfo, Guldere, filios de Euangelit et de Nadina, integros, filios Castemiri de Legia ab integro Trudildi et Micello; Filii de Mellone Iohanne de Comunbrianos cum suos filios: Honosinda filia de Gourrifo; Ebroino et suos iermanos filios de Altiolfo, et uxor sua Giudimira, et alios quos inuenare uoluerint pro anime mee" (23-XI-898).

También en otro diploma (7-V-867) aparece la manumisión masiva, primero en vida del señor para muchos, y para todos a la hora de su muerte, otorgando el patrocinio sobre todos ellos en favor de los monjes del monasterio de San Vicente de Almerozo: "servos etiam meos vel ancillas tam quos iam de patre meo hereditate per colmellum cum fratribus meis diuisi, quam etiam et quos adhuc de matris uel successione mihi competunt, sicut eos iam per alia scripta liberos esse constituit, ita et per hoc testamentum om-

nes liberos esse decerno. et sub patrocínio eorumdem fratrum eos coniuncto". Pero deja a los libertos la facultad de buscarse otro patrono, si acaso los monjes les oprimieren más de lo debido: "Qui sicut etiam decreui, si aliqui ex illis eos superflue uolenter oppreserit licitum sit illis de eo qui illos iniuste attribuerit recedere, et ei qui eos modauerit reconferre".

Más importante es en este diploma la puntualización del triple deber, por cierto no excesivamente gravoso, que pesaba sobre los libertos:

a) "ipsi suam obedientiam exhibere in uestras tamen festiuitates", asistencia a las fiestas del monasterio en señal de respeto y veneración.

b) "pro anime mee remedio luminaria offerant", ofrecer algunos cirios por el alma del manumisor.

c) "et qui in quantum ualuerit bucellam pauperibus et elemosinam prebeant", y en cuanto sus recursos lo permitan repartir algunos víveres y limosnas entre los pobres.

A los manumitidos en este diploma del 7-V-867, que venimos examinando, se les concede también libremente todo su peculio actual y futuro: "Concesso illis omne peculium... culiare suum, tam quod nunc obtinent, quam quod adhuc cum Dei adiutorio augere uel profligare potuerint": y el generoso manumitente todavía les añade todas las "villas" que no haya legado a sus hermanos, para que sus libertos se las repartan entre todos ellos a partes iguales: "alias uero uillas meas. seu pumares et uineas excepto quod in Coris germanis meis omnem meam portionem concessi, uel si illis aliquid adhuc exinde per scripturam testauero. Omnia autem quod in testamentum reliquero ipsi mei liberti inter se equaliter diuidant et in perpetuo uindicent ac defendant."

Por fin, una preciosa carta del 1-IV-875, ha sido magistralmente utilizada por Sánchez Albornoz<sup>23</sup> para construir el puente de unión entre la "commendatio" romana y la behetría medieval; se trata de una donación otorgada por los hermanos Pepino y Petruino en favor del matrimonio Fraterno y Vistregotoni para que les tengan por encomendados y les asistan con su protección: "pro

23. *Las behetrías*, en A.H.D.E. 1 (1924) 217.

·quod nos comendatos habetis et bonum facitis". El documento ha sido suscrito en Liébana, donde parece que no se había olvidado del viejo instituto romano-visigodo, que ya veremos más adelante cómo se cubre bajo la forma de "perfilatio" o de "donatio".

## II. LA IGLESIA

### I. *Circunscripciones diocesanas*

Si la invasión musulmana no afectó profundamente ni a la organización administrativa, ni a las fronteras jurisdiccionales de la diócesis, no puede decirse lo mismo de las campañas devastadoras de Alfonso I.

El primer foco rebelde de Pelayo y de Favila no contaba con ninguna sede episcopal; Asturias había sido regida desde Astorga y Cantabria desde Oca, ambas ahora bajo la dominación musulmana.

La rebeldía de Covadonga crea una situación extraordinaria, y como tal necesitada de una solución de emergencia; no sabemos cuál fuera ésta para los años 718-739. Quizá algún obispo fugitivo del territorio musulmán, quizá un obispo con jurisdicción extraordinaria, quizá (no son más que veinte años) el gobierno eclesiástico continúa precario e intermitente desde Astorga y Oca.

Pero las expediciones de Alfonso I llevan la ruina y destrucción a 17 sedes episcopales; la más afectada es la provincia de Galicia y sus ocho sedes: Lugo, Iria, Tuy, Orense, Astorga, Braga, Dumio y Magneto (Oporto). Cinco ciudades episcopales de la Emeritense sucumben y son despobladas por el mismo rey: Lamego, Viseo, Avila, Salamanca y Calabria; tres de la Cartaginense sufren la misma suerte: Palencia, Segovia y Osma; y, por fin, Auca, de la Tarracónense, cierra la lista de las sedes incluídas en el desierto estratégico<sup>24</sup>.

Pero Alfonso I no sólo destruyó; trasladada la población de la meseta y de la cuenca del Miño a Cantabria, Asturias y región

---

24. Quizás haya que añadir todavía a la lista, Britonia (diócesis-monasterio de tipo celta bretón), aunque es también probable que hubiera ya desaparecido en el período visigodo, pues el último testimonio seguro de la misma es del año 675.

marítima de Galicia tenía que darla también unos cuadros administrativos tanto en lo civil como en lo religioso.

En el territorio ampliado de su reino quedaban incluidas dos sedes: Iria y Lugo, y en ellas continuaría seguramente la sucesión episcopal; las quince restantes despobladas, sus obispos muertos o emigrantes hacia el Norte. Los detalles de cómo se reorganizó la jerarquía eclesiástica en el Norte nos son desconocidos.

León había visto también creado su nuevo obispado al comenzar la repoblación, pues el año 860 cuenta ya con un prelado, Frominio, que recibe una donación del rey Ordoño (I-VIII-860).

Únicamente para el año 881, fecha un tanto tardía, pues la repoblación había alcanzado casi por todas las partes hasta la línea del Duero, poseemos, gracias a la Crónica Albeldense, un cuadro completo de esa jerarquía reorganizada.

A los seis obispados de Galicia restaurados: Iria, Lugo-Braga, Orense, Astorga, Dumio (Trasladado a Mondoñedo) y Oporto se les habían añadido dos más en la misma provincia: Oviedo y León. Otros cuatro obispados, hasta totalizar la cifra de 12, completaban el mapa eclesiástico del reino astur: Lamego y Coimbra, restaurados en la emeritense; Osma, todavía musulmana, cuyo obispo emigrado al Norte regía la Cantabria, y, por fin, Velegia, como residencia del obispo alavés.

Para el hiato temporal que se abre entre las correrías de Alfonso I (745) y la noticia del Albeldense (881) no tenemos apenas otras fuentes que los diplomas y las deducciones lógicas a partir de las fechas de repoblación.

De los doce obispados astures del año 881, seis, al menos, serían de restauración recientes, ya que la repoblación de León y Astorga se fecha hacia el 855 y la de Oporto, Orense, Lamego y Coimbra hacia el 877; en estas cuatro últimas ciudades apenas habían pasado cuatro años desde su reanimación y ya habían sido dotadas de su respectivo prelado.

Se ve, pues, que la norma seguida era la restauración inmediata de la sede episcopal apenas comenzaba la población de una ciudad que había tenido ese carácter en la época visigoda, aunque con sus excepciones, pues Viseo y Tuy seguían sin ser provistas

de obispo y los de Braga y Dumio residían todavía en Lugo y Mondoñedo, respectivamente.

Sobre los seis obispados anteriores al año 855: Iria, Lugo, Dumio, Oviedo, Osma y Velegia, pueden arrojar alguna luz los primeros diplomas astures; la dificultad radica en que hasta ahora se han tomado demasiados nombres de los diplomas falsos, que son los que más abundan en nombres de obispos, y con ellos se han tejidos los episcopologios.

Precisamente son cinco también los obispos que suscriben la dotación fundacional de la iglesia de San Salvador, de Oviedo, por el rey Alfonso II (16-XI-812), la mayor parte de los del reino: Aduulfus, Cintila, Kindiulfus, Ermenigius y Reccaredus reunidos para este solemne acto. Sólo el último de ellos nos indica su sede: "Calagurritane sedis episcopus". Pero de los demás seguiremos ignorando el nombre de la sede, pues las fantasías pelagianas, tres siglos posteriores, de nada pueden servirnos en este sentido.

## *2. Reorganización en el reino astur*

La sede iriense es la que menos complicaciones ofrece: quizá, nunca rota su sucesión episcopal, conocemos por los diplomas dos de sus obispos: Ataulfo, nombrado por precepto regio del 18-VI-866 y sus antecesores Teodomiro y otro Ataulfo, si la copia que poseemos del nombramiento regio no ha equivocado los nombres.

La sede de Lugo en el Albeldense nos aparece acumulando la dignidad metropolitana de Braga: "Flaianus Bracarae Luco episcopus arce"; esta preeminencia queda definitivamente comprobada por un diploma llegado hasta nosotros en el mismo original (5-VI-861), la "manifestatio" del presbítero Toresario, que llama al obispado lucense "ecclesie sancte Marie Bragalense sedis". En este documento reconoce dicho presbítero cómo su madre y su abuelo pertenecieron a la "familia bracalese sedis" y prestaron

---

25. "Quod meus auulus Donatus et mater mea Cenosinda proprii fuerunt de plebe ecclesie et familia bracalese sedis et fecerunt rationem de tempore domini Oduari aepiscopi per imperantes regnantium; post obitum illius domini Oduarii aepiscopi fecerunt rationem domino Aulfo aepiscopo, per suos imperantes Tiuregiru et Elmemiro, Stephanum et Malelum... faciebant exinde suam rationem et ego per me Toresarius fecit hibidem suam rationem...".

sus servicios a los obispos Odoario, Aulfo, y debe él prestárselos al actual prelado Gladila<sup>25</sup>.

Lo más importante en este documento es que establece de una manera definitiva la sucesión lucense-bracarense: a Gladila, obispo el año 861, le había precedido Aulfo (Ataulfo) y a éste Odoario; los falsarios lucenses del siglo XII tomaban sus personajes de los diplomas auténticos trasladándolos a falsificaciones antedatadas. Así el obispo Odoario, contemporáneo de la madre y abuelo del presbítero Toresario (a. 861), podemos situarle hacia el año 830, y relegar al reino de la leyenda su llegada desde Africa y sus presuras situadas por los falsarios a mediados del siglo VIII.

¿Cuándo la sede bracarense se trasladó y fundió con el obispado de Lugo? Si hemos de emitir una hipótesis nos atreveríamos a atribuirla al mismo Alfoso I, que al despoblar Braga no quiso suprimir su dignidad metropolitana y tuvo la feliz idea de fundirla con la sede Lucense, que ya en la época sueva había gozado de una dignidad casi metropolitana, dotando así a su reino de una capital religiosa.

Probablemente al mismo tiempo tuvo lugar también el traslado de la sede de Dumio a la región lucense donde la encontramos el año 881: "Rudesindus Dumio Minduniato degens". La sede de Dumio unida desde el año 656 personalmente al arzobispo de Braga, se trasladaría con ésta en una primera fase a Lugo, hasta que en un momento posterior indeterminable se desdoblara de Lugo para instalarse en Mondoñedo.

No existiendo ningún monasterio por las cuencas del Eo o del Masma que nos hayan conservado documentación de dicha zona, la diplomática astur no registra un solo nombre episcopal atribuible a esta sede.

Los obispos de Oviedo abundan en los falsos diplomas, pero están totalmente ausentes de los auténticos. La dotación por Alfonso II de la iglesia ovetense data del 16 XI-812; en ese año o poco antes habrá que colocar la erección del obispado de Oviedo, como consecuencia de su capitalidad política.

Quizá sea ésta la parte eclesiástica de la reorganización neogótica del Palacio y de la Iglesia a imagen de los godos de que nos habla el Cronicón Albeldense al decirnos de Alfonso II: "Esta-

bleció en Oviedo todo el orden de los godos, disponiendo todas las cosas tanto para la iglesia como para el Palacio según se había observado en Toledo”.

Tampoco en la diplomática oriental del reino son abundantes las menciones de obispos; la más antigua se halla en el pacto monástico para la erección del monasterio de San Miguel del Pedroso, junto al río Tirón, no lejos de Belorado, el primer documento de la época astur; en este pacto del 24-IV-759 se alude a la presencia de Fruela y del obispo Valentín: “Coram predictis patribus, id est, gloriosi Froilani regis et Valentini pontificis”. Quén fuera este obispo Valentín que acompañaba al rey por tierras semivasconas y cuál fuera su sede no podemos precisarlo; lo mismo podía ser el prelado de la región que un obispo cortesano o capellán regio.

Tenemos que dejar pasar transcurrir un siglo hasta encontrarnos en Castilla con el nombre del primer obispo conocido; se trata de Felmiro, que firma dos documentos datados en 4-VII-853 y un tercero el 4-VII-855. De estos tres diplomas emilianenses uno es ciertamente falso y los otros dos más que sospechosos, ya que se otorgan el mismo día y mes que el falso e intervienen los mismos otorgantes y el obispo Felmiro suscribe con la misma fórmula: “Felmirus episcopus (signum) fecit et sacrauit”.

Tampoco nos ofrece confianza otro diploma emilianense datado el 1-V-867; se trata de la donación fundacional del monasterio de Orbañanos, en el que se menciona al obispo Felmiro: “Ego igitur Guisandus abba, simul cum sociis meis aliis fratribus sub benedictione domino Elmiro episcopo”; este documento ha sido manipulado, si no enteramente falsificado, en el escritorio de San Millán.

La única mención genuina de Felmiro es la de los fastos episcopales del año 881: “Felemirus Oximae”; los documentos emilianenses no aportan otra cosa sino que su nombre aparecía en los recuerdos y diplomas auténticos del monasterio riojano. Lo mismo puede deducirse de las tres falsificaciones de Valpuesta que colocan a Felmiro entre los confirmantes de los fueros de Alfonso II a dicha iglesia (21-XI-804), de la carta de repoblación del obispo Juan (21-XII-804) y de la donación del obispo Freólfo (1-I-844).

Felmiro era obispo el 881, pero ignoramos cuándo comenzó su

episcopado; queda espacio libre antes de él para otro prelado citado en un documento auténtico de Santoña como presidente de un tribunal: "In iudicio Antoni episcopi" (13-XII-863); quizá se trata del predecesor de Felmiro en Cantabria.

El obispo Fredulfo, cuyo nombre fue utilizado en las falsificaciones citadas existió realmente y parece ser que fue el sucesor de Felmiro, pues suscribe la fundación y donación que hace él mismo de la iglesia de San Román, en Pobalias (19-XI-895): "Ego humilis Fredulfus episcopus... Ego Fredulfus episcopus, qui prior constitutus sum et testamentum scripsi, manu mea (signum) feci". También de su nombre abusaron los falsarios de Valpuesta para las otras dos falsificaciones mencionadas más arriba.

Un tercer obispo registra todavía el cartulario de Valpuesta: se trata de Diego, que el año 900 confirma el pacto monástico de San Juan de Orbañanos: "Renobatum est regula ista sub Didaco episcopo era DCCCCXXXVIII et sub Didaco abbate". Tampoco le olvidaron los falsarios que echaron mano de su nombre para los dos documentos espúrcos del año 804.

Todos estos datos del cartulario de Valpuesta nos confirman la sucesión regular de una sede episcopal sita en las montañas cantábricas, al menos en la segunda mitad del siglo IX: Antonio, Felmiro, Fredulfo, Diego: por la Crónica Albeldense sabemos que llevaba el nombre de Osma.

¿Se trataba acaso del obispo de la ciudad del Duero, emigrado o desplazado por Alfonso I que había recibido de éste o de sus sucesores el encargo pastoral de la Cantabria?

Razones de congruencia apoyan esta hipótesis. Eterio, obispo de Osma, se encuentra el 785 en el centro religioso del reino astur, la Liébana, y al lado de Beato no duda en tomar partido contra su metropolitano, y junto con su amigo acude a la profesión religiosa de la reina Adosinda.

Eterio es joven, el año 785, no puede ser el obispo de la Osma conquistada y asolada por Alfonso I; su sucesión es posterior y no es probable que tuviera lugar en la Osma del desierto estratégico alfonsino; ¿no sería más bien sucesor del obispo de Osma viviendo en Cantabria?

Además, a cinco kilómetros de Valpuesta se encuentra un po-

blado que todavía lleva el nombre de Osma. ¿Fundación episcopal que quiere perpetuar en la toponimia el recuerdo de su diócesis? ¿Residencia acaso del mismo obispo de Osma?

Porque Valpuesta no aparece ni una sola vez en los diplomas genuinos de la época astur (757-910); más aún, el obispo Fredulfo declara expresamente el 17-XII-895 que tiene su residencia en San Román de Pobalias.

Tampoco cabe excluir que el Osma, situado a cinco kilómetros de Valpuesta, nada tenga que ver con los obispos castellanos del siglo IX y deba su nombre al Uxama Barca romana, acerca de la cual únicamente sabemos su situación en el territorio de los autrigones.

En todo caso creemos que hay que relegar a la leyenda al obispo Juan que suscribe el diploma falso del 804; en cambio, sabemos por el código Hispalense de la Colección Hispana la existencia de un obispo Juan para quien fue escrito este código el año 911. El "stemma" de este código, que hemos trazado en otra obra, nos apunta como patria probable del mismo la región de San Millán. ¿No puede ser este Juan del año 911, el fundador de Valpuesta y su nombre haber inspirado a los falsarios del siglo XI los pseudodiplomas del año 804? En nuestra historia alto-medieval, donde las fuentes son tan escasas y parcas no es posible renunciar a las construcciones conjeturales.

Por fin la última circunscripción eclesiástica perfectamente atestiguada del reino astur es Velegia, en Alava; Alvaro es su obispo el año 881, cuya lápida sepulcral hallada en Bolívar coloca su muerte el año 887<sup>26</sup>. Anteriormente en la misma zona alavesa (Ocoizta), a. 871, se registra el nombre de otro obispo, llamado Bivere, de origen leonés, pero afincado en Alava desde los tiempos de sus abuelos<sup>27</sup>.

¿Enlazaba esta nueva diócesis alavesa con alguna de las tradicionales sedes visigodas? Nada podemos afirmar con certeza; únicamente un remoto indicio hablaría en favor de Calahorra. En 812 en la dotación fundacional de Oviedo confirman con el rey cinco

26. MAÑARICUA, Andrés E. de, *Obispos en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI*. Vitoria, 1964, p. 45-48.

27. O. c., p. 43-45.

obispos, entre ellos Recaredo, de Calahorra; si el obispo calagurritano había abandonado su sede habitual es muy posible que fuera a establecerse en la zona liberada de su diócesis, esto es, Alava, y en ella continuara su sucesión.

Todavía dentro del período astur, al final del mismo, los diplomas nos señalan la erección de una nueva sede episcopal que se añade a las 12 de la Crónica Albeldense; se trata de Zamora, cuyo obispo, Atilano, confirma diversos documentos el 22-X-907 y el 28-IV-909.

### 3. *Funciones episcopales*

Trazado el mapa de las circunscripciones eclesiásticas dentro de los estrechos límites que la penuria y sobriedad de las fuentes nos han permitido, quisiéramos presentar ahora las funciones del obispo, pero aquí todavía los diplomas son aún más avaros a la hora de facilitarnos sus datos.

Además de confirmar frecuentemente como testigos de prestigio las donaciones reales y privadas, los diplomas presentan al obispo en una doble actividad.

Como gerente del patrimonio de la iglesia que le está confiada otorga y recibe donaciones y realiza otros actos patrimoniales; como juez, actúa en diversos litigios, no con jurisdicción religiosa propia, sino dentro del orden judicial ordinario de la autoridad política.

Su actuación sacral como administrador único o principal de diversos sacramentos y sacramentales cae fuera del campo de interés de los diplomas, lo mismo que el gobierno espiritual de la diócesis, acerca de lo cual los documentos restan absolutamente mudos.

La gestión patrimonial del obispo la estudiaremos más adelante; en su actuación judicial no parece rebasar el carácter de ciudadano que por su prestigio y posición social es llamado frecuentemente a formar parte del tribunal al que se encomienda por el rey o el conde el fallo de un litigio o a quien acuden espontáneamente los litigantes.

Veamos algunos ejemplos: "In iudicio Antoni episcopi, Flauí abbati, Ceci presbiteri, Gunterici presbiteri uel aliorum multorum

iudicum manifestus sum ego Reuelio ad petitione Aureli...” (13-XII-863), “et adduxerunt me ante iudicem nomine Froarengum episcopum. Et ipse iudex iudicauit ut pariarem ipsas uaccas et ipsos caseos in duplum” (25-VIII-908); si en el primer caso el reclamante era un monasterio, en el segundo el damnificado era un laico.

Otras veces preside al lado del rey: “In presentia nostri Domini Dominissimi Adephonsi principis, sive Mauri episcopi, vel iudicium Gatoni, et Hermenegildi...” (6-VI-878).

Respecto del nombramiento de los obispos creemos que éste se hacía simplemente por designación real, previa deliberación del rey con sus consejeros quizá no institucionalizados. El rey la comunicaba al interesado mediante un precepto por el que le hacía entrega de la sede, de la diócesis, de las posesiones y de la “plebe” o familia de la iglesia al mismo tiempo que amenazaba con su regia ira a cualquier perturbador y solicitaba las oraciones del recién nombrado. A veces comisionaba el rey un clérigo, para que diese la posesión al nuevo obispo.

Se nos han conservado en el Tumbo de Compostela dos de estos nombramientos episcopales de la época astur, pues ésta es la calificación que se merecen los dos diplomas transcritos a continuación: “Patri Athaulfo episcopo Adefonsus rex. Per hanc nostram iussionem concedimus et damus et afirmamus tibi Sanctissimum locum patroni nostri Sancti Iacobi apostoli cum omnibus, que ante dudum ad ipsum locum pertinuerunt, uel pertinent, que antecessores nostri ibidem affirmauerunt, uel nos ipsi fecimus per ordinationem genitoris nostri, que omnia scriptis firmauimus. Adiciamus etiam uobis sedem Hiriensem, ubi est ecclesia beate Kualie Uirginis cum omni plebe, que de ipsa fuerunt uel sunt ratione, quemadmodum illud habuerunt antecessores nostri (sic) donnus Teodemirus et donnus Athaulfus episcopus, seu etiam diocesem, quam hic in concilio notamus uel deliberamus, habuistis, ita ut omnia rigiliter et firmiter regatis et mala uicia extirpetis et pro nobis rationem faciatis. Quod si quis uobis uel in modico conturbauerit, aut ipsam plebem absque uestra uoluntate sibi adiungere uoluerit aut illos male operantes sicut hucusque fecerunt non correxerit, statim illud nobis per uestrum nuncium et scriptum notum faciatis.

Ut qui adversarius de iusticia fuerit, illud accipiat quod in concilio dignus est accipere. Pro nobis more solito orare non deficiatis cum omni congregatione uestra. Notum die XIII Kalendas iulii, Era DCCCCIII. Adefonsus rex confirmo" (18-VI-866).

"Adefonsus patri Sisnando episcopo. Secundum quod in concilio per collationem fuit deliberatum, concedimus uobis atque adfirmamus sedem Hiriensem, ubi electus et ordinarius estis pontifex cum omni plebe vel familia, que de ipsa sunt ratione, siue sedes abbatiles, villas et insulas, que de ipse sunt sede, uel etiam omnem diocesem sicut illud obtinuerunt antecessores uestri diue memorie preteriti episcopi, seu etiam domum sancti Iacobi apostoli Patroni nostri cum cunctis prestationibus suis et commissum ab omni integritate, quod dudum per nostre preceptionis iussionem ibidem concessimus; ita ut per hanc nostram ordinationem omnia obtineatis, instruatis, arguatis, et rigiliter regatis, nemo ausus sit qui uobis, uel in modico disturbancem faciat in supradicta sede, plebe vel diocesi; et qui talia facere uoluerit auditui nostro illud scriptis nescite, et prout nos decet vindicare, illud ordinemus.

Sanctitatem uestram et omnium sacerdotum ecclesiae beati Iacobi precibus effragitamus, ut crebro pro nobis orationi insistere non pigeatis. Facta concessio et contestatio die II Kalendas iulii Era DCCCCXVIII. Praesente Iuliano diacono in facie ordinamus qui uobis omnia adsignet. Adefonsus rex" (30-VI-880).

#### 4. *Jerarquía eclesiástica y ministros del culto.*

La jerarquía eclesiástica era muy simple; los documentos auténticos registran tres firmas de "archidiaconi"; Damundus en la donación fundacional de Oviedo (812); Sigericus en la donación de Ordoño I al obispo de León, Fruminio (28-VI-860), y Teodulfus en otra donación de Alfonso III en tierras de Zamora (22-X-907). La misma escasez de suscripciones, el hecho de que los tres aparezcan en documentos regios y el puesto de honor que ocupan a continuación de los obispos o entre los abades, son todos signos inequívocos de su alta dignidad.

Otra dignidad de la iglesia catedral, el arcipreste o "archipresbiter" sólo aparece en un único documento auténtico, en la mencio-

nada donación de Alfonso III (22-X-907); su firma sigue a la de los abades, pero precede, como es lógico, a los presbíteros. El resto de las dignidades como primicleri, thesaurarius, sólo aparecen en documentos adulterados.

Los presbíteros abundan extraordinariamente en todos los documentos; los diáconos, sin ser raros, se hallan en una proporción mucho menor, de uno a ocho en relación con los presbíteros. Los simples clérigos son ya verdaderas rarezas en los diplomas auténticos y otros grados intermedios no se citan ni una sola vez. La impresión que despierta la lectura atenta de la documentación es que la mayor parte de los diáconos desempeñan funciones administrativas al lado de obispos y monarcas, mientras los clérigos sirven en las catedrales; a veces, unos y otros ingresan en los monasterios.

Las circunscripciones eclesiásticas menores, esto es, lo que hoy llamamos parroquia, o sea, una iglesia a la que está asignada un territorio o unos fieles determinados, sobre los que ejerce jurisdicción, no aparece nunca en los documentos astures, y es que, como hemos apuntado ya en otro trabajo, el origen de la parroquia en España no es anterior a la reforma gregoriana.

En cambio son numerosísimas, casi una en cada villa, las que llamaríamos iglesias "libres", con carácter parecido al que tienen hoy las capillas y ermitas. Estas edificaciones modestísimas surgen por doquier al mismo tiempo y al lado de las primeras habitaciones de cualquier núcleo de población. Son fruto de la iniciativa privada y espontánea, que considera la capilla o ermita, pomposamente llamada "baselica" y "ecclesia", como una dependencia más de la villa.

A cada una de estas "ermitas" se les procuraba asignar una dote consistente en ajuar o preseas eclesiásticas: utensilios, ornamentos y libros para el culto, y en predios rústicos para la sustentación del ministro que habría de servir a la iglesia.

Entre las tierras que formaban parte de la dote figuraban siempre los "dextros", o sea, un área de terreno alrededor de la "baselica"; los doce primeros pasos para sepultura de los fieles y luego setenta y dos pasos más destinados al cultivo: "icem addicimus suos dextros per suos terminos antiquos XII passales pro corpora sepe-liendum et LXXII pro tolerantia fratrum vel sororum (10-I-875), "damus ipsa uilla ubi ipsa ecclesia fundamus in omnibus circuitu,

suos dextruos sicut kanonica sententia docet: duodecim pasales pro corpora tumulandum et LXXII ad tolerandum fratrum adque indigentium" (27-III-882), "ipsam ecclesiam prenominatam cum octuaginta quatuor dextris in omni circuitu cum terris, uineis, pomeris seu domibus et edificiis cunctis que infra ipsos dextros esse uidentur uobis damus et concedimus" (25-VII-893).

Más adelante examinaremos la situación patrimonial de estas pequeñas iglesias rurales.

Las basílicas debían ser consagradas por el obispo y ésta era una de las más preciadas funciones reservadas al obispo, y en ellas tenía lugar toda la vida religiosa del pueblo fiel desde el bautismo a la sepultura. Necesitaban, pues, de ministros para el culto.

Como ministros de las "basílicas" rurales aparecen, ya presbíteros seculares que se ayudan para su sustento con los frutos de la dote de su iglesia cultivada por ellos mismos, ya una pequeña comunidad religiosa de varones entre los que se cuenta con algún presbítero.

##### 5. *La organización monástica*

Cuando sucedía esto último a la "basílica" se la llamaba "monasterium"; la frontera que separa a la "basílica" del monasterio es muy frágil porque la vida religiosa fundada en el pacto monástico entre el abad y sus compañeros no requería una gran comunidad, muchas veces los miembros del monasterio no pasaban de dos o tres.

Basta la vida común de dos fieles devotos con el presbítero encargado y su reconocimiento como abad, para que tuviéramos ya un "monasterio". Y al revés, la muerte, el cautiverio u otras contingencias de la vida hacían que el "monasterio" no tuviera más que el presbítero encargado o yaciera abandonado.

Por eso la diferencia entre "basílica" o iglesia rural, de una parte, y el monasterio, de otra, era nula muchas veces, desde el punto de vista sociológico y externo, aunque tuviera una trascendencia patrimonial de la que nos ocuparemos más adelante.

Al frente del monasterio encontramos siempre al *abad*; otras dignidades, como "prior", "decanus", etc., son desconocidas para

la diplomática de la época astur. Con el abad viven los “monachi”, llamados también “fratres” (si se trataba de mujeres, “sorores”), y muchas veces también “socii” o “gasallianes”.

Esta última denominación la hemos registrado en ocho diplomas astures, y siempre para designar a los compañeros del abad, así que la podemos considerar como sinónima de monje; los “gasallianes” aparecen en cinco diplomas lebaniegos (18-X-796), “concedo illud omnia ecclesie sancte et abbati meo domno Laui siue et gasallianes qui ibidem comorati fuerint” (1-VI-826), (28-III-847), (13-V-852), (a. 884); uno de Valpuesta (a. 900); uno de Coimbra (11-I-906), y otro emilianense de tierras de Lara (18-XI-822).

La vida religiosa brotaba espontáneamente sin que mediara intervención o aprobación del obispo, abad y monjes se unían por un pacto monástico que sigue las huellas marcadas por San Fructuoso, y del que la diplomática astur ha conservado varios ejemplares: 24-IV-759, 1-I-790, 28-II-818, 7-III-856, 5-VI-871.

La esencia de este pacto era la entrega del cuerpo y el alma al monasterio, donación total de todos los bienes al mismo monasterio, que los poseía en adelante comunitariamente, y sujeción a la disciplina, obediencia y corrección del abad.

El abad hacía la misma entrega y donación, y pactaban con sus monjes el tratarlos y gobernarlos conforme a la “sancta regula”; esta regla no era otra cosa que una referencia a las costumbres monásticas, pues la mayor parte de tales monasterios no disponían de otros libros que los litúrgicos; y la regla de San Benito no aparecerá en la documentación astur hasta el siglo X, en el monasterio leonés de San Cosme y San Damián (3-III-905), sin duda, importada en los contactos marítimos de Alfonso III con la Francia poscarolingia.

La íntima unión que existía entre el monasterio y el servicio de una iglesia, así como la precedencia que el abad tiene sobre los presbíteros en los documentos astures, dan la impresión de que el abad era siempre presbítero; si no lo era en el momento de la fundación del monasterio, por tratarse de un padre de familia, su nuevo estado y el deber monacal de castidad le removía aquel obstáculo y no tardaría en buscar al obispo para la recepción de las sagradas órdenes.

La mayor parte de los monjes eran laicos, pero no faltaban entre ellos tampoco los presbíteros, diáconos y simples clérigos. Tanto el pacto religioso de San Fructuoso<sup>28</sup> como la vida monacal de la Alta Edad media en su doble peculiaridad de monasterios familiares y monasterios "duplices"<sup>29</sup> pertenecen a los temas más estudiados de nuestras instituciones medievales, lo que nos dispensa de insistir más sobre ellos.

### III. LA FAMILIA

#### 1. *Dote y esponsales*

La diplomática atenta por su misma naturaleza a los negocios patrimoniales y ligada por su procedencia monasterial y catedralicia a las personas y cosas eclesiásticas, apenas si roza ni tan siquiera indirectamente las instituciones familiares. Por eso el cuadro que intentamos trazar de la familia astur ha de resultar necesariamente desvahido y lleno de sectores en blanco.

Sólo un documento dotal nos ha conservado noticias de los esponsales; se trata de la célebre carta de dote de Sisnando que éste otorga el 25-IV-887 en favor de su "sponsa" Ildoncia. En ella se distingue perfectamente entre la "sponsa" o prometida actual que es ya Ildoncia: "Ego Sisnandus tibi dulcissime sponse mee Eldontie" y su futuro estado de "coniugis" o mujer casada que será pronto: "Morum future coniugis mihi..."; el resto de la documentación no contiene la más mínima alusión a la doble institución de los esponsales y de la dote.

Probablemente ambas instituciones habían ya llegado a la época astur a ser algo singular propio de las clases elevadas; quizá porque los esponsales debían ir acompañados de la dote de la esposa al resultar ésta en muchos casos imposible o ridícula por su

28. HERWERGEN, I, *Das Pactum des Heiligen Fructuosus von Braga*, Stuttgart, 1807.

29. ORLANDIS, José, *Translatio corporis et animae. La "familiaritas" en las Iglesias y Monasterios de la Alta Edad Media*, en A.H.D.E., 26 (1956) 5-46; *Los monasterios duplices españoles en la Alta Edad Media*, en A.H.D.E., 30 (1960) 49-880.

insignificancia, aquellos fueron desapareciendo con la misma dote quedando ambos reservados a las clases altas, las únicas capaces de dotar a la esposa con los siervos, siervas y caballos que supone el *Liber Judiciorum*, 3, 1, 6.

Uno de estos "titulus dotis", otorgado por un privilegiado de la fortuna, es el que ha llegado hasta nosotros a través del Tumbo de Sobrado<sup>30</sup>; su tenor nos recuerda insistentemente la número 15 de las Fórmulas Visigóticas: "Dulcissimae coniugae meae illi ille donationis semperque future coniunctionis...", y su contenido concuerda con lo dispuesto en la mencionada ley del *Liber*, que limita la

---

30. "In Dei nomine. Ego Sisnandus tibi dulcissime sponse mee [Eldontie]. Morum future coniugis mihi diuino munere tuum adeptus conubium, et uiuendi tecum hac desideratum animo felicem cupiens te sponsam mihi ex digna prosapia spondere malui quam dulcifluis asensum tuum elegi; cuius in genere nobilitatis claritas pollet, et in hominum honestatis pulcritudo clarescit forma. Et ideo propter insignia tante solemnitatis, et tue uirginitatis intemerata pudicia elegi. Donamus atque concedimus dulcedine tue in dotis titulum decem pueros; isti sunt: Fromarigus, Petrus, Betotus, Recaredus, Malulus, Feles, Marcitus, Egela, Seuerinus, Lopellus, Similiter puellas decem; iste sunt: Teodosinda, Maluca, Egilo, Gonza, Rosalia, Domnina, Guncina, Oihenia, Ansoi, Pinniola. Caballos XX et mula cum sella et freno ornato; equas cum suo amisso L; uacas C; iuga bouum, XX; peccora promiscua quingenta. In ornamento uel uestimento, solidos CCCC. Uillas, XXX. iste sunt: In Nemitos, Generozo, Uiuenti, Caliobre, Uendabre, Pontelia, Theodorici, Heletes cognomento Limenioni, Crendes, Uillare, Porcimilo. Iten in Montanos, Laureda ad Sanctum Petrum, Uillare, Barbarios, Gamba, Villa maiore, Gaboni. In Presares: Idstartilione, Uillare, Mandeo, Codessoso, ad Lagiona, ad sancta Eulalia. In Castella, villa Transarici ad Ecclesiola, Pinzana, Dornellas, Cusanca, Uerducedo, Bitolarios, Santurci, ad Gallegos, ad Castanaria, Pescoso. In Deza, Paraizu, Pastoriza, Nauego, Asma. Insuper de omni omnino re mea X portionem. Qualiter hec omnia superius nominata que in tuo nomine in dotis titulum conscribimus uel donauimus, ex presenti die et tempore apprehendas, habeas et teneas et posteris nostris de pari coniugio procreatis habitura relinquant, uel quicquid exinde facere uel iudicare uolueris, sit tibi a me concessa potestas. Si quis sane, quod fieri minime credo, contra hunc factum meum uenerit ad irrumpendum, pariat tibi omnia ipsa superius dicta duplata, uel triplata, et quantum a te fuerint meliorata, et tibi perenniter habita. Facta cartula dotis uel donationis. III<sup>as</sup> Kalendas maii era DCCCCXXV. Regnante domino Adefonso principe. Heustoca confirmo (Signum). Sisnandus hanc dotem quam fieri uolui manu propria confirmo (Signum).

dote a la décima parte de los bienes, diez siervos, diez siervas, veinte caballos y vestidos y alhajas hasta 1.000 sueldos: "... decimam ex inde partem per dotis titulum conferat, quod mulier vel puella nuptiis traditura obtineat, atque insuper decem pueros decemque puellas et caballos XX...".

Aunque la carta dotal no precisa la identidad del nombre femenino, que suscribe antes incluso que el propio Sisnando, creo que existen algunas probabilidades de que, a juzgar por el lugar preferente que ocupa, pueda tratarse de la madre del otorgante: "Heustocica confirmo (Signum) Sisnandus hanc dotem quam fieri volui manu propria confirmo (Signum)".

Quizá sea la misma Stocia que ocho años más tarde (11-VII-895) permuta una villa con el rey Alfonso III.

La dote pasaba desde el primer momento a manos de la esposa: "Hic omnia superius nominata que in tuo nomine dotis titulum conscribimus uel donauimus ex presenti die et tempore apprehendas, habeas et teneas"; y la libertad de disponer de ella según su arbitrio no parece sufrir en el diploma otorgado por Sisnando: "et posteris nostris de pari coniugio procreatis habitura relinquo uel quicquid exinde facere uel iudicare uolueris sit tibi a me concessa potestas", ninguna de las limitaciones que sobre el destino futuro de la dote se dictan en el Liber<sup>31</sup>.

La intervención e influjo de los padres en el enlace matrimonial nos la expresan claramente Evenendo y Trudilli al decirnos que "fuimus coniuncti per voluntatem parentum et benedictionum sacerdotum" (28-II-908). Sobre la celebración del matrimonio tampoco tenemos más datos que los de este mismo diploma, es decir, que tenía lugar con la bendición del sacerdote, aunque no se excluyen otras formas de matrimonio.

Los efectos personales del matrimonio caen fuera del campo de los diplomas; ellos nos dan únicamente la imagen de una familia monogámica firme y estable, ya que no nos ofrecen ni un solo caso de separación de los cónyuges, ni de segundas nupcias en vida del otro cónyuge. El matrimonio no conoce otro final que la muerte de una de las dos partes.

---

31. Cfr. 3, 1, 6.

En la diplomática astur no asoma otro hijo natural que Revelio, hijo del diácono Tayello (15-II-889): “comendo tibi abhati meo Riciulfo presbitero, filium meum, nomine Revelionem quem in peccato meo abui, et omnem meam hereditatem quem abeo de proprietatem parentum meorum, abeas ipsam hereditatem perpetim abiturum et si ipse filius meus absque filios recesserit abeas omnia donitum perpetim abiturum”.

Nuestro diácono entrega al abad el hijo de su pecado y todos sus bienes, resolviéndose así de una manera indirecta el problema de la sustentación y heredamiento posterior del hijo natural, el problema habría surgido caso de abandonar Revelio el monasterio. Esta solución de circunstancias no nos permite precisar más al detalle cuál era la situación jurídica y los derechos de los hijos ilegítimos.

## 2. *Derechos sucesorios*

En cambio los derechos sucesorios de los hijos legítimos se elevan hasta  $4/5$  de los bienes; la quinta de libre disposición aparece ya en el territorio de Colunga (Asturias): “Ut pro remedium anime et do atque concedo de omnem hominno rem mea quinta porcionem qui me quatrat inter heredes meos vel nepotes...” (8-VI-803), en la zona de Sobrado: “de omnibus ipsis uillis que superius diximus per suos terminos antiquos dono uobis quintam portionem integram” (10-V-817), en las montañas de Liébana: “concedo meam quintam ad integritatem... Si quis sane, quod fieri non credo, aliquis homo de ipsa mea quinta abstulerit quesierit filii, nepti...” (15-V-852).

Un documento emilianense datado el 1-V-867 que menciona la quinta: “de eo que michi pertinuit concedi mea quinta”, creemos sinceramente que debe ser rechazado como espúreo; su testimonio tendría valor para una época muy posterior. En cambio, es irreprochable el diploma de Valpuesta que atestigua la difusión de la “quinta” en tierras castellanas: “Et ego Eldoara omnem meam quintam in ipso loco concedo et confirmo” (17-IX-844).

La cesión a los hijos de su parte hereditaria solía tener lugar muchas veces ya en vida de los padres, al menos parcialmente; los padres se reservaban otra parte para sí, compartiendo sus heredas con los hijos: “dono uobis ipsa uinea media que me competet

inter meos filios" (3-VI-904); no se trata aquí de bienes que los hijos hayan heredado de uno de sus progenitores, pues viven ambos y juntos donan la parte que les resta: "Ego Dominus et uxor mea uobis Audario".

Otras veces cedía primero a un hijo la quinta de libre disposición favoreciéndolo sobre los otros hermanos y continuaba en cambio en posesión de parte de los 4/5 restantes; así lo hizo el Pompeyano de los diplomas de Sobrado, los únicos que nos presentan un caso de este "favor" paterno.

El año 803, Isilo, hija de Pompeyano, en una permuta entrega a su hermano Fafila cinco villas que había recibido de su padre: Mandeo, Cuada, Rozada, Pinaría y Villarplana. Fafila se pasa a vivir a la villa de Mandeo, con él vive su padre largos años, agradecido éste por las atenciones que le prodigan hijo y nuera decide el 10-V-817 redondear el dominio de su hijo en esas villas, cediéndole la "quinta" que se había reservado cuando las había entregado a su hija Isilo: "Ego Pompeianus uobis Fafilani et Penetru die... facerem uobis scripturam donations de mea propria hereditate que habeo in riba de Mandeo ubi modo ubi tu Fafila habitas... de omnibus ipsis uillis que superius diximus per suos terminos antiquos dono uobis quintam portionem integram... Propterea enim damus uobis nore mee et filio meo Fafilani que per multum tempus habitatis mecum et multum et bonum seruicium mihi fecistis".

Posteriormente en otro diploma de fecha dudosa (Floriano, 15-IX-838) el mismo Pompeyano procederá a la venta de una heredad que no había distribuido entre sus hijos, pero cuya "quinta" había separado antes en favor de su hijo Fafila, "Vendo uobis III<sup>as</sup> portiones integras extra ipsa V<sup>a</sup> portionem que dedi filio meo Fafilla".

Todavía muchos años más tarde, el 1-VIII-860, muertos ya Pompeyano y su hijo Fafila, los nietos e hijos, respectivamente, de aquéllos, venden una parte de la villa de Mandeo donde había vivido su padre y su abuelo, la parte que enajenan es precisamente la "quinta" que su padre había recibido como mejora además de la parte que le correspondió entre sus hermanos: "ut uenderemus tibi Cenabride, sicut et uendimus, omnem nostram hereditatem quam habemus de patre nostro Fafila et de auio nostro Pompeiano, quin-

tam portionem que habuit comparatam de patre nostro Fafila et de auio nostro Pompeiano extra suam portionem quam habuit cum suis germanos”.

Según estos diplomas de la familia de Pompeyano, la mejora entre los hijos se hacía a base del 1/5 de libre disposición, que no tiene en modo alguno el carácter de cuota “pro anima”, aunque con mucha frecuencia el 1/5 de libre disposición se aplicara voluntariamente a iglesias y monasterios, a obras de piedad y misericordia: “pro remedio animae meae”.

Además, esa distinción y venta separada en 860 de la quinta parte con que el abuelo había mejorado al padre 43 años atrás en una villa en la que 4/5 partes también pertenecían al padre, que las había permutado con su hermana, es un argumento fortísimo de que la quinta, desde el primer instante, no consistió en una mera cuota ideal que se reservara Pompeyano, sino en una parcela real perfectamente deslindada sobre el terreno y cuya separación persistía después de los 43 años.

Fuera de los hijos no se presentan en la diplomática astur otros herederos forzosos ni es de creer que existieran en la realidad ignorada, pues muy pronto, en el siglo X, aparecerá en los diplomas una cláusula de estilo en que invocando la ley goda, se proclama la plena libertad de testar para aquellos que carecen de descendientes legítimos; ni a los padres ni al cónyuge se les reconoce ninguna cuota legitimaria forzosa.

De la división de la herencia entre hermanos nos quedan frecuentes testimonios en los diplomas, ya la ejecutaran los mismos hijos: “in alio loco solarem quem accepi per diuisionem inter meos Iermanos” (6-IV-861), ya les viniera asignada por los padres: “ego Odoario Dauiz... tibi iermana mea Trudilli, sicut et facio tiui scriptura donationis... ipsas maurus et ipsa uilla, cum omnem suas ereditates et sua prestantia, que dedit mizi pater meus David abba ut auea ego ipsa uilla et ipsas ereditates et ipsas mancipias in mea uita et post obitum meo tornent se ipsum que in scriptura post tua parte sanas et intecras” (a. 907), o como en el caso que vimos más arriba de Pompeyano<sup>32</sup>.

---

32. Aunque el documento más adelante habla de villa “nostra” este plural no significa que la villa fuese también de la hermana, pues en el

Una vez realizada la partición de la herencia no faltan las transmisiones: ventas, donaciones, permutas entre los hermanos o con extraños; así Egilo vende un campo a sus cuatro hermanos en la villa donde estos continúan habitando: "Ego Egilo, uobis fratribus meis Florida, Auolino, Gildemiro, et Bonoso... ut uenderem uobis supradictis, agrum meum quem habeo in uilla Codegio ubi uos habitatis" (8-X-827), los hijos de Pompeyano se intercambian sus respectivas villas (26-VI-803) mientras vive todavía el padre con bienes propios, o Nunilla, hijo de Ariulfo, vende a su hermana Recoire una viña en Piasca: "Ego Nunnila qui sum filius patris mei Ariulfi, tibi iermane mee Recoire et marido tuo Argemundo, placuit, nobis... ut uinderem uobis uinea sicut et uendidi in Piasca iusta rio meam porcionem" (9-IX-857), o como el siervo Ausonio dona a su Señor Nuño una parte de heredad en Villa Taborneta que le había correspondido entre sus hermanos: "portiones meas in uilla Taborneta in duas clausas de pomares, quicquit me competet infra meos germanos" (11-VII-864).

### 3. Régimen matrimonial de bienes

Acerca del régimen de bienes entre los esposos algo nos permiten vislumbrar los diplomas de la época astur; en primer lugar el matrimonio no significa en modo alguno una confusión de los patrimonios de ambos cónyuges, sino todo lo contrario cada cónyuge sigue dueño de sus propios bienes que se distinguen netamente de los del otro cónyuge. Esto significa al fin y al cabo, para los matrimonios que se celebran con ella, la dote que el esposo otorga a la esposa, el reconocimiento de que ésta tiene bienes propios diversos de los del marido, aunque más tarde las adquisiciones sean comunes.

Esta separación de bienes permite a cada uno de ellos, careciendo de hijos, disponer de los propios para después de su muerte, o en vida, como hace la esposa en favor del marido, a quien otorga todos sus bienes con la condición de ser atendida en sus necesidades; en adelante los bienes de la esposa serán poseídos por ambos en

---

mismo documento al recibir el "precio" simbólico dice "accepimus" y Odoario se refiere a sus posibles descendientes con "posteritas nostras".

común, y caso de morir antes aquélla, quedarán todos para el marido, que ofrecerá los sufragios acostumbrados: “Dum essemus hominibus habitantibus in unum coniungio nominibus nostris uterque sexus, Euenandu et Trudilli, qui fuimus coniuncti per uoluntatum parentum nostrorum et benedictionum sacerdotum, et non est iussum Domini ut de nos ortus fuisset filii, qui nostra susceptione capuisent, proinde ego superius nominata Trudilli ut facere tui uiro meo Euenando textum scripture benefactis, per scripture firmitatis, de omnen nostras ereditates que auemus de parte de pater nostrum Daud, pernominatas: uilla que dicent Uillar de Auolo, quomodo diuide cum dextros de eglesie Sancte Marie, que est fundata in ipsa uilla mediana; et uilla nominata Freiseno, et III nostras mancipias nominatas Asagili cum filiis suis et Sontrilli. Et ipsa uilla Freiseno conzessit nobis illa iermano nostro Odoario et III suas mancipias nominatas ipsas maura Mariame, et Sahema, et Zafara; et omnem meam rem quanta ego uisa sum auere quantaque auero de auolenga et de mea parentela quam etiam et de mea ganatura. Ipsas uillas cum aiunctionibus suis, et cumtis prestationibus suis que in se obtinent, ad intecrum uobis illas concedo ut in uita nostra suduniter possideamus illas et sit ego Trudilli ante te micrata fuerit de hoc seculo, sit tui licentia potestas auendi es posidendi totum ad intecrum, quod superius notuimus, ut aueas tu et posteritas tua iuri quieto et in perpetuo uindicetis. Et uos uiro meo Euenando aueatis de me cura in mea uita; et post houitum meo faciatis mici minsas et zereum et oblationem in domo Domini offeratis pro remedio anime mee” (28-II-908).

Las donaciones, pues, entre esposos, por encima de la “quinta” de libre disposición, estaban permitidas al menos en los casos en que el matrimonio careciera de descendencia.

Si el matrimonio no significaba fusión en un patrimonio único de los bienes de ambos esposos, sí que les imponía una comunidad de destino y, como consecuencia, una coparticipación de ambos esposos en la gestión y administración de los patrimonios de cada uno de ellos.

La forma normal de proceder a las enajenaciones era otorgar éstas conjunta e indistintamente ambos esposos, nombrándose primero al marido y a continuación a la mujer, cualquiera que fuese

la procedencia de los bienes: gananciales, propios del marido o propios de la mujer. He aquí algunos ejemplos: "Ego Segericus cum nomento Sindinus et uxor mea Camteza" (11-II-897), "Ego Fortunio et uxor mea Maria" (23-II-900), "Ego Gundisalvo una cum uxor mea Flamula" (24-X-902), "Sipronius exor mea Seppina" (7-V-904), "Ego Zeher et uxor mea Proba" (23-VII-909), "Ego Didago et uxor mea Sxemena" (a. 910), "Ego Froila et uxor Firriola" (13-IV-910).

En algún caso por excepción cuando la finca enajenada procedía de los propios de la mujer se consignaba en primer lugar el nombre de la esposa: "Ego Daildi, una cum marito meo Daudid... solarem quem accepi per divisionem inter meos iermanos" (6-IV-861), "ego Argilo una cum marito Felis... mea portio inter meos germanos" (27-XII-869).

En algún diploma otorgado conjuntamente por marido y mujer, un primer lote de bienes es enajenado por ambos, mientras otra serie de heredades lo hace únicamente el marido en singular; esta diferencia de formulación se basa, sin duda, en la diversa titularidad de los bienes. Mientras los segundos pertenecerían como propios al marido: los primeros serían o gananciales o propios de la mujer: "Ego Cartemiri et uxor mea Astrilli... contestamus ad ipsa ecclesia illa hereditate... Ego Cartemiro concedo ibidem larea" (30-IV-870).

La categoría de bienes patrimoniales de la mujer se dibuja claramente en los otorgados por ambos esposos en el siguiente diploma: "Ego Seuerus et uxor mea Recesinda... ut miteremus uos in omnem nostram hereditatem, quiquit uisi sumus auere, tam de ganato, quam etiam et de parentes et auis nostros Fufini Flaini et ego Seuerus de patre meo nomine Patre", donde primeramente se habla en plural, de la esposa, puesto que a continuación el marido, en singular ahora, recuerda a su padre llamado "Patre"; al Fufini Flaini abuelo de la esposa habrían pertenecido la villa llamada "Flanizie" y el monte Flaini mencionados en el diploma (15-XII-905).

Aunque la costumbre y regla general fuera suscribir ambos cónyuges los diplomas, ¿podría el marido sólo o la mujer sin su esposo proceder a la enajenación de sus bienes propios hereditarios? Los diplomas no nos dan una respuesta categórica ya que cuando otorgan conjuntamente ambos cónyuges no nos consta si lo hacen por

seguir un uso corriente o respondiendo a una necesidad jurídica absoluta, aunque no hay duda de que la costumbre contribuiría al establecimiento de la norma jurídica.

Las adquisiciones o ganancias hechas por los cónyuges también se reciben generalmente a nombre de los dos: "ego Lucendus tibi Numilio et uxori tue Sunildi" (5-III-865), aunque la donación se haya hecho por el parentesco que unía a uno de ellos con el donante: "Ego Isilo cognomento Sisina. Tibi fratri meo Fafilane et Penetru-die..." (26-VI-803), "Ego Pompeianus uobis Fafilani et Penetru-die... damus uobis nore mee et filio Fafilani..." (10-V-817).

Sólo excepcionalmente y porque la venta se otorgaba por razón de la hermana se nombra a ésta en primer lugar en un diploma del 9-IX-857: "Ego Nunnila qui sum filius patris mei Ariulfi tibi iermane mee Recoire et marito tuo Argemundo..."; se trata de los mismos adquirentes que ya en otro diploma (6-IV-861) figuran en orden normal: "ut uinderemus uobis Argemundo et uxori tue Recoire terra in Piasca".

Sin embargo, parece ser que no era necesaria que la adquisición se hiciera a nombre de ambos: un curioso diploma en que sólo figura el marido como adquirente nos hace saber que el dinero de la compra lo había entregado un presbítero a su sobrina, esposa del comprador: "Ego Zelanus et uxor mea Ualera, una pariter, uendimus tibi Gemellus terra in loco que dicitur Goetel et XII en-sertos et tu Gemellus decisti nobis pretio quantum uene nobis placuit II obes fetas et cera in modio adpreciata... Ego Annarso presbiter sic dedit ipsum pretium de regula Sancti Cipriani ad mea subrina Munassum et ad Gemellus, que dederunt pro ipsa terra et pro ipsos mazanos" (1-IX-903).

Queda, pues, claro que no era necesaria la intervención de ambos cónyuges en las adquisiciones, las cuales podían ser realizadas por solo el marido; más interesante es determinar sobre la titularidad o pertenencia de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Un diploma de Samos (23-XI-898) refleja ya el sistema de bienes gananciales que se dividen entre los esposos a partes iguales: "ut omnem ipsa quanta porcione, tam quam de auos me parentes obtinent quam eciam ex medietatem quam in portione uenit de omne facultatem que cum meo marito aucentauit".

En la época astur los hijos no intervienen en los negocios jurídicos que otorgan los padres. Si en un diploma (17-IX-864) intervienen los seis hijos al lado de la madre: "Ego Eldoara una cum filiis meis Fredenando, Godesteo, Gisclaura, Hanni, Soario, Iusta", es porque parte de los bienes pertenecían al padre premuerto. La madre otorga la quinta, los hijos los bienes heredados del padre, y junto con la madre las 4/5 de su expectativa en la parte de ésta de ganaciales, aunque no se especifica claramente la naturaleza de los bienes: "Ego Eldoara una cum filiis meis... dauimus tibi et offerimus huic sancto sacro altario Sancte Marie vel socii eius edificia, domnicilia, pommares, uineas, libros, uestito, terras sationauiles quantas in ipso ualle pater noster obtinuet, quem egecit da scaldido, et mulinum et in Sancti Saturnini seneram. Et ego Eldoara omnem meam quintam in ipso loco concedo et confirmo. Et nos filii quod supra nominamus, confirmamus".

Únicamente en los confines ya del siglo X comienza a apuntar la fórmula en que los hijos otorgan al lado de los padres; creemos que esta intervención de los hijos no era ningún requisito esencial para la validez de las enajenaciones, sino únicamente un reflejo de la unidad del hogar y expresión de la expectativa a los 4/5 de los bienes de los padres que asistía a los hijos sin mayor alcance jurídico.

Dos son los diplomas donde aparecen los hijos otorgando bienes de los padres; en el primero la madre, en unión del hijo, vende los bienes que ella ha heredado de su propio padre: "Ego Nunnilo una pariter cum filio meo Bonello qui sum filia Iuliani tui Apazi... uendimus tui ipsa terra et aqua... quam abui hereditatem de patre meo Iuliano et ea tibi uendimus... Ego Nunilo filia Iuliani qui hanc uenditionem uolui scribere manu mea (signum) feci et testibus tradidi roborandam. Bonellus confirmans" (21-V-897); en el segundo son ya ambos cónyuges los que otorgan en unión de sus hijos: "Ego Félix et uxor mea Mommia et filiis nostris Gumaz et Lupa et Dolquita... ut uenderemus tibi Ioannes"; mientras a la hora de firmar son únicamente los padres, con exclusión de los hijos, acaso menores, los que suscriben el documento: "Ego Félix et uxor mea Mommia, qui hac uenditionem fecimus legendo cognouimus manus nos-

tras signos facimus (signa) et testibus ad roborandum tradimus” (1-II-909).

#### 4. ¿Comunidad Familiar?

Ala lado de la célula-hogar claramente dibujada en los documentos mencionados hasta ahora, aparecen también en los diplomas con relativa frecuencia, además de las comunidades ligadas con el vínculo monástico, otros grupos de otorgantes que como sujeto múltiple entregan y reciben diversas clases de bienes.

Difícil resulta determinar la clasificación jurídica exacta de cada uno de estos grupos de copropietarios. Además los lazos que los unen no son los mismos en todos los casos; desde la comunidad de coherederos que van a dividir la herencia en breve plazo hasta la comunidad de bienes, explotación y adquisiciones, incluso de vida que parecen reflejar tres diplomas de los años 909 y 910 entre Sarracino, Dulquito y Falcón caben en ella multitud de grados y matices, de lazos económicos y familiares.

Por eso ante esta resistencia de la variedad vital a dejarse encajar dentro de los cuadros o “dogmas” jurídicos, prescindiremos de toda definición de lo que se entiende por “comunidad familiar” y trataremos simplemente de describir los diversos tipos de “copropietarios” tal como se asoman a la diplomática astur.

Dejamos a un lado, en primer lugar, la célula-hogar, o sea, la comunidad de padres e hijos, aunque aparezca incompleta por la viudez de uno de los cónyuges, mientras ésta se conserve pura y no se añada a ella ningún otro miembro o pariente: abuelo, tío, nuera, yerno, etc.

Del mismo modo tampoco nos interesan aquí aquellas comunidades que puedan deber su existencia y forma de vida a una profesión religiosa, aunque la regla monástica adopte normas un tanto elásticas y paradójicamente irregulares, o se trate de clérigos o del servicio de una iglesia.

Durante la época astur, en la zona occidental: Cantabria, Castilla, Alava, cuatro diplomas lebaniegos, ofrecen alguna forma de comunidad o copropiedad familiar; son pocos en número, pero representan dentro de Liébana un coeficiente elevado dada la escasez

de documentación y, todavía más, el reducido número de laicos que en ellos participan.

En el primero de ellos (15-IV-868) tres otorgantes: Pedro, Leudessida y Egeredo (ignoramos si eran parientes), venden una viña y cada uno de ellos recibe el precio de su "porción" separadamente: "ego Petrus a uobis in quantum ualuit mea porcio in ipsa uinea, carne, uino et ceuaria in tremise; et ego Leudesiuda debi uobis ipsa mea porcione in ipsa uinea preciata in tremise et uos mihi dedistis precium carnarium et ceuaria in termise; et ego Egeredus sic uendo uobis mea porcione in ipsa uinea, preciata in quator modios, sed uos mihi dedistis precium animalium in cuatuor modios...".

Indiscutiblemente la viña era común, las participaciones de cada uno desiguales, pero no parece que vivieran en comunidad de bienes total, ya que cada uno recibe su precio para sí en especies diversas.

Parecida es la situación que nos refleja otro diploma (1-IV-875). Dos hermanos, Pepino y Petrunio, tienen un pomar común con Menesto: "pomare in Argonaues quod abemus comune cum Menesto"; las porciones son desiguales, ya que la parte que corresponde a los dos hermanos es sólo la mitad "illam nostram medietatem ex integro habeatis"; y los dos hermanos viven con independencia económica al menos respecto de Menesto, ya que disponen por su cuenta de sus porciones y se encomiendan a Fraterno y Vistregotoni prescindiendo de Menesto.

En el tercero de los documentos lebaniegos, de fecha incierta (a. 884?), los monjes de Villeña permutan viña por viña y tierras yermas con dos hermanos casados; la viña que entregan los monjes había sido de "tradito nostro Lorencio", esto es, aportada al monasterio por uno de los monjes. En todo caso los dos hermanos poseían algunos bienes en común: una viña y tierras yermas, y reciben en común otra viña; si su comunidad de bienes era más extensa o total no lo sabemos.

Por fin, el 1-V-884, Sunto y Valencio con sus esposas venden a los mismos monjes una tierra yerma situada en Grandovelia, en el mismo lugar que la viña y la tierra yerma del diploma anterior. Ahora reciben como precio de la tierra yerma "cabronem in secedio". De nuevo la posesión en común de la tierra yerma está

fuera de toda duda, pero nada sabemos de los límites que alcanzaba la "comunidad" entre los dos matrimonios.

Resumiendo los datos de estos cuatro diplomas podemos afirmar que la posesión común a varios "copropietarios" sobre viñas y tierras yermas no era rara en la Liébana del siglo IX.

Acercas de la "copropiedad" en Asturias no tenemos ningún dato en toda la diplomática astur; pero, en cambio, en la zona occidental los casos de "copropietarios" abundan más en los diplomas. A ellos hacen referencia ocho diplomas de Sobrado, uno de Celanova y dos de Portugal.

Ciñéndonos a los nueve diplomas gallegos, en uno de ellos la comunidad puede ser en primer plano de "colitigantes": los descendientes de Aloito, nietos y biznietos del mismo ceden al rey las viñas y siervos que "in presentia uestra per iudicium conquisimus" (I3-IV-886); una vez que han hecho valer sus derechos sucesorios sobre ciertos bienes disputados los entregan al monarca en concepto de "donationis" "uel incommunicationis". Aloito ostentaba el título condal el año 818, el obsequio que sus descendientes hacen al rey son tres villas. No eran ciertamente las clases privilegiadas las que mantenían la indivisión de bienes entre sus miembros.

Más arraigada aparece la copropiedad en los otros casos: 1) Sobrado, 8-IV-842: "Benedictus, Gundulfus, Leuegildus, Bibbi, Sindiuerga et Ranilo... uendimus... in uinea, et pomito, domibus... cum suas figarias uel castaniare... dedistis nobis in solidos quindecim".

La "copropiedad" sobre el objeto de la transacción es manifiesta, pero parece que cada uno de los otorgantes conservaba su independencia económica, ya que entre los firmantes aparece: "Uistragildus cognomento Gotinus qui fui fidiator de uice persone matris mee pro ipsas terras suprenominatas, uinea et pumares uendere et precium prendere manu mea feci (signum)".

2) Sobrado, 21-IV-858: "Ego Uiliaredus et Guntemirus et Gundicalcus et Sisuldus... scripturam donationis, sicuti et facimus, de medietate de uilla... que dicitur Salamiri"; desconocemos el lazo de parentesco que podía unir a los otorgantes, su copropiedad se extendía a la mitad de la villa.

3) Sobrado, 1-VIII-860: "Nos Ponpeianus, Adelfus, Astorica, Leodulfus, Ostamalus... uendimus omnem nostram hereditatem

quam habemus de patre nostro Fafila et de auio nostro Ponpejano quintam portionem que habuit comparatam de patre nostro Fafila... et accepimus a te precium... id est boue colore nigro, pellen animam, chomazo de lenzo lineo, osas factas de duos solidos". Aquí no sólo los cinco hermanos poseen sus heredades en común, sino que la naturaleza de los objetos recibidos para los cinco en concepto de precio arguyen más bien una comunidad económica entre los mismos.

4) Sobrado, 14-XII-860: "Helaguntia, Baroncellus, cognomento Aluinus et Uisfaulara... pro remedio animarum parentum nostrorum Hermiari et Goldrogotoni..."; tres hermanos, de ellos la primera sólo hermana de madre, donan a ciertas iglesias un pomar y una villa por el alma de sus padres; también en este caso los tres conservan una comunidad de bienes en lo más: la villa, y en lo menos: el pomar, que argüiría en favor de una comunidad más amplia.

5) Sobrado, 10-V-878: "Marxus et Guddinus uobis Fafilano et Eruigio. Per hunc placitum uobis concedimus nostram rationem de uilla que est in ripa Mandeo ubi modo tu Fafillane habitasti... Factum placitum VIº idus maii era DCCC<sup>a</sup>XVI".

Lo primero de este diploma es rectificar la fecha; es el mismo Fafila fallecido ya el 1-VIII-860 y que habitó "in ripa Mandio".

El interés especial que le llevó a fijar en esa villa su morada le movió más tarde a adquirir las participaciones en la misma de su hermana (26-VI-803), de su padre (10-V-817) y también por este documento de fecha probable DCCCXLVI (808) las participaciones de otros dos copropietarios o "heredes" en la misma: Marxo et Gudino.

En esta última adquisición, a su lado figura como coadquirente Eruigio, quizá el mismo que suscribe la permuta entre los dos hermanos Isilo y Fafila (26-VI-803). ¿Acaso un tercer hermano? No lo sabemos, pero en todo caso muy unido a Fafila como para ser "coadquirente" con él de la misma villa donde Fafila ha fijado su residencia.

6) Portugal 22-XII-883<sup>33</sup>: "Balterio et uxor nomine Ogenia

---

33. Las villas y personas de este documento se localizan a orillas del río Paiva, en la misma desembocadura de este río en el Duero.

uobis Kartemiro et uxor sua Astrilli, Uiliado et uxor nomine Teodoriga, Bonoso e uxor sua Eilo, Ermigio et uxor sua Froili... ..uindimus iam dictis Kartemiro et heredibus tuis uillares nostros propios que dicent Uilarino et fer a Pauia et diuident ipsos uillares cum villa Cannas, et cum uillar deredes... et accepimus de uos precio IX medios...”.

Quizá ningún otro documento astur ilumine el problema de la “comunidad familiar” como este diploma portugués, sobre todo a la luz de una donación de los mismos Cartemiro y Astrilli, fechada trece años antes.

El primer dato obvio en el párrafo transcrito es la existencia de un grupo de “copropietarios” compuesto de los cuatro matrimonios compradores: “dictis Kartemiro et heredibus tuis” y son “heredes” antes de la adquisición en común de estos uillares, o sea, con bienes en común. Se trata de algo más que de una comunidad hereditaria, pues aquí son los copropietarios los que incrementan el patrimonio común en vez de liquidarlo.

Además, en el mismo texto se hace una distinción valiosa entre “uillares nostros propios”, que son los enajenados y pertenecían exclusivamente a los esposos Balterio y Eugenia, y “uillar deredes” limítrofe a los anteriores y en manos de varios copropietarios, y de cuya naturaleza pasará también a participar el nuevamente adquirido.

Cartemiro y Astrilli eran, pues, copropietarios con los otros tres matrimonios, pero también tenían otros bienes aparte o “propios”; así lo dicen expresamente e incluso lo hacen resaltar en el otro diploma del 30-IV-870: “Ego Cartemiro et Astrilli, una cum filiis meis, fundauí ecclesiam *in nostro casale proprio exepre* [de expers = sin] *de nostros heredes*”. Este mismo interés en poner de manifiesto que se trata de bienes “propios” o “absque heredes” revela la frecuente existencia de otros bienes comunes.

La historia de Cartemiro es también reveladora a otros respectos: los hijos varones hacen la profesión monacal, mientras el mayor, como presbítero, sirve la iglesia de Sonosello, construida por los “presores de ipsa uilla”. Entonces el padre edifica otra iglesia en su casal “proprio exepre de nostros heredes” donde pasan a vivir sus hijos monjes.

La carta del 30-IV-870 es la entrega a su hijos de la iglesia del casal "proprio": "et factus de ipsa ecclesia cum ipso casale testamentum post partem propinquis nostris"<sup>34</sup>. Además dota a la iglesia con cierta heredad que le había correspondido en la "presura" de sus padres al proceder a la partición, esto es, la sexta parte de la villa y la mitad de una fuente: "Contestamus ad ipsa ecclesia illa hereditate per suis terminis que habuimus de presuria que preserunt nostros priores cum cornu et cum Aluende de rege, et habuimus VI<sup>a</sup> de ipsa uilla que habuimus per partitione, et medietate de illa fonte de Almegia".

Nosotros diríamos que los "presores" de la villa de Sonosello fueron varios, no sólo los padres de Cartemiro o de Astrilli, pues si así fuera la expresión obligada hubiera sido "priors" o "parentes"; la villa fue dividida y al matrimonio Cartemiro-Astrilli le correspondió la sexta parte de la misma que ahora incorporan a su "iglesia propria", que a su vez, convertida en monasterio "duplice", ceden a sus hijos e hijas.

Largo ha sido el comentario de estos dos diplomas, pero bien merecía la pena, ya que ellos nos muestran las diversas situaciones de la propiedad rural: "presura" entre varios, partición de la misma, iglesia común a los "presores", iglesia "propria", "casale proprio" exepre de nostros heredec", "uillare proprio", "uillare deredes"; en definitiva, la propiedad comunitaria coexiste en el mismo sujeto con la propiedad "propria", conservándose así la independencia patrimonial de éste.

7) Sobrado 9-IX-887: Dos grupos de siete hermanos cada uno donan a un matrimonio: "terras nostras proprias que habemus de nostris parentibus in uilla Marciani... in ipsas terras XI porciones integras uobis donamus...".

De la sequedad diplomática de este documento poco puede sacarse en limpio: parece ser que los catorce otorgantes eran dueños "pro indiviso" de once parcelas en la mencionada villa.

8) Sobrado, 2-III-902: También la comunidad de propietarios

34. El "post partem" indica siempre destino no procedencia; y el mismo diploma lo aclara más adelante: "contestamus ipsum quod in testamento resonat ad ipsa ecclesia et ad propinquis nostris fratrum vel sororum monachorum clericorum...".

es evidente en el pumar que un matrimonio enajena a Suniemi y Leouildo; la porción de la esposa, pues ella la había heredado de sus padres, es un quinto: "ut uenderemus tibi Suniemi et Leouildo quintam nostram portionem in pumare quod habeo de patre meo Atane et de matre mea Ermesenda quod est in uilla que dicunt Mundini exitum montis Maure Morte in ipso pumare integro qui est incluso in omni circuitu cum sua sepe quantum ille aquam uertit quintam portionem ex integro uobis uendimus".

Este diploma añade nueva luz sobre la "comunidad" de bienes en cuanto pone bien de relieve la indivisibilidad o las razones económicas que todos los "heredes" podían tener en conservar en él su porción sobre los frutos de los perales y ciruelos del cercado y en el aprovechamiento de las aguas que de él salían.

Mas la comunidad de bienes de este matrimonio, con otros "heredes", no se limita a este pumar, sino que se extendía también a otros pumares en los que participaban en la misma proporción: "et in alios pumares Mundini et Teoderaci quintam nostram portionem quantum nos ibidem competet inter nostros fratres et heredes".

Los compradores son dos: Suniemi et Leouildo, y no nos consta que ya tuvieran participación en los pumares ni que estuvieran emparentados con los vendedores. Creemos más bien que esas comunidades de bienes estaban también abiertas a terceros que adquirieran la porción vendida, aunque fueran extraños a los primeros copropietarios; así aparece más precisa la frase de este diploma tan corriente en la documentación medieval "quantum nos ibidem competet inter nostros fratres et heredes".

Como los compradores son dos resulta que tenemos una pequeña comunidad dentro de la comunidad, o más bien cuotas desiguales dentro de la primera comunidad.

9) Sobrado, 8-X-827: Varios son también aquí los compradores, pero los cuatro son hermanos y viven en la misma villa donde se halla el campo que compran a su hermana: "Ego Egilo fratribus meis Florida, Auolino, Gildemiro, et Bonoso... ut uenderem uobis supradictis, agrum meum quem habeo in villa Codegio ubi uos habitatis". Al comprar los cuatro hermanos conjuntamente la tierra a su hermana establecían, si ya no existía anteriormente entre ellos, una comunidad de copropietarios.

10) Portugal, a. 908<sup>35</sup>: En este diploma otorgado por dos matrimonios: "Flomarico et coniugea mea Gundila, Scelemondo et uxorem mea Astragundia" se vuelve a repetir el caso de dos "presores" que juntos tomaron una villa y en ella edifican una iglesia "sub uno consilio", de la cual disponen ahora "ingenuándola" los dos presores de común acuerdo por tratarse de un bien poseído también en común.

Podemos ya delinear los rasgos de la "comunidad" de propietarios en Galicia-Portugal: nacida de presura común (22-XII-883) a. 908) o hereditaria (1-VIII-860; 14-XII-860; 9-IX-887; 8-X-827), el núcleo de la misma consiste en la propiedad y aprovechamiento conjunto del objeto común, generalmente una o varias tierras. Dado el origen hereditario de la comunidad ésta se establece normalmente entre familiares, pero como cada uno de los participantes puede disponer de su "portio" queda abierta la entrada en la misma también a los nuevos adquirentes; tampoco las cuotas tenían que ser necesariamente iguales; el objeto de la comunidad podía ser ampliado por nuevas adquisiciones comunes (22-XII-883).

Esta comunidad que hemos descrito no pasa de ser una "copropiedad" en la que cada propietario participa con una fracción alícuota precisa sobre la que conserva la plena disponibilidad en todo momento. Lo único notable de esta comunidad no es su configuración jurídica, sino el hecho sociológico de su relativa frecuencia en las agrupaciones rurales del siglo IX.

Que esta comunidad se extendiese a la totalidad de los bienes, al menos inmuebles, convirtiéndose así en una comunidad no sólo más o menos extensa, sino, sobre todo, más intensa o de vida no nos consta expresamente por ningún diploma galaico-portugués de la época astur, pero tampoco la excluyen los escuetos datos de la mayor parte de los documentos.

Más bien diríamos que la comunidad total está en consonancia con los que nos dejan entrever determinados diplomas (1-VIII-860; 14-XII-860; 9-IX-887; 8-X-827), pero en todos estos casos la "comunidad" se halla establecida entre hermanos.

Una comunidad de este tipo más intenso, o sea, de bienes de ex-

---

35. Fecha probable; en FLORIANO, *Diplomática*, II, p. 53, datado el 11-II-870.

plotación y de ganancias, y consecuentemente de vida, es la que parece deducirse de tres diplomas leoneses, sin que nos conste, por otra parte, el lazo de sangre que pudiere unir a sus tres componentes si es que existía alguno.

Se trata de Sarracino, Falcón y Dulquito, que poseen en común una villa en Sahagún, en la vega del Cea, con una iglesia dedicada a los santos Justo y Pastor; esta villa la han roturado ellos mismos apropiándose la por medio de la "presura". El año 909, el 28 de abril, se la cambian al mismo rey por otra villa llamada Alkamin, a orillas del Duero, en Tordesillas; para trasladarse de Sahagún a Tordesillas liquidan los demás bienes que todavía les quedaban en la región del Cea, y así, el 15-VI-910, venden al abad Alfonso y a sus monjes unas tierras en Calzada a cambio de seis bueyes, fácilmente trasladables a su nuevo asentamiento sobre el Duero.

Todos estos negocios los otorgan los tres en común, y el hecho del traslado simultáneo arguye decisivamente en favor de la existencia de una "comunidad" entre los mismos. Los diplomas no lo indican, pero nosotros nos inclinamos a suponerlos hermanos.

##### 5. *La "perfiliatio"*

Hemos dejado para el final de este bosquejo de las instituciones familiares la "perfiliatio", porque si según el nombre y también su origen primitivo afectaba en primer plano a las relaciones familiares y sólo como corolario tendría efectos económicos, en la época astur estos efectos han desplazado de tal modo a la relación familiar que de ella no ha quedado más que el nombre para atender únicamente a las consecuencias económicas. La perfiliatio aparece reducida a una "fictio iuris" al servicio de objetivos patrimoniales.

Tres diplomas recurren a esta figura jurídica aparte de una cuarta mención en otro de ellos; el primero es el que mejor refleja la naturaleza de la "perfiliatio" en la época astur, por ser el inferior el que "perfilia" a su señor: "Uobis domno Nunno ego seruus uester Flacianus... mihi accessit uolumptas ut mitterem uos in hereditatem cum filios meos... inde accipiatis qualem unus ex filiis meis quem

de recto coniugio habeo... Flacianus hanc scriptura perfiliationis uel donationis a me facta manu mea (signum) feci" (6-IV-870).

El carácter patrimonial de esta institución queda bien de relieve, es una donación por la que el beneficiario adquiere los mismos derechos patrimoniales que corresponden a un hijo legítimo.

Los mismos conceptos se reiteran en otro diploma del 25-VIII-875: "Ego Licerius et uxor mea Faquilo uobis Adeit nostro... nobis venit uoluntas ut profiliarem te sicut lex docet in loco filio... eadem porciones prendas sicut unus de filios nostros"; pero aquí parece que existía algo más que el interés económico, y que a éste se unía el afecto paterno-filial; no se trata de un siervo que "adapta" a su señor, sino de un matrimonio que da estado legal a los lazos que le unen al que llaman afectuosamente Adeit "nostro", probablemente un niño ya ahijado en la casa.

En ambos documentos se expresa la totalidad de los bienes sobre los que alcanza el derecho del "perfiliatio", enumerando incluso el "vestitum", las "res domnis", los "domicilia" recuerdo del carácter familiar e íntimo que pudo tener la institución en su origen y resucitar en cualquier momento como en el instrumentado el 25-VII-875.

El carácter patrimonial reaparece otra vez en primer plano en la tercera "perfiliatio", datada el 15-XII-905: "Ego Severus et uxor mea Recesinda uobis Gundefredo, cognomento Feta, et Basile... nobis accessit uoluntas ut miteremus uos in omnem nostram hereditatem... te proicimus in loco filios constitutos tertiam portionem uobis dauimus adque concedimus de omnia quicquid in carta resonat... Facta scriptura perfiliationis hac donationis...". De nuevo la "perfiliatio" queda equiparada a una "donatio", a un modo jurídico de transmitir sus bienes un matrimonio sin hijos a otro matrimonio probablemente. La nota nueva con que este diploma dibuja la "perfiliatio" es que aunque se siga usando la fórmula "in loco filios constitutos" los efectos económicos pueden recortarse a voluntad a una parte del patrimonio, en nuestro caso a un tercio.

Este empleo de la "perfiliatio" como negocio jurídico para la transmisión del patrimonio es el que hace de ella: "Habaz quondam judeos postea uero christianis et monacus" para "prohijar" al presbítero Lázaro, al que invirtiendo los papeles de lo que sería

una verdadera adopción, hace incluso entrega de su propia persona: “*profiliauit me in omnem facultatem suam quam dinoscitur habere... tradidit eciam et se ipsum mihi*” (22-IV-905).

#### IV. LA PROPIEDAD

##### I. *El dominio de la tierra*

La sociedad astur de economía rural primitiva y subdesarrollada en relación con sus vecinos musulmanes, giraba toda ella alrededor de la tierra y sus productos: frutos y ganado. Junto con la tierra, y como pertenencias accesorias de la misma, se mencionan en los diplomas las edificaciones; un ajuar pobre y reducido completaba el patrimonio de la familia astur.

Porque el dinero o moneda era una rareza casi desconocida en los hogares astures; su escasez sobrepasaba los límites que vulgarmente se le asignan, ya que en toda la diplomática sólo nos quedan cinco menciones útiles de sólidos o argenzos y ninguna de otras especies monetarias; y aun de estos cinco casos: 8-V-842, 5-III-865, 21-V-897, 23-VIII-900 y 13-V-907, sólo en dos: “*definito precio, id est una juicioni et unum animal et VI solidos*” (5-III-865), “*pretium in quantum nobis bene complacuit, id est, in obecum filio et argenzos*” (13-IV-910); queda claro que el pago se hizo parcialmente en numerario, mientras que en los otros tres casos el precio expresado en sueldos no consta en qué especie fue abonado.

En todas las demás transacciones de la documentación astur el precio, aun expresado en sueldos, se pago siempre en especie: ganado, cereales, vinos, tejidos, quesos, etc. Las numerosas menciones de sueldos, tremises, talentos y libras que pueden leerse en los documentos auténticos no menos que en los falsos, no pasan de ser unidades de cuenta o cláusulas conminatorias fosilizadas sin que signifiquen ni existencias, ni circulación real de numerario.

La tierra, fundamento y raíz de la fortuna pequeña o grande del hombre astur, desde el rey al último hombre libre, pasando por las iglesias y monasterios, era el primer objeto de apropiación individual.

Casi la totalidad de la diplomática astur no tiene otra finalidad que servir de instrumento probatorio de esa pertenencia singular de la tierra a una persona o a una institución.

Este derecho individual sobre un pedazo de terreno aparece configurado como una apropiación: total, plena, exclusiva, segura y perpetua.

Total por su extensión, ya que comprende la tierra con sus casas, edificios, bosques, árboles, plantaciones, viñas, prados, aguas, fuentes, lagunas, entradas, salidas, cercas, solares, dehesas, yermos, barbechos, helechales, cultivos, huertos, sernas, etc.; largas enumeraciones de estos elementos son frecuentes al describir la "tierra" que se transmite: "portionem integram, per ubi uobis delimitauimus et assignauimus, petras mobiles et immobiles, uel omnem quicquid ad usum hominis est" (1-VIII-860), "vendo itaque meam portionem in ipsa uilla tam in perares quam in terras cultas et incultas, montes, fontes, aquas cum ductibus suis, arbores fructuosas et infructuosas et omni prestancia uille ipsius" (5-III-865), "concedimus eam tibi cum terris, uineis, pomeriis, ceterisque arboribus fructuosis vel infructuosis, pratis, pascuis, paludibus, aquis, aquarum ductibus accessu uel regressu" (11-VII-895), nada ligado a la tierra que pueda ser de alguna utilidad a la vida humana queda excluido de la apropiación.

Este dominio es pleno porque otorga el pleno aprovechamiento de la tierra y sus utilidades, la plena disponibilidad posesoria, la que llamaríamos "ius tenendi vel possidendi" sin que los diplomas mencionen nunca limitación de este derecho; suele expresarse esta plenitud del derecho con fórmulas variadas, como: "de odie uel tempore teneas, possideas atque defendas" (23-VII-909) "ut ex odierno die tempore nostro dato in tuo iure et dominio sit translatum abeas, adeas, bindites ac defendas bos et filis bestris, neptis..." (29-XII-869), u otras similares.

La exclusividad del "dominio" astur que no comparte con nadie el derecho sobre el bien apropiado, no se manifiesta positivamente en los diplomas, sino más bien negativamente por la ausencia de toda referencia a cualquier fraccionamiento en los planos diversos, que luego se difundirán en la Baja Edad Media: dominio eminente, dominio directo, dominio útil; todavía la propiedad sigue siendo

el derecho monolítico que no admite fraccionamiento, y esta regla no tiene una sola excepción en toda la diplomática anterior al año 910.

En cambio la exclusión de cualquier apetencia o reivindicación de tercero, lo que llamaríamos seguridad y estabilidad del "dominium" o "ius" se reitera frecuentemente en los diplomas bajo la fórmula "defendatis", o más bien explícitamente: "iudicent adque defendant de omnem omine et si post odie aliquis eos inquietare uoluerit pro ipso loco vel pro omnia quod scritum est in primis sit sebaratus" (23-VIII-775).

La quinta nota del "dominio" es su perpetuidad en el tiempo; nunca aparece limitado a plazo, ni de diez, ni de veinte, ni de treinta años, ni a ningún otro por largo que sea; el derecho siempre se transmite "perpetuum abiturum", "et in perpetuo uindicetis", "ut habeatis eas uos et omnis posteritas uestra perhenniter" (9-IX-887) como incesantemente se repite.

La plena libertad de transmisión expresada frecuentemente en los diplomas por las frases "uindere uel donare liueram in Dei nomine aueatis potestatem" (15-IV-905), "et quicquid ex inde agere facere uel iudicare uolueritis sit uobis concessa potestas" (5-VIII-909) sufre a veces alguna limitación nacida precisamente del ilimitado derecho de un propietario que establece unas fronteras a sus sucesores.

Así en las donaciones a los monasterios el donante mismo incluye a veces la cláusula de inalienabilidad, aunque con ello no haga más que ajustarse a la condición ordinaria de la propiedad eclesiástica. He aquí algunos ejemplos: "Post obitum uero suum cultoribus ipsis sanctis ecclesiis uel regule sancte possidendam relinquat. Et nullus ex inde ad aliam conversationem uindere uel donare presumat. sed ipse illud obtineat qui Deo seruerit..." (28-V-870), "quod" si quispiam ex cultores ecclesie vestre ex hoc quod prona uoluntate et sincera deuotione obtulimus per... naufragauerit, aut per quolibet contractum, uel moicum eius Sanctae Ecclesiae... aut potens per potentia alienare praesumserit, sacrilegio crimine teneatur obnoxius..." (28-XII-873), "habeat et possideat et ad parte potestatibus et episcopus, reges uel comites ad cuiquam leiga omine nec uindendi nec donandi non adtribuemus licentia" (10-I-875).

Otras veces el que recibe la tierra y sus adyacencias en propiedad la recibe con la obligación de transmitirla a su muerte a determinada persona, iglesia o monasterio: “Ipsas maurus, et ipsa uilla, cum omnem suas creditates et sua prestantia, que dedit mizi pater meus Daud Abba ut auea ego ipsa uilla et ipsas ereditates et ipsas mancipias in mea uita et post obitum meo torment se ipsum que in scriptura post tua parte sanas et intecras” (a. 907). Esta situación real podría también configurarse como un usufructo vitalicio, pero creemos más exacta la figura jurídica de propiedad en fideicomiso, ya que las propiedades las recibe directamente el hijo de su padre, aunque sea con la obligación de transmitirlas a su muerte a la hermana del donatario.

Un documento del 2-IV-874 nos testimonia un negocio jurídico sumamente infrecuente en nuestra diplomática, y que no tiene paralelo en toda la época astur; se trata de un pacto entre Fofino, Gatón, Astrildi, Arguiro, Vistremiro, Guinildi y Aragunti para no enajenar sus bienes ni por donación, ni por venta, ni por testamento, sino fuera entre sí o la iglesia de San Andrés: “Fofino, Gatón, Astrilli, Arguiru, Vestremiru, Guinildi et Aragunti, placitum facimus inter nos, unus ad alios per scripturam firmitatis, notum die quod erit III<sup>as</sup> nonas aprilis era DCCCCXII, super ipsa ecclesia et super nostras hereditates quantas habuerimus et ganare potuerimus usque ad optimum nostrum; que non habeamus licentiam super illas, nec uindere, nec donare, nec testare in parte extranea nisi unus ad alios, aut ad ipsa ecclesia uocabulo Sancti Andree apostoli; et qui minima fecerit et istum placitum excaserit pariet parte de que isto placito obseruauerit X boues de XIII<sup>m</sup> XIII<sup>m</sup> modios et iudicato. Nos prenomatos in hoc placito manus nostras rouoramus. Pro test.—Oli test.—Tramondum test.—Arguiru test. Menendo notuit”.

Este diploma nos demuestra que el “dominio” astur, aunque aparezca configurado de una manera uniforme y constante a través de toda la documentación de los siglos VIII y IX, no era un derecho rígido e inalterable, sino que se hallaba, ante todo, sometido a la voluntad del titular, que podía modificarle, modelarle y condicionarle a su arbitrio.

A través de esta “flexibilidad” quedaba abierta la puerta hacia

una ulterior evolución y diferenciación de diversos derechos reales que todavía no han hecho su aparición en la documentación que tenemos entre manos, como el usufructo, servidumbre, enfiteusis, superficie, prenda, hipoteca.

## 2. La presura

Entre los diversos modos de adquirir la propiedad, hay uno originario, peculiar de estos primeros siglos de la Reconquista, que tenían ante sí las tierras yermas y abandonadas de la meseta; las fuentes astures conocen un vocablo que lo designa perfectamente "la presura".

Aunque se trata de una institución que ha sido reiteradamente estudiada bajo un ángulo más extenso<sup>36</sup> no resistimos a la tentación de volver aquí sobre ella limitando nuestra atención temporal y geográficamente: años 718-910 y territorio del reino astur; quizá esta concentración intensiva y la ignorancia precisiva de las leyendas que los falsarios de los siglos XI y XII gustaron de datar en la época astur nos ayuden a comprender mejor los albores de esta institución.

Para ello contamos con no menos de veinte diplomas que mencionan esta institución bajo una triple nomenclatura: a) presura, presuria, presas, adprehendere, prendere, presimus, prisi, etc.; b) scaldau, de eo scaldido, de sculta, de squalido, y c) prendimus de stirpe antiquo, qui presui de stirpe, de stirpe.

Todas las siete menciones en documentos anteriores al año 870 son exclusivamente castellanas: "ecclesias que manibus nostris extirpe radice fecimus" (12-XI-807, Valle de Mena); "terris, quod ego scaldau uel a me applicau en Touiellas... et post inde presuras que prisi... et prisi ecclesia... et prisi terras... et alia presura que prisi... bustos in ipsa presura" (18-XI-822, tierras de río Tirón y Lara); "ecclesiam Sancti Salvatoris quam ego prendidi de eo scaldido" (15-X-829, Osina, Liébana?); "terras de isculta factum est calidum et de monte fecimus campum" (18-I-836, Asia,

---

36. CONCHA MARTÍNEZ, Ignacio de la, *La presura. La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Madrid, 1946, 152 p.

Losa?); “et excalidavimus ecclesias per manibus nostris et presimus presuras ex montibus” (4-VII-853, diploma emilianense muy sospechoso); “per nostras manus excalidavimus et domos fecimus et presimus presuras in montibus” (4-VII-855, S. Millán); “terras sationauiles, quantas in ipso ualle pater noster obtinuet, quem egecit de scaldido” (17-IX-864, Tudela-Valpuesta).

Estas siete citas de “presura” lo mismo que las otras dos castellanas más tardías: “monasterii cultum quam nuper in scaldido construimus” (19-XI-895, Pobalias-Valpuesta); “et in salinas aereas numero XXI de scaldido et ipsas terras omnia de scaldido donamus...” (24-X-902, Pedernales-Cardena) no aluden a ninguna iniciativa, intervención o autorización regia ni de ninguna otra autoridad.

La presura se presenta como algo espontáneo, la tierra yerma está delante a disposición de todo el que quiera avanzar por el desierto estratégico y correr el riesgo de laborar y establecerse allá sobre la tierra abandonada y no hay por qué reglamentar ni limitar la apropiación de la misma mediante el cultivo y puesta en explotación. La “presura” castellana aparece como el fruto de la iniciativa privada absolutamente libre, abierta a todos sin condiciones de ninguna clase.

En cambio en las presuras leonesas y occidentales aparece reiteradamente la autoridad del rey. La frase “cum cornu et alvende de rege” es exclusiva en la documentación astur de dos diplomas portugueses; el primero de ellos del 30-IV-870: “illa hereditate per suis terminis que habuimus de presuria que preserunt nostros priores cum cornu et alvende de rege”; y el segundo, mal datado el 11-II-870, pero perteneciente al período que estudiamos: “in nostra uilla que presimus cum cornum et albende Adefonsus principem et comite Lucidii Vimarani”.

También a las orillas del Cea la “presura” se hacía con intervención de la autoridad regia, así nos lo dicen Sarracino, Falcon y Dulquito al señalarnos el origen de la Villa, que truecan por otra del rey en Tordesillas: “quantumcumque in ipsa per ordinatione dominica de squalido aprehendimus tam cultum quam etiam et incultum” (28-IV-909).

Esta “ordinatione dominica” podía proceder inmediatamente del rey en persona o actuando por sus condes; del Conde Gatón al fren-

te de la repoblación de Astorga nos habla el célebre diploma tan socorrido de los historiadores del derecho: “et dixit in voce illorum ipsam Villam prendidit eam Cathelinus de stirpe tempore Domini Ordoni quando Astorica populaverunt... qui respondit in iudicium presentia ipsa Villa Vimineta ad Beforcus omnes suos terminos habet eam Domnus Episcopus de sua presa in scaldido jacente absterso jure et potestatem Cathelini, quando eam prendidit Domni Ordonii, quando populus de Bergido cum illorum Comite Gaton exierunt pro Astorica populare, etiam consignatur eam illi iste Comes, et iecit ibidem suas signas et aedificavit ibidem casas, cortes, aravit, seminavit, in ipsa Villa, et habuit ibidem sua pecora quando prendidit eam Domnus episcopus Cathelinus in Bergido erat, tunc solummodo in suo jure stante prendidit ipse Cathelinus ex parte ibidem terras quas aravit presuntive, et per id repetuit eam Domnus Episcopus ante Comite Gaton et agnovit se in veritate quod sua Villa era et dimisit suas terras quas habuit Dominus Episcopus ad omnia integritate usque hodie” (6-VI-878).

Este diploma distingue claramente dos clases de presura: una que se hace bajo la autoridad real o del conde que asigna las villas a los diversos repobladores para que inicien el laboreo, y que les otorga la propiedad sobre la totalidad de los términos asignados, aunque sólo hayan iniciado el cultivo de una parte de los mismos.

Esta es la “presura” del obispo que recibe su villa en el reparto que hace el conde Gaton; o la de los diplomas portugueses “cum cornu et albende Adefonsus principem et comite Lucidii Vimarani”.

El “cum cornu et albende de rege” señala las solemnidades que debían acompañar a esta primera clase de “presuras” para que adquiriera validez y firmeza; el “cornu” significa la llamada o toque que con este instrumento debía hacerse antes de la toma de posesión de la villa asignada para que se presentara cualquier habitante de la misma e hiciera valer sus derechos, al no presentarse nadie quedaba comprobado el carácter de bien abandonado, cualquier título quedaba anulado y el pendón del rey tomaba posesión de la villa incluyéndola así en los “repartimientos” que el conde hacía en nombre del monarca.

Paralela a esta “presura” pública, solemne de iniciativa regia,

coexistía otra privada, carente de cualquier clase de solemnidad, de iniciativa particular; es la que realiza el Cathelino del diploma astorgano, y que califica muy exactamente de “presuntiva”; acabado el repartimiento del conde Gatón, se presenta años más tarde Cathelino, que antes había quedado en el Bierzo y “prendidit ipse Cathelinus ex parte ibidem terras quas aravit presuntive” realizó su “presura” arando un lote de tierras incultas.

Esta segunda clase de “presura” tenía sus riesgos; si realmente se trataba de tierras “de squaliō”, “de stirpe”, de nadie, era título suficiente de propiedad. Pero si alguien podía alegar un título anterior a la “presura” privada, al revés que la pública, no lo anulaba y quedaba expuesto a las reclamaciones consiguientes. Esto es lo que le ocurre a Cathelino, que tiene que ceder su “presura” privada o “presuntive” porque aunque realizada sobre tierras incultas, éstas se hallaban dentro de los términos de la “villa” que el conde Gatón había asignado al obispo.

Nada, pues, puede extrañarnos que cuando la “presura” se ha realizado en las repoblaciones y repartimientos organizados bajo la autoridad condal “cum cornu et alvende de rege”, esto se haga constar expresamente en los diplomas; o que se solicite a veces la confirmación real para las “presuras” privadas, como ocurre en un diploma leonés (10-VII-875) para dos “villares”: “tempore genitoris nostri diue memorie Hordonii principis de squalido adprehendisti neminem possidentem... alium villarem quem tu singulariter ante hodie de scualido acprehendidisti”.

Otra nota suele distinguir todavía las dos “presuras”, las solemnes de las privadas; en la primera los condes suelen asignar grandes extensiones formando “villas” completas porque no es necesario el cultivo total de las mismas, basta colocar las “marcas” e iniciar el laboreo; mientras en las segundas las “presuras” son mucho más limitadas, generalmente un “villar”, una “terra”, una “ecclesia” con su patrimonio, porque se apoyan sobre el cultivo actual de la porción aprehendida, que no puede ir más allá de los recursos del “presor”.

También los reyes participan como cualquier otro privado en las “presuras”, y los diplomas nos han conservado la memoria de dos villas incorporadas al patrimonio regio mediante este título

adquisitivo original, actualizado por el trabajo de los “*pueri regis*”: “*Garsea tibi Cixilani abbati... dono senera qui est ad turrem de Sancta Maria Alua qui fuit de presura de auio nostro domno Hordonio*”, se trata del infante García, que el 7-VIII-909 hace la donación de esta serna junto a las murallas de León, heredada de su abuelo Ordoño.

Y Alfonso III permuta con Sarracino, Falcon y Dulquito (28-IV-909) una de sus villas, situada a orillas del Duero, en Torde-sillas: “*Ego Adefonsus rex, uobis Sarrazino, Falconi et Dulquito, placuit serenitati nostre adque conuenit ut faceremus uobis scriptura conmutacionis sicuti et facimus danus atque conmutamus uobis illa quam dicunt Alkamin qui est in ripa de flumine Durio de termino de Autero de Sellas usque in ualle de Cannas secundum nos illut de squalido de gente barbárica manu propria cum pueris nostris adprehendimus tam cultum quam et incultum ab integro tibi omnia concedimus*”.

No faltan tampoco, ni en la región central ni en la occidental, del reino astur, algunas “*presuras*” en las que no aparece la intervención regia, nacidas probablemente de la iniciativa privada. Así vemos al presbítero Sisnando, luego obispo de Santiago, realizar una serie sucesiva de ellas a orillas del Esla: “*id est in confinio iuxta flumen est uilla uocabulo Alesce, cum parietibus destructis et ecclesiis quas de stirpe adprehendidisti, ex quibus unam uocabulo Sancta Eulalia; et aliam uillam Verdiagio de riuo usque in monte cum Ecclesia Sancti Martini. Confirmamus tibi monasterium, quod est in uilla Cremanes, uocabulo Sancti Cristofori secus fluuium Estola quod ante dudum prehendidisti nemine possidente... et ecclesia Sancti Martini in locum Alione quam cum tuos fratres adprehendidisti*” (11-II-874). Esta serie de “*presuras*” las ha realizado con sus monjes y para ellas solicita y consigue la expresa confirmación del monarca.

De menor importancia parecen otras *presuras* de la zona galaico-portuguesa mencionadas en varios diplomas: “*et ille habuit de suo seruo Frontiniano qui presui ce stirpe*” (29-VII-877), Sobrado), “*ipsa uilla pro ubi illa obtinuimus de presuria*” (27-III-882, Portugal), “*et uilla prenominata quae dicitur Palatio quae prendimus de stirpe antiquo*” (mal datado el 28-XII-787, Galicia).

Otro diploma leonés pero referente a tierras situadas a orillas del Nalón, nos pone de manifiesto cómo las tierras no cultivadas, aunque fueran propiedad privada, corrían el riesgo de ser objeto de “presura” si seguían desatendidas; para defenderlas de este peligro no quedaba otro camino que cultivarlas aunque fuera sólo parcialmente: “ipsa hereditatem secundum illo ad defendendum eam scaldauí uel que est pro scaldare” (19-XI-895).

Este es el cuadro que los escasos documentos de la época nos permiten trazar acerca de la presura en el reino astur.

Los otros títulos adquisitivos de la propiedad son ya derivados y por lo mismo menos peculiares: trátase de la compra, permuta, donación y sucesión hereditaria. De esta última ya tratamos dentro del cuadro de la familia, los otros tienen su lugar más apropiado en el marco de los negocios jurídicos.

### 3. *El patrimonio regio*

Un título adquisitivo peculiar de la realeza, nada despreciable por su volumen, al menos en algunos momentos, era la confiscación total de los bienes con que se penaba el delito de alta traición.

No menos de cuatro confiscaciones por otras tantas rebeliones se registran en los diplomas de Alfonso III: “Nos Adefonsus rex et Exemena regina... adicimus etiam... et in suburbio de Sublancio senara ad semenaturam XXX<sup>a</sup> modiorum, que fuit de Hanni, qua caruit ipse per suam infidelitatem dum de nostra nece et tradicionem consiliatus est” (a. 885); “siue etiam vivarios et caldarios quantoscumque ibi habuerunt Hermenegildus filius Petri et uxor sua Iberia, qui se in superbie tumorem contra nos eleuaerunt et rebellionis ausu adtenti, patrie nostre extrema conturbaerunt et nostram necem cum aliis sibi consimilibus cerciter machinauerunt, et per legum decreta et nostre sinodis instituta, omnia sua, quecumque uisi sunt habere, tam de proprietate, quam et de colibet conquestu prout illorum fuerunt merita, ex toto caruerunt” (24-IV-886); “damus tibi [Stocie] uillan quam dicunt Trasariz que fuit de infideli nostro Uitizane et paruit ea per suam culpam” (11-VI-895); “que ad ipsas uillas pertinent et quicquid ibi filii Sarraceni et Sindine obtinuerunt, et per suam culpam amiserunt, eri-

gentes se in superbia contra nos et patriam regni nostri, quos per uestram intercessionem uirtus diuina humiliavit, et usque ad nichilum redegit. Unde omnia que habere uisi fuerunt per legum decreta sunt undique concessa” (25-XI-895).

Las confiscaciones se hacen invocando los “legum decreta”, alusión al viejo derecho visigodo, pero sin citar la ley o el pasaje concreto, lo mismo ocurre en el resto de la diplomática astur, alusiones vagas a los “decreta legum” o a los “instituta sinodis” pero no aparece jamás una cita concreta ni del Liber ni de la Hispana; tampoco entre los inventarios de las bibliotecas que aparecen en los diplomas se menciona jamás ni la Hispana ni el Liber, si no es una única vez en Celanova (24-X-889) “Libro Judicum”.

Este hecho nos hace suponer en el reino astur un derecho meramente consuetudinario aunque sea de tradición visigoda; la inmigración mozárabe aportará consigo sus “codices” y con ellos el renacimiento leonés del liber y el más general de la Hispana.

Los bienes confiscados pasan al rey, que no distingue entre patrimonio privado y tesoro público; la manera como los monarcas actúan a través de toda la diplomática astur despierta la impresión que para ellos no existe más que un único patrimonio, y éste de tono marcadamente privado.

La clásica distinción visigoda entre bienes de derecho público y patrimonio personal se ha perdido; los reyes-caudillos militares de las montañas cantábricas no han heredado ni tesoro real, ni tierras fiscales, ni palacios toledanos. Arrancan de la nada, con sola su propia fortuna personal, ella los sostiene económicamente y los productos de su “oficio”, como las confiscaciones, se suman a ese patrimonio privado. El recuerdo del fisco y erario se pierden definitivamente; en cambio truecan, venden, hacen “presuras”, entregan y reciben donaciones como cualquier otro privado. El origen de los bienes que poseen siempre aparece ligado a un título personal de adquisición: “presura”, compra, permuta, donación, confiscación o al nombre propio de un antepasado: “Adefonsus rex... sicut eas per iudicium adquisiuit diuinae memoriae Tius noster Dnus Adeponsus ex proprietate bisavi sui Domini Pelagii...” (15-IV-869); “Garsea tibi Cixilani... senera qui est ad turrem de Sancta María Alua, qui fuit de presura de auio nostro domno Hordonio” (7-VII-909).

Antes de la repoblación de la meseta y sus numerosas "pre-suras" el patrimonio regio no debía ser ni muy extenso ni muy importante y esto nos explicaría la ausencia en los diplomas astures de otra institución medieval: el "prestimonio", que no asoma a los mismos ni una sola vez.

#### 4. *Monasterios e "iglesias propias"*

Otra clase de patrimonio merece especial consideración en este bosquejo ya que sobre él versan las tres cuartas partes de los documentos; nos referimos al patrimonio eclesiástico, a los bienes en manos de iglesias y monasterios y a estas mismas iglesias y monasterios en cuanto objetos en propiedad hereditaria de personas físicas.

Ya en los diplomas astures más antiguos saltan a primer plano las "iglesias propias", como se ha traducido el término "Eigenkirchen" creado por Stutz para designar las iglesias y monasterios en manos privadas. No es una u otra cita o referencia aislada a las tales "iglesias propias" sino un estado jurídico muy difundido, al que se halla sometida la propiedad eclesiástica.

En otro trabajo anterior hemos negado la existencia de la "iglesia propia" en la España visigoda; las iglesias fundacionales "nunca pasaron de ser iglesias bajo patronato, y por cierto de patronato bien restringido. Las exageradas pretensiones de los fundadores no encontraron un reconocimiento o tolerancia, ni siquiera tácita, de parte de los obispos; tras siglo y medio de forcejeo la Iglesia mantuvo jurídicamente íntegras sus posiciones"<sup>37</sup>.

Con la invasión musulmana se van a crear nuevas situaciones que harán posible el nacimiento y desarrollo de la "iglesia propia". El poder episcopal, dique que las había cerrado el paso durante la época visigoda, está ausente o actúa desde muy lejos: Pelayo y Favila carecen de sedes episcopales en su reino, ce Alfonso I a Ordoño I sólo dos antiguas sedes restan dentro de las fronteras astures.

---

37. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*. Comillas, 1959, p. 77.

El asentamiento de la población de la meseta entre las montañas del Norte, la cristianización total de esos mismos territorios y las "presuras" más tarde de las tierras yermas, exige la fundación rápida de millares de nuevos lugares de culto. La iniciativa de los fieles, los mismos "presores" son los que edifican las "iglesias", generalmente pobrísimas, y las dotan con algunas tierras, al menos con sus "dextros" de 84 pasos alrededor; las iglesias quedan en manos de sus fundadores y los obispos aceptan la nueva situación de hecho.

Esta apropiación privada de las iglesias y lugares de culto podía encontrar un portillo abierto y su justificación jurídica, aun dentro de la misma legislación de la iglesia visigoda a través del régimen monasterial.

De una parte el monasterio visigodo gozaba de la independencia patrimonial más absoluta<sup>38</sup>; de otra parte, el concepto de monasterio y vida religiosa no había fraguado todavía en rígidos moldes jurídicos cabían en él los monasterios dúplices, los monasterios familiares, los pactos monásticos; muy poco bastaba para fundar un monasterio, dos o tres compañeros asociados en vida común, una familia que se decidía a vivir consagrada a Dios, un presbítero viviendo al lado de su iglesia con un clérigo.

Nada tiene de extraño pues que dada la autonomía patrimonial que otorgaba el carácter de monasterio y la facilidad de obtenerlo, la mayor parte de las nuevas fundaciones de iglesias rurales se ampararan bajo el título de monasterios, "sub specie monasterii"<sup>39</sup>.

Más tarde, podía deshacerse la vida común, desaparecer el presbítero, quedar vacío el monasterio y sin servidores la iglesia, no importaba, el "monasterio" constituía ya una unidad patrimonial independiente del poder episcopal, que los fundadores o los últimos monjes podían transmitir a un tercero.

Una vez generalizado el sistema monasterial para las pequeñas iglesias rurales y fuera ya del ámbito patrimonial de la diócesis una gran parte de los mismos, el marco jurídico que la legislación canónica de la Hispana había trazado para los patronos fundadores de iglesias rurales quedaba superado y rebasado.

---

38. *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*, p. 157.

39. Concilio de Lérida, c. 3.

Estos podían pasar a apropiarse sus iglesias, a considerarlas como bienes hereditarios sin necesidad de la “*fictio iuris*” del monasterio y los obispos deponían su oposición a las “iglesias propias” habituados ya a la dispersión patrimonial de sus iglesias rurales bajo el anárquico concepto de “monasterio”.

El cuadro que acabamos de trazar sobre el origen de la “iglesia propia” en el reino astur no sólo es lógico y verosímil, sino que encuentra su confirmación en los diplomas. Para hallar la primera “iglesia propia” cuyo carácter monasterial no se deduzca de las mismas fuentes, tenemos que esperar hasta el año 860, a una donación del rey Ordoño al obispo de León, Fruminio: “*Per huius nostra preceptionis iussionem donamus atque concecimus tibi loca quid est ex nostra proprietate, id est secus flubio Lena, ecclesiam uocabulo Sancte Eulalie que est fundata in uilla Ussio, adicimus etiam aliam baselicam Sancte Maria...* (28-VI-870).

Con anterioridad a esta fecha en todos los diplomas auténticos donde aparecen iglesias rurales siempre se hallan éstas o se entregan en manos de monjes o constituyen ellas mismas una fundación monasterial; así el diácono Rodrigo que “*fundavit manibus meis Ecclesias uocabulo Sancto Ioanne Baptista et Sancti Stephani et Sancti Tirsi in villa quae uocitatur Cellario... concedo ad ipso loco Sanctum... habeant fratres sorores firmiter quae in ipso loco fuerint habitantes*” (28-IV-787): “*Froyla presbiter, Leodulfus presbiter, Paschasium clericum... ipsa villa, et ipsa ecclesia perpetuali iuri possidendas... ut hic sit pauperes Dei sacerdotes de religiosi quod in vita sancta perseverauerint*” (28-XII-787) (mal datado).

Sería fácil multiplicar los testimonios, pero nos limitamos a dar la fecha de ellos: 15-IX-800 (Mena), 12-XI-807 (Mena), 18-XI-822 (Lara), 1-VI-826 (Liébana), 18-I-830 (Oña), 4-VII-853 (S. Millán).

Vamos a describir ahora a la luz de los diplomas este régimen monasterial tal como se configura en la época astur.

El título original que se ostenta para disponer del “monasterio” es la construcción material del mismo o la presura “de stirpe”: “*et fundavit manibus meis ecclesias*” (28-IV-787) “*cuius baselica extirpe manibus nostris construximus... et S. Martini quem sub subdicionem Mene manibus nostris fundauimus ipsam baselicam*”

(15-IX-800), “nostras proprias ecclesias pernominatas S. Andre apostoli et S. Felicio que manibus nostris extirpe radice fecimus” (12-XI-807), “ad ipsum atrio, quod nuper manibus meis edificavi” (18-XI-822).

Estos constructores de iglesias “monasterios” mientras vivían las consideraban como bienes patrimoniales propios, pero pensando en su muerte tenían que dar un destino a los mismos.

Lo más corriente era que ya en vida constituyeran al “monasterio” en sujeto independiente de derecho otorgando el mismo monasterio, junto con otros bienes o dote al santo patrono titular, a la santa “regula”, al abad y los monjes que allí habitaren, a la iglesia santa o al atrio de la iglesia, ya que tocas estas expresiones son diversas fórmulas jurídicas de un mismo negocio jurídico: la renuncia de sus derechos personales y constitución del monasterio en sujeto “sui iuris”; la mayor parte de las fundaciones revisten este carácter y abundan de tal modo en la diplomática que no tenemos por qué insistir en ello.

A veces el fundador cedía sus derechos nominalmente a sus hijos o parientes que habían abrazado la vida monástica o clerical, los cuales a su vez los transmitían al monasterio: “de omne mea hereditate quidquid uisus sum abere de parentum meorum tam in Fleuenia quam ecclesiam in Uersauetro... concedo illud omnia ecclesia sancti et abbati meo domino Laui siue gasalienes qui ibidem comorati fuerint” (1-VI-826), “ego et pater meus Ualerius in Christi nomine edificabimus in proprietate nostram monasteria cum regula sancta in Aletese, in locum quod dicitur Asia constituimus ecclesias... iam illi diu transierunt et omnia michi sub uno relinquerunt in unione regule, et ego cum iam in extremis dies deuenio et temens et tremens... sit omnia concessum ad eclessia domini et patroni mei sancti Andree...” (18-I-830), “quicquid ad ipsam ecclesiam pertinet, quod pater meus Ausanius, cum suo germano Zonio, presbitero, tradiderunt eclesia sancte quando ipsam ecclesiam fundaberunt in ipso loco Elaba secundum quod mea est proprietas. Siue et comendo tibi abbati meo Riciulfo presbyero filium meum, nomine Reuelionem quem in peccato meo abui, et omnem meam hereditate...” (15-II-889).

La independización de los monasterios sustrayéndolos al patri-

monio privado y constituyéndolos en sujetos de derecho independientes era positivamente fomentada por los obispos,

El obispo Gomado con ocasión de la consagración de una iglesia monasterial recomienda a los dos matrimonios fundadores que asignen una dote al monasterio y lo declaren "ingenuo". Transcribimos la narración completa por lo que tiene de típica y por distinguirse netamente en ella los diversos momentos fundacionales de un monasterio en la época astur: construcción material, consagración por el obispo, dotación en tierras, edificios y ajuar, declaración de ingenuidad y afirmación de la inalienabilidad del monasterio incluso frente al obispo: "Flomarico et coniugea mea Gundila, Scelemundo et uxorem mea Astragundia edificauimus sub uno consilio et cum Dei adiutorio et per sanctificationem Gomados Dei gratia episcopus, edificauimus istius domum in nostra uilla que presimus cum cornum et albende Adefonsus principem et comite Lucidii Vimarani, et sacrauimus eam cum ipsos dominus Gomadus episcopus, et ordinauit nobis ipse episcopus que fecessemus ei date et *ingenuasemus* eam pro remedio animabus nostris; et dedimus ei in circuitum ipsa ecclesia pro sepultura corpora, secundum canonica sententia docet et pro toleradura fratrum in circuitum et quanto uobis tribuimus... et adicimus ibidem cruce calsa, calicem, libros Ordinum, Comitum et Passio Sancti Christoforis; casas, cubos, cubas et omnia edificia cum intrensecus suis que ibidem est. Concedimus ad ipsius locis et presbiteros et fratres qui in uita sancta perseuerauerint, tam propinquis quam extraneis, que in uita sancta monastica perseuerauerint, habeant et possideant pro remedio animas nostras perpetuo uindicet omnia ista que in testamento resonat. Et in die Sancti Michaelis que est repromissionis noster ipso die memorie nostre scient in memoribus eorum unde mercedem accipient ante tribunal Domini nostri Ihesu Christi; et quod hunc non sciant monachus uel quelibe generis uendendi aut donandi, non ad rex, non ad comite, non ad episcopo, non ad deuote, non liceat uindedere nec extraneare nisi tantummodo sacerdos uel ex generis noster habeant et possideant <sup>40</sup>".

Una vez "ingenuado" el monasterio con la entrega del mismo

---

40. Aunque datado el 11-II-870, su verdadera fecha corresponde probablemente al año 908.

al santo patrono: al abad y monjes o a la iglesia o al atrio de la iglesia o a la santa "regula" los efectos jurídicos eran los mismos cualesquiera que fuera la fórmula empleada: el monasterio pasaba a manos del abad y de la comunidad y de sus sucesores en la vida monástica: "scilicet quicquid ibidem in Dei laudibus commoraverint et fideliter Deo servierit, et comuniter vel regulariter per collationem vivere voluerit ipsi illud obtineant" (28-V-870).

A ellos correspondería en adelante la administración y explotación del monasterio; bajo la dirección del abad las permutas de tierra con los seglares o la venta o cesión de los bienes monasteriales a otros monasterios requerían el acuerdo de la comunidad que figuraba siempre como otorgante en los diplomas: "Nos fratres de Uellenia, id est Agapius presbiter, Cesarius presbiter uel ceteri gasalianes... placuit inter nos ut comutaremus..." (a. 884), "ecce nos fratres abitantes in locum Causecadie ad ecclesie Sancte Marie, id est: Aurelius, et Tenna, Uicencius, Eugenius, Emilianus, Itenus, Eucenius, Deodatus, siue et omnis congregatio..." (I-III-827).

Con frecuencia los fundadores hacían constar en el diploma de "ingenuación" el carácter inalienable del monasterio y su dote; lo hemos visto en el documento citado más arriba del año 908, y lo mismo se reitera en otros muchos diplomas: "Quod si quispiam ex cultores ecclesiae uestre ex hoc quod prona uoluntate et sincera deuotione obtulimus per... naufragaverit, aut per quolibet contractum, uel modicum ejus sanctae ecclesiae aut potens per potentia alienare praesumpserit sacrilegie crimine teneatur obnoxius" (28-XII-873) "et ad parte Potestatibus et Episcopus, Reges vel Comites ad cuiquam leiga omine nec videndi nec donandi non adtribuemus licentia" (10-I-875), "et ibi notuimus ut nec uindendi, nec donandi, neque a rex neque a comide neque ad episcopo neque ad numlo omine inmitendi, set sidea *semper inienua* usque in sempiternum" (27-III-882).

Esta "ingenuidad" perpetua que proclaman algunos diplomas no ofrecía dificultades de realización mientras perdurara la comunidad, pero si ésta se extinguía el monasterio con su dote precisaba un nuevo titular o administrador.

Ante esta contingencia una solución posible sería la vinculación a otro monasterio cercano más floreciente. Una incorporación de

este género registran los diplomas astures, pero otorgada por los mismos fundadores aun sin haber precedido una ingenuación: “Ego Ualerianus una cum patri meo Teodarium et meos gasalanes, placuit nobis bono animo ad tibi abbati et patri nostro domno Moysi et Georgerico, Fradilany uel ceteros gasalanes... abrenunciamus nos et omnes facultates nostras secundum regulam apostolicam que est prenominatam causam monasterium in loco Osina et ecclesiam sancti Salvatoris quam ego prendidi de eo scaldio” (15-X-829).

También era muy posible que el monasterio desierto o abandonado por falta de presbítero que lo sirviese, volviese en este caso extremo a poder de los descendientes del fundador que lo “ingenuó”; hacia esta solución parece apuntar el diploma de la Colegiata Vimaranesense del año 908: “non liceat uindedere nec extraneare nisi tantum moño sacerdotes uel *ex generis noster habeant et possideant*”.

En la cláusula de inalienabilidad con que se acompañaba la ingenuación de un monasterio se excluía de entre los posibles poseedores no sólo a cualquier laico, sino que a veces también los obispos quedaban incapacitados para adquirir el monasterio: “et ibi notuimus ut nec uindendi nec donandi neque a rex, neque a comide, neque a episcopo (27-III-882): “et ad parte potestatibus et episcopus... nec videndi nec donandi non adtribuemus licentia” (10-I-875); pero antes de la “ingenuación” o después, al extinguirse la comunidad, los monasterios podían pasar a formar parte del patrimonio episcopal por los mismos títulos que a cualquier otro patrimonio privado: “presura”, compra, donación, herencia familiar.

Obispos propietarios de monasterios no sólo eran posibles; los diplomas nos presentan a un par de ellos recibiendo monasterios: Ordoño I dona al obispo Frunimio el monasterio de San Martín, junto al río Aller, pero parece que se hallaba deshabitado (28-VI-860), y Alfonso III regala al presbítero Sisnando (luego obispo) la iglesia monasterial de Santa María de Tenciana, también deshabitada (15-IV-869).

Tampoco puede extrañarnos que en el patrimonio del rey figuraran algunos “monasterios” como los dos que aparecen en los diplomas que acabamos de citar; al ser objetos de comercio jurídico podía adquirirlos por diversos títulos, así el abad Reterico (17-IX-870) otorgaba todos sus bienes en favor del rey Alfonso III y en-

tre ellos se cuenta un monasterio: "Ego Retericus abbas licet immerito tibi gloriosissimo principi nostro Adefonso. Placuit mihi... ut tibi domino meo facerem donationem sicut et facio de omnibus rebus meis, est uillas quas uocitant Presares cum ecclesiis uocabulo Sanctum Petrum et Sancta Maria monasterio uilla Natonis qui est fundatum inter Presares et Montanos".

Resumiendo el régimen jurídico monasterial podemos dividir los monasterios en dos grupos: de una parte los "ingenuos" que han alcanzado la personalidad jurídica y la independencia patrimonial; de otra parte los "propios" pertenecientes a particulares: laicos, clérigos e incluso religiosos, a los reyes, a los obispos, o incorporados a otros monasterios.

Pero no todas las iglesias rurales eran monasterios ni se regían por el régimen jurídico de los mismos; las mismas fuentes nos presentan otros edificios de culto que eran simplemente "ecclesia" o "basílica".

La primera característica de las mismas es que no aparece ninguna de ellas que goce de "ingenuidad", todas ellas son "iglesias propias", como si faltas de una comunidad de personas físicas carecieran de sustentación necesaria para constituirse y mantenerse como sujetos de derecho.

Como "iglesias propias" las hallamos en manos de particulares, que habiéndolas construido ellos mismos o adquirido por compra, donación o herencia, las venden llegado el momento por su buen precio, 25 sueldos galicanos en paños, plata y bueyes, a un presbítero, según el diploma siguiente: "Ego Fredenanda Gudestiz confessa, tibi Homari presbiter in Domino Deo eternam salutem amen placuit michi bone pacis uoluntas ut facerem tibi Kartulam uendicionis, sicut et facimus, de ecclesias uocabulo Sancti Martini et Sancti Iohannis. Et sunt ipsas ecclesias iuxta Aquas Calidas ripa Limie, prope uillam Sancte Columbe uirginis, sub crepidine montium castro Uemes. Damus tibi ipsas ecclesias ad integras, parietes, uascula, uel uestimenta altaria, aquis aquarum, exitus montium uel omnis generis arborum, per suis terminis antiquis uel dextris eius, secundum in testamento resonat uel carta domni Adefonsi principis regis et accepimus de te pretium quod nobis bene complacuit XXV solidos gallicenses in pannos uel argento et boues. Ita ut de odie die uel tem-

pore ipsas ecclesias cum omni bona sua de iuri nostro sint abrasas, et in tuo iuri uel dominio sint traditas atque confirmatas” (3-XII-905).

También los monasterios incrementan su patrimonio comprando “iglesias” que se hallan en manos de particulares: “Nos Sarrazenus, Falcon et Dulquitus uobis Adefonso abbati uel collegio fratrum... ut uinderemus uobis iam supradicto Adefonso abbati terras quas habemus subtus Calzata in ueiga de Dominos Sanctos, terras cultas et incultas, et ecclesia uocabulo Sanctorum Iusti et Pastoris cum suis adiacentiis uel prestacionibus” (15-VI-910).

La iglesia era un bien apreciable, útil no por el edificio mismo, sino por la dote que iba unida a ella, en la que no podían faltar los 84 pasos de los “dextros”.

Otras veces son objeto de donación y pasan a manos del obispo sin perder por eso su carácter de “propias”, aunque el propietario sea el obispo o la sede episcopal, así en la donación de Alfonso III al obispo de Compostela, Sisnando: “Nos famuli Adefonsus rex et Exemena regina... donamus uestre glorie et onori ecclesiam Sancti Romani martyris que est fundata in suburbio legionense civitatis” (a. 885).

Tenemos también el caso de un presbítero que hace donación de su “iglesia propia” en favor del diácono que le ha ayudado y servido: “Ego Graton, presbiter uobis nostro Domnitillo, domno Gundisalvo diacono ...kartula donationis de omnia quicquid abere, de quantum ganatum abeo in suburbio de kastro quod dicitur Monteson. Id est: ecclesia uocabulo Sancte Marie, quod fuit dirupta a paganis et ego cum Dei iuuamine restauraui eam...” (a. 906).

### 5. *Rentas eclesiásticas*

Pocos son los diplomas acerca del destino de las rentas eclesiásticas, pero nos proporcionan los datos suficientes para distinguir en ellas tres grupos bien diferenciados.

En primer lugar, los monasterios “ingenuos” como patrimonios independientes mantienen su autonomía económica frente a terceros y continúan gozando al igual que en la época visigótica de la más

total exención pecuniaria frente al obispo. Sus rentas y los frutos de sus tierras se consagran enteramente, como repiten los diplomas, “pro victu atque vestitu Monachorum” (28-IV-787). “pro victo et uestitu sacerdotum et monachorum Dei in ista ecclesia deseruientium, siue pro luminaria altaris tui uel helemosinis pauperum” (1-X-818), “in usu uel stipendio fratrum” (22-IV-905). “propter sustentationem fratrum uel peregrinorum monasterio uestro degencium” (7-VIII-909), o sea, a la sustentación de los monjes y ministros del culto, al culto mismo y a la ayuda de los pobres, huéspedes y peregrinos.

En los “monasterios propios” y en las “iglesias propias” los productos de las tierras de la cote correspondían al señor y propietario. Si éste era una comunidad religiosa o presbítero que poseía y servía a la iglesia a un mismo tiempo, entonces todo era para él como productos de sus bienes y de sus trabajos; si se trataba de una iglesia servida por un presbítero, mero sirviente de la misma, habría que estar a lo acordado con el propietario, que al encomendarle la iglesia le cedería la totalidad de sus productos o retendría algún “servicio”. En todo caso el obispo no tenía tampoco intervención ni en la administración ni en las rentas de monasterios e iglesias “propias”.

El tercer grupo lo forman las iglesias que habían pasado al patrimonio episcopal y que de buen grado llamaríamos iglesias “propias del obispo”; como señor o propietario el obispo podría llegar a un acuerdo en cada caso con el clero de las mismas, pero en ellas se solía aplicar la división que la tradición visigótica señalaba para las rentas de las iglesias rurales: al obispo le correspondía la “tercia” si bien con la obligación de reparar las fábricas o edificios de sus iglesias <sup>41</sup>.

Nada tiene, pues, de extraño que reaparezca la “tercia” episcopal recayendo sobre las rentas de la tierra de la iglesia y sobre las ofrendas que los hijos de la iglesia presentaren en la misma. La “tercia” reaparece en un importante diploma que contiene el pacto suscrito por el presbítero Siseguto, a quien el obispo ha encomendado una de estas iglesias “propias del obispo”: “Sisegutus presbiter uobis domino et pontiuce nostro domino Gladilane Aepiscopo profiteor

---

41. *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*, p. 85-94.

me uobis per hoc meum placitum ad implendo compromito qualiter de odie die Isto et tempore de basselica sancte Maria sit non fuero rectum et fidelis quod est fundata In uilla que uocatur Moreta et non fecero uobis fidelem obsequio et rationem quicquid de Ipsas terras... et terras ecclesie seu quodcumque offerunt quod filii ecclesie Ibidem deserbierint ut superius fidelem serbitio non facero et quod superius taxatum est non adimpleuero aueatis licentia. Super me aut uestre ordinatio... a me possesas auri libra et uobis perpetim auitura (15-V-861).

Notemos que en este diploma no se mencionan otras rentas eclesiásticas que las tierras y las ofrendas; no aparecen para nada los "diezmos", ausentes total y absolutamente de toda la diplomática astur y leonesa hasta la reforma gregoriana.

## V. LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

### I. Clasificación

Los diplomas en su totalidad no son otra cosa que instrumentos para documentar los diversos negocios jurídicos de cuya existencia se quiere dejar firme constancia para el futuro.

La totalidad de los diplomas, sin excepción ninguna, proceden de los archivos eclesiásticos: monasterios y catedrales; por eso nada tiene de particular que en su inmensa mayoría se refieran a personas eclesiásticas físicas o morales, y que a veces incluso recojan actos típicamente canónicos cuando éstos trasciendan al terreno económico.

Vamos a tratar de clasificar los diversos actos jurídicos atestiguados en los documentos astures; los hay típicos, como la compraventa entre particulares, cuyos efectos no rebasan lo puramente patrimonial, pero en otros se mezclan diversos elementos y sus efectos se extienden al campo político, al canónico y al civil: patrimonial o familiar. En estos segundos atenderemos al carácter predominante de cada uno para asignarlos un lugar propio en nuestro esquema:

A) POLITICOS

- 1) Concesiones jurisdiccionales <sup>2</sup>.

B) CANONICOS

- 1) Entrega de sede episcopal <sup>2</sup>.
- 2) Compromiso del rector de iglesia <sup>1</sup>.
- 3) Encomienda de iglesias <sup>1</sup>.
- 4) Pacto monástico <sup>5</sup>.
- 5) Incorporación de monasterios <sup>1</sup>.

C) PATRIMONIALES

a) TRANSMISIVOS

I) *a título gratuito*

- 1) Donación simple <sup>72</sup>.
- 2) Perfiliatio <sup>3</sup>.
- 3) Dote <sup>1</sup>.
- 4) Cesión de bienes entre esposos <sup>1</sup>.

II) *a título oneroso*

- 1) Compra-venta <sup>34</sup>.
- 2) Permuta <sup>7</sup>.

b) DECLARATIVOS O MODIFICATIVOS

- 1) Confirmación regia de "presuras" <sup>1</sup>.
- 2) Allanamiento judicial <sup>5</sup>.
- 3) "Colmellus" de división <sup>2</sup>.
- 4) Pacto de mutua enajenación <sup>1</sup>.

La mayor parte de estos negocios jurídicos han ido surgiendo y han sido analizados a lo largo de las páginas precedentes; otros aparecen demasiado aisladamente, una o dos veces, para que sobre un caso o dos en doscientos años pueda construirse una teoría váli-

da; el pacto monástico según la regla de San Fructuoso y el allanamiento judicial en el proceso alto medieval ya han atraído la atención de otros investigadores <sup>42</sup>.

Nuestras observaciones quedarán pues voluntariamente limitadas a los tres negocios jurídicos más frecuentes de la diplomática astur: donaciones, compra-venta y permuta.

## 2) *La donación*

En primer lugar, la donación tal como aparece configurada en los diplomas se presenta como un negocio unilateral del donante, único que suscribe el diploma de donación, mientras el donatario ni consigna su aceptación ni estampa su firma al final del documento ni como firmante ni siquiera como testigo; su pasividad es total.

La donación consignada en el documento astur, es en sí misma "translativa" del dominio y no necesita de un acto posterior, v. g. de una entrega real o simbólica distinta de la misma donación para producir la transmisión de la propiedad; las cláusulas formularias lo repiten hasta la saciedad: "ita ut ex presenti die uel tempore abeat illud post partem idem monasterio uestro de nostro dato iuri quieto" (7-VIII-909), "ita ut de hodie die uel tempore de uico iure sit rasa et in uestro dominio sit tradita atque confirmata" (a. 910).

Son las mismas cláusulas con que se declara también en las compra-ventas los efectos translativos, destacando así en ambos negocios jurídicos su carácter eminentemente real, en el sentido de la doctrina moderna al traspasar derechos reales en vez de obligaciones.

Acerca del valor del documento en la eficacia del negocio jurídico no nos consta que la donación, como tampoco la compraventa, exigiera la "escritura"; ésta se redactaba a efectos de prueba y seguridad del negocio realizado; así se explica que en un mismo documento se puedan hacer constar varios negocios jurídicos cerrados en distintas fechas.

El derecho visigodo conoció la "traditio chartae". La diplomática astur nada nos dice acerca de las diversas formas de "traditio";

---

42. LÓPEZ ORTIZ, José, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista*, en A.H.D.E., 14 (1942-43) 184-226.

ni siquiera la "traditio chartae" o la "traditio per chartam" aparecen testimoniadas. Menos todavía sabemos si existía alguna forma de "traditio" en los negocios no escritos.

Quizás la entrega total del precio con la aceptación y plena satisfacción del vendedor en que tanto insisten los diplomas, junto con algún gesto simbólico como el apretón de manos o la palma da llevaría consigo la transmisión de la propiedad.

El carácter "real" de la donación dificulta, al menos para el período astur, la aparición de las donaciones diferidas o "donationes post obitum"; todas las donaciones producen sus efectos inmediatamente "ex nunc". Tampoco se utiliza la reserva del usufructo, ya que vimos cómo los diplomas de esta época no separaban el dominio del usufructo.

La vía jurídica que utiliza el donante cuando rarísima vez quiere retener algún provecho de su donación es gravar al donatario con alguna obligación, v. g. alimentación y vestido del donante, atender a la sustentación de un hijo del mismo, etc. En algunas de las fundaciones monasteriales y donaciones eclesiásticas estas cargas se refieren especialmente a sufragios por el fundador o donante y celebración de aniversarios.

Tampoco han hecho aparición todavía en la diplomática astur las donaciones "sub conditione", que encontramos más tarde en la época leonesa.

El mismo carácter "real" de la donación impide también el que pueda distinguirse en ella la doble especie: "inter vivos", "mortis causa"; todas las donaciones presentan las mismas características, y la nota de revocabilidad ni se menciona ni se ejercita en ningún diploma astur. Aunque es muy posible que la revocación por ingratitud como anclada en el sentimiento natural de justicia estuviera latente en toda donación; del siglo X conocemos algunos diplomas en que se invoca la ingratitud para anular las donaciones.

La motivación del donante para otorgar la donación se expresa con frecuencia en el diploma con las cláusulas "propter remedium anime mee" o "propter animas parentorum meorum", etc.; en las laicales ya no es tan frecuente la expresión de la causa motiva aunque aparezca acá y allá en algún diploma; "damus uobis nore mee

et filio meo Fafilani que per multum tempus habitatis mecum et multum et bonum seruicium mihi fecistis" (10-8-817).

La inmensa mayoría de las donaciones se otorgan en favor de monasterios e iglesias; únicamente en once de ellas el destinatario tiene carácter laical, un miembro de la familia, el monarca, el señor, o simplemente un particular. Analizando más detenidamente estas donaciones a particulares se descubre que bajo este negocio jurídico se esconde otra institución muy diversa.

En una de estas donaciones (1-IV-875) se hace constar expresamente la causa de la mencionada entrega: "pro quod nos comendatos habetis et bonum facitis" y el objeto de la donación "illam nostram medietatem ex integro habeatis". Estamos ante el primer diploma que nos introduce en los orígenes de las behetrías y las enlaza con la "commendatio" en una misma línea evolutiva<sup>43</sup>.

Este mismo sentido de "commendatio" es el que está latente en los otros diplomas de "donatio" al monarca (17-IX-870) (13-IV-886), al señor de parte del siervo (11-VII-864) y otros particulares. En una de las dádivas al rey la calificación del acto jurídico documentado nos revela que se trata de una donación "especializada": "Uobis nostros dominos Adefonso regi et Exemene regina; nos, iú est, Argermirus, Silo, Aloytus, Petrus, Kindulfus et Froila, qui sumus nepti et pronepti Aloyti, placuit nobis spontanea uoluntate nostre, ut faceremus uobis sicut et facimus kartulam *incomuniacionis* uel donationis" (13-IV-886).

Los diplomas astures no nos ofrecen elementos suficientes para el estudio de estas nuevas instituciones: "comendatio", "incomuniatio", "bonum facere"; bástenos señalar aquí cómo apuntan ya en la época astur cubriéndose bajo la forma jurídica de donaciones.

No queremos acabar este análisis de la "donatio" sin transcribir las cláusulas características de un diploma (21-IV-858) que podríamos calificar de formulario para este negocio jurídico: "...Magnum est enim titulus donationis in quo nemo potest actum largitatis irrumpere. Ob inde placuit nobis propria nostra uoluntate ut faceremus tibi Gundesinco Cortocie scripturam donationis, sicuti et facimus, de medietate de uilla que est inter Tamerela et Ruzada,

43. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *Las behetrías*, en A.H.D.E. 1 (1924) p. 158-333.

uilla que dicitur Salamiri... uobis donamus atque concedimus, ita ut odie tempore de nostro iure abrasa et uestro iure et dominio sit tradita atque concessa, habeatis uos et omnis posteritas uestra perhenniter”.

Después de la donación el negocio jurídico más frecuentemente reflejado en la diplomática es la compraventa; por eso nada tiene de particular que sea esta transacción la primera en alcanzar madurez en sus estructuras documentales.

### 3. *Compraventas*

Ya indicamos cómo la compraventa al igual que la donación se presentaba como un contrato transmisor de derechos reales desde el mismo momento de su formalización; la compraventa obligacional es completamente ignorada en nuestra documentación. Ya hemos indicado al tratar de la donación que tampoco nos consta la necesidad de la “escritura”; pero un documento astur en una cláusula de estilo que delata a distancia el formulario visigodo de donde fue transcrita nos recuerda las ventajas de la escritura: “Opportet enim inter ementes et uendentes ut aliqua sit firmitas scripture, ne postmodum sit repetitio comparatoris” (8-IV-842).

Por eso no puede extrañarnos que desde el primer momento, como cláusula esencial de su instrumentación, figure la entrega del precio, cláusula que habrá de perpetuarse durante toda la documentación latina y traducirse a la romanceada; más aún se suele especificar la satisfacción por el precio acordado y que la recepción de éste ha sido íntegra y total, sin que quede nada por pagar. La fórmula: “et accepi a uobis precium solidos quod mihi bene complacuit et de ipso precio apud uos nichil remansit in debitum” (8-X-827), se halla tan generalizada que resulta ya una cláusula de estilo.

Como escritura típica de compraventa vamos a presentar esta misma del Tumbo de Sobrado, datada el 8-X-827; desglosando en ella los diversos elementos que la integran:

- 1) Invocación religiosa: “In Dei nomine”, breve, conforme a la fe y al sobrio estilo de los primeros siglos de la Reconquista.
- 2) Expresión de los sujetos del negocio jurídico, del otorgante o vendedor y de aquellos en favor de los cuales se otorga o

compradores: "Ego Egilo, uobis fratribus meis Florida, Avolino, Guildemiro et Bonoso".

3) El negocio jurídico se realiza con absoluta libertad y sin coacción de ningún género: "Placuit mihi atque conuenit nullo cogentis imperio nec suadentis articulo ut propria mihi accessit uoluntas".

4) Formulación o calificación exacta de la transacción que se va a realizar: "Ut uenderem uobis supradictis".

5) Especificación del objeto sobre el que recae la venta: "Agrum meum quem habeo in uilla Codegio ubi uos habitatis. Et est ipsum agrum inter ecclesiam Sanctum Iulianum et Castrum de Paredinas".

6) Entrega total del precio y satisfacción por el mismo: "Et accepi a uobis precium solidos quod mihi bene complacuit et de ipso precio apud uos nichil remansit in debitum".

7) Efectos traslativos inmediatos del negocio jurídico realizado que confirma el carácter real del mismo: "Ita ut de odie die et tempore de meo iure abrasum uestro iuri et dominio sit traditum atque concessum habeatis uos et omnis posteritas uestra pehenniter".

8) Cláusula conminatoria contra terceros que pretendan impugnar la venta ejecutada: "Si quis tamen quod fieri non credo contra hoc meum factum ad irrumpendum ueneri pariat uobis ipsum agrum duplatum uel triplatum et uobis perpetim habiturum".

9) Datación: "Facta scriptura uenditionis VIII<sup>o</sup> idus Octobris. era DCCCC<sup>a</sup> LXV<sup>a</sup>".

10) Suscripción del vendedor o vendedores y de los testigos en número variado, pero no menos de tres; el comprador nunca firma el documento, que más que un instrumento de la totalidad del negocio jurídico se redacta como una garantía y prueba documental en favor del comprador: "Ego Egilo in hac scriptura uenditionis a me facta manu mea (Signum). Leouegildus testis, Alaricus testis, Varbarinus testis".

A estos elementos de la escritura de venta se añadirá todavía en otros formularios una cláusula de saneamiento por evicción: "Et si aliquis tibi inquietare uoluerit... et non potuero tibi uindicare tunc abeas semper me simile tale terra cum tales manzanos duplatos uel melioratos in ipso territorio" (1-IX-903).

#### 4. *La permuta o "commutatio"*

La permuta o fórmula jurídica del cambio directo de cosa por cosa es el antecedente histórico de la compraventa. Paradójicamente en la diplomática astur se produce el proceso contrario: de la compraventa, forzados por la ausencia de numerario, se pasa a la permuta. La mayor parte de las compraventas astures no encubren otra cosa bajo este título que reales permutas de cosas por cosas sin intervención de dinero; los sueldos que se citan son casi siempre unidades ideales de cálculo.

Con todo, también los diplomas, al menos en ocho casos, califican el negocio jurídico como "commutatio" o permuta; la línea frontera que distingue a ambos negocios jurídicos no es la presencia real de numerario, sino la heterogeneidad o homogeneidad de los bienes intercambiados. Si a cambio de unas tierras se entrega ganado, cereales, paños, utensilios domésticos, objetos de culto o libros tenemos una compraventa. Si por unas tierras se entregan otras el diploma nos hablará de una permuta; ésta es, al menos, la regla general.

Siendo tan tenue la línea divisoria que separa en la época astur a la compraventa de la permuta, no puede extrañarnos que a veces en algún diploma aislado se mezclen ambas calificaciones y mucho menos que la estructura interna de los diplomas de permuta sea idéntica a los de compraventa, sustituyéndose únicamente el precio en especie por la descripción de las tierras que se entregan a cambio de las otras, objeto primario del diploma.

Porque al igual que en los diplomas de compraventa tampoco los de permuta instrumentan la totalidad del negocio jurídico, sino que dan fe del mismo unilateralmente, desde el ángulo único de una de las partes, la que otorga la garantía y prueba documental a la otra de haberle vendido o permutado unas tierras y haber recibido en cambio su contravalor, al mismo tiempo que le ofrece el saneamiento en caso de evicción; el vendedor otorga y el comprador recibe la escritura.

Pero en la permuta en que las dos partes se hallan en idéntica situación al utilizar los formularios de la compraventa hay que redactar un doble documento con los términos invertidos; en un caso se nos han conservado ambos diplomas, en la permuta entre Alfon-

so III y los hermanos Sarracino, Falcón y Dulquito, datada el (28-IV-909); el primero de ellos se redacta así: "Ego Adefonsus rex, uobis Sarrazino, Falconi et Dulquito, placuit serenitati nostre adque conuenit ut faceremus uobis scriptura commutationis sicuti et facimus damus atque conmutamus uobis illa quam dicunt Alkamin qui est ripa de flumine Durio de termino de Autero de Sellas usque in ualle de Cannas secundum nos illut de squalido de gente barbárica manu propria cum pueris nostris adprehendimus tam cultum quam et incultum ab integro tibi omnia concedimus et accepimus de uobis pro eadem uilla alia simile de ea que est in uaica de flumine Ceia in termino de Dominos Sanctos quorum basilica fundata est super ripam ipsius fluminis Ceia eadem uilla sua eclesia qui ibidem est fundata ab antiquis relictam quam uocitant Sanctorum Iusti Pastoris"; mientras el segundo invierte los términos de la formulación: "In nomine Domini uobis domino dominissimo Adefonso principi, Nos Sarrazenus, Falcon et Dulkitus, placuit nobis atque conuenit propria et spontanea uoluntate ut faceremus uobiscum nostro domino, scripturam commutationis sicuti et facimus; damus atque conmutamus uobis uilla nostra propria que est in ueiga de flumine Ceia in termino de Dominos Sanctos Facundi et Primitiui, quorum baselica fundata est super ripam ipsius fluminis Ceia eadem uilla cum sua eclesia que ibidem est fundata ab antiquis relictam quam uocitat sanctorum Iusti et Pastoris... tota ab integro uobis concedimus pro quo etiam accepimus a uobis alia uilla quam dicunt Alkamin qui est in ripa de flumine Durio de termino de Autero de Sellas usque in ualle de Cannas." Cada uno de los otorgantes suscribe únicamente en su propio diploma que entrega a la otra parte, del mismo modo que la compraventa sólo la firma el vendedor y no el comprador que recibe el documento.

## VI. EL ORDEN JUDICIAL

### I. Fuentes; la acción penal.

Ocho de los ciento cuarenta diplomas de la época astur hacen referencia al orden judicial: los ocho están datados en el siglo IX: 1-X-818, 25-VIII-858, 15-V-861, 13-XII-863, 15-IV-869, 6-VI-878, 7-XII-885 y 13-IV-885, aunque uno de ellos, el de 25-VII-858,

mal copiada la fecha en el Tumbo de Sobrado, corresponda más bien al año 908 (44).

De ellos, dos contienen sólo una mención de pasada; por el primero (15-IV-869) sabemos que el rey precede con el ejemplo sometién-dose al orden judicial para reclamar y obtener una de sus villas pro-cedente del patrimonio de sus antepasados y que por negligencia se había desgajado del mismo. Es Alfonso II el rey que utiliza la vía judicial para adquirir de nuevo la iglesia de Tentiana con su villa, que había sido ya propiedad del mismo Pelayo: "Adefonsus rex, Sisnando presbytero: Per hujus nostrae praeceptionis jussio-nem donamus... sicuti eas *per iudicium* adquisivit divinae memoriae tius noster Dnus Adefonsus ex proprietate bisavi sui Domini Pe-lagii..."

El segundo (13-IV-886) recoge una donación caracterizada como "kartulam incomuniacionis vel donationis" por la que "nos, id est, Argemirus, Gilo, Aloytus, Petrus, Kindulfus et Froila, qui sumus nepti et pronepti Aloyti" obsequian a los reyes "Uobis nostros do-minos Adefonso regi et Exemene regina", con tres villas y la cuarta parte de los siervos que en ellos residen: "damus uobis ipsas uillas ab integro siue et III<sup>a</sup> portione in ipsos seruos qui ibidem sunt abi-taturi, qui sunt de casata Gundemire et Marine".

Estos bienes que regalan al rey los descendientes de Aloito los acababan de adquirir como resultas de un litigio fallado en presen-cia del mismo rey: "quod in presentia uestra per iudicium conqui-simus".

Todos los ocho litigios recogidos o mencionados en la diplomáti-ca astur tienen carácter patrimonial, hasta el de Letasia (25-VIII-858?) que es llevada ante el obispo no a causa del adulterio, sino por las vacas y quesos que consumió, sin contar con el dueño de los mismos; el resarcimiento de los daños es el exclusivo objeto de la decisión del juez: restitución doblada de los mismos.

De las acciones penales las únicas noticias que nos conservan los diplomas son las confiscaciones de que hablamos en otro lugar, como consecuencia del delito de alta traición.

Las crónicas nos relatan también la ceguera de los rebeldes, su

---

44. SÁEZ, Emilio, *Notas sobre el obispo Froarcngo*, en *Rev. Port. de Historia*, 3 (1945) 220-230.

encierro en un monasterio y también a veces, como en el caso del conde Piniolo y sus siete hijos, su condena a muerte por la espada: “Set rex quum eorum consilia cognovit, uni ex eis nomen erat Aldroitus, oculos euellere precepit. Alium nomine Piniolum cum septem filiis eos gladio interfecit” (Crónica de Alfonso III, redacción rotense).

En estos casos de confiscaciones, ceguera, relegación a un monasterio, muerte, ni los diplomas ni las crónicas mencionan nunca ni sentencias, ni juicios, ni orden procesal. No afirmamos que no los hubiera, pero el lenguaje de las crónicas presenta ante todo al rey actuando preceptivamente: “Ranimirus rex eum in monasterio religare precepit”, “comprehensus et oculis excecatus”, “ocullos euellere precepit”, “cum septem filliis eos gladio interfecit”.

Por lo tanto el esbozo de orden judicial astur que intentamos dibujar a continuación se refiere exclusivamente a litigios en los que el objeto de la demanda tiene siempre carácter patrimonial.

Los seis documentos astures que relatan estos litigios tampoco son de una misma naturaleza jurídica: uno de ellos (6-VI-878) transcribe la sentencia misma que dictan los jueces fallando el litigio; tres diplomas contienen otros tantos “placitum” o “manifestatio” en los que la parte vencida se allana y confiesa la verdad (5-VI-861, 13-XII-863, 7-XII-885); el quinto representa la cesión de una finca (25-VIII-858) por Letasia para pagar la indemnización a que fue condenada en juicio y en que nos narra algunos episodios del mismo; y por fin, el último documento todavía más remoto en relación al orden judicial no es otra cosa que una donación piadosa (1-X-818) en la que ocasionalmente se dan diversos detalles acerca de la ejecución, parece ser, de una sentencia judicial, aunque también pudiera tratarse de un precepto regio no judicial.

## 2. *Litigios patrimoniales: órganos competentes.*

El poder judicial aparece ejercido por el rey, los condes, los obispos, los abades y otros hombres buenos. Aunque tenga algo de cláusula de estilo la sentencia del 6-VI-878, enumera bastante exactamente quiénes pueden en la sociedad astur dirimir los litigios: “Notum uobis facimus omnibus episcopis, abbatis, comitibus imperantibus vel cunctis qui potestatem habetis iudicia discutere”.

Y así es en realidad, el rey interviene personalmente según las noticias que conservamos en tres litigios: "In presentia nostri Dominissimi Adephonsi principis" (6-VI-878), "quod in presentia uestra per iudicium conquisimus" (13-IV-868), et per ordinationem domini Adefonsi principis concessi ego iam nominatus Aloitus post partem filiorum Rikilani, et eieci de illis ista Uttina" (1-X-818).

A su lado actúan los condes, Aloito citado en este último diploma y Gatón en el de 6-VI-878; el conde Froila dirigirá la acción judicial que acaba con la "manifestatio" de Toresario: "In presentia domini Froilani commiti, Framilani abba..." (5-VI-861).

La cláusula "in presentia" con que se introduce al rey, o al conde Froila en los litigios no denota una presidencia pasiva del grupo de jueces representando meramente un papel arbitral, sino que designa al juez-presidente en el pleno ejercicio de sus funciones. "In presentia" no sólo se dice del rey; la misma fórmula, se extiende al obispo en 6-VI-878, y a todos los jueces miembros en 5-VI-861; "In presentia domini Froilani commiti, Framilani abba; Aaulfi, Honorici et Stephani". Además las inscripciones de este último diploma lo confirman; en ellos se lee "Froila quas iudicavi", "Framila abba quod iudicavit", etc.

Al frente de otras dos acciones judiciales se hallan otros tantos obispos: "In iudicio Antonii episcopi, Flavi abbati, Zezi presbiteri, Gunterici presbiteri vel aliorum multorum iudicum..." (13-XII-863, Santa María del Puerto) y en la ya citada de Letasia, juzgada por el obispo Froarengo (25-VII-908?).

Por fin en la Liébana otro procedimiento judicial se celebra: "in iudicio Zazini, Sintini abbati, Baroabdi, Adefonsi, Sentini et Froiani", donde no aparecen ni rey, ni conde, ni obispo.

Los diplomas astures no atestiguan tampoco la existencia de una jurisdicción externa propiamente eclesiástica. En los dos casos presididos por obispos, uno es típicamente laical: consumo indebido por una mujer de cuatro vacas y 60 quesos propiedad de un laico; en el segundo caso, las apariencias favorecerían a una presunta jurisdicción eclesiástica, pues los reclamantes son eclesiásticos, los monjes de Santa María del Puerto, y los jueces citados nominalmente son el obispo, un abad y dos presbíteros.

Pero a pesar de todo afirmamos que se trata también de jurisdic-

ción ordinaria, pues no sólo actúan como jueces el obispo, un abad y los dos presbíteros, sino que también juzgan otros muchos jueces: "vel aliorum multorum iudicium" que si son todos los firmantes (todos suscriben con la misma fórmula: obispo, abad, presbíteros y los demás) llegan a diecisiete sin que entre ellos conste ningún otro eclesiástico y figurando incluso varias mujeres.

Tampoco el hecho de que los demandantes sean eclesiásticos arguye a favor de una jurisdicción distinta de la común, pues lo mismo ocurre el 5-VI-861, donde ambas partes son eclesiásticas y preside el conde Fruela, el 6-VI-878, donde demanda un obispo y forman el tribunal el rey, otro obispo, un conde y varios magnates, y el 7-XIII-885, donde también reclama un obispo y actúan como jueces bajo la presidencia de un laico, un abad y otros cuatro laicos.

### 3. *Composición de los tribunales.*

El carácter colectivo de los tribunales astures queda también patente, ni el rey, ni el conde, ni el obispo juzga solo; pues aunque en la cesión del 25-VIII-858 se nombra únicamente al obispo: "et adduxerunt me ante iudicem Froarengum episcopum. Et ipse iudex iudicavit ut..." como no se trata de una sentencia, ni de una "manifestatio", documentos típicamente judiciales, sino de una escritura posterior donde se alude sumariamente al juicio que motivó el negocio jurídico en ella registrado es muy posible que junto con el obispo intervinieran otros jueces aunque por razones de brevedad la acusada sólo mencione al obispo-presidente.

Conocemos la composición completa de cinco de estos tribunales; el número de sus miembros oscila de cuatro a seis, salvo el tribunal que falla la causa de Rebelio (13-XII-863) en el que junto al obispo Antonio, el abad Flauí y los presbíteros Zezi y Cunterico se sientan "aliorum multorum iudicium", dando la impresión de que estamos ante un tribunal comunal abierto.

He aquí los nombres de los jueces que actúan en los tribunales:

a) 5-VI-861 (Lugo): Iglesia de Braga-Toresario, Fruela conde, Framila abad, Aaulfo, Honorico y Esteban <sup>45</sup>.

45. Entre los jueces firmantes de la "manifestatio" con que acaba este proceso, además de los cinco enumerados arriba, aparece otro más llamado Antonio: "Antonius quod iudicabit".

b) Varoncelo-Iglesia de Astorga, 6-VI-878 (León), primera fase: Alfonso III, Mauro, Obispo de León, Gatón y Hermenegildo; (León) segunda fase: Gatón, Pelayo, Gundemaro y Fortunio.

c) Sisnando-Lellito y Lillo, 7-XII-885 (Liébana): Zazino, Sendino, abad, Baraabdi (Organico)<sup>46</sup>, Alfonso, Senta y Fruela.

Todos estos personajes, notables u hombres del pueblo, llegado el momento actúan como jueces, sin que existan funcionarios fijos que desempeñen de manera ordinaria esa magistratura.

En el caso de intervención personal del rey sabemos que el monarca nombraba los jueces encargados de juzgar y resolver el caso concreto en litigio: "Nos quidem iudices sicut a nostro Domino ordinatum habuimus hanc causam providere et ordinare" (6-VI-878); pero cuando no interviene el rey nada nos dicen los diplomas.

Muy probablemente el conde, el obispo, o el "comisario" a quien se presentaba la demanda elegía de entre los hombres buenos del lugar o de su séquito los que habían de fallar junto con él, o incluso, como en el caso del obispo Antonio, en la región de Santoña, el tribunal quedaba abierto a todos los presentes al caso.

Lanzamos esta hipótesis del tribunal "abierto" no sólo apoyados en la frase indeterminada "vel aliorum multorum iudicum", sino también y mucho más en las suscripciones de los diplomas judiciales. Mientras en los otros tres diplomas los jueces, todos, y sólo los jueces, firman siempre con las fórmulas "quod iudicavi": "Horigus quod iudicavit", "Stephanus quod iudicavit", etc., o "sciendum quod in Concilio deliberatum fuit de meo dato iudicio confirmat", así Gatón, Pelayo, Gundemaro y Fortunio, o "meo dato iudicio" o "quod iudicabimus" como los jueces lebaniegos; en el juicio relativo a Santa María del Puerto, los cuatro jueces nombrados en el encabezamiento, incluso el obispo, suscriben el diploma simplemente como testigos: "Antonius testis", "Zezius presbiter testis", "Flavius testis" (Gunterico no figura entre los firmantes), con la misma fórmula, en el plano de igualdad y mezclados

---

46. En el encabezamiento del diploma figura Baraabdi entre los jueces; en las firmas, en cambio, falta Baraabdi, pero en su lugar aparece un nuevo nombre "Organicus quod iudicavi"; sin duda lecturas ambas equivocadas de un nombre extraño para el copista del Cartulario.

con otros catorce firmantes: "Gemellus testis, Teudemirus testis, Timnus testis, Antonius testis, Tizo testis..." Todo ello pone de relieve la escasa relevancia legal de los cuatro jueces cuyos nombres se mencionan al principio y que juzgan colegialmente con el resto de la asamblea judicial.

Un dato curioso acerca de los participantes en la mencionada asamblea es que entre sus 17 miembros que suscriben figuran al menos cuatro mujeres: Valeria, Marina, Urbana y Terencia.

#### 4. *La demanda, el "assertor"*

La sentencia del 6-VI-878, que falla el pleito acerca de las presuras en tierras de Astorga, nos da a conocer en su amplia parte narrativa el desarrollo de un proceso en la época astur.

El procedimiento se inicia con la presentación del reclamante o demandante ante el rey, conde o autoridad competente para decidir el litigio.

Esta presentación con mucha frecuencia no se hacía en persona, sino por medio de procurador, que en los diplomas recibe el nombre de "assertor"; al menos en tres de los cuatro procesos que conocemos, el demandante utilizó los servicios del "assertor": "Ad petitionem Sindini qui intendit in uoce ecclesie sancte Mariae Bragalense sedis per hordinatione Domini Gladilani aepiscopi" (5-VI-861). "repetunt Varoncelus et cujus nepta uxorem habet iste Varoncellus et filii de Castrelino per suum assertorem Mattheum" (6-VI-878). "a petitionem Salamiri diaconus, qui intende in uoce ecclesie Sancti Martini et pontificis sui Sisacandi episcopi" (7-XII-885).

En el cuarto caso, el de Rebelio de Santoña, la reclamación parece que la presentan dos monjes en nombre del monasterio: "ad petitione Aureli, Seueri uel de regula Sancte Marie de Fratres de Porto"; son al mismo tiempo interesados y representantes de la comunidad.

También el demandado podía nombrar su "assertor" o quien lleve su "vocem", así el obispo Indisclo de Astorga, reclamado por Varoncelo y los hijos de Catrelino, designa como "assertor" suyo a

Argimiro notario<sup>47</sup>: “Tum statuisse ille per suum assertorem respondere, sicut et fecit nomine Argumentum notarium” (6-VI-878). Los otros tres demandados en los restantes procesos, Toresario, Rebelio, Lillo y Lellito, responden personalmente.

El actuar por procurador o “assertor”, aunque abierto a todos, en la práctica sólo sería posible a los que tuvieran cierta posición económica o social. De hecho, de los cuatro casos de “assertor” en tres representan a otros tantos obispos: Gladila de Braga-Lugo, Indiselo de Astorga y Sisnando de Compostela; el cuarto caso de procuración es el otorgado por unos particulares: Varoncellus y los hijos de Catrelino.

El “assertor”, una vez designado por la parte, actúa ya en todo el proceso como si se tratara del mismo representado, sin limitación de ninguna clase: presenta y responde a la demanda, aporta las pruebas e incluso firma el “placitum” que impongan los jueces “post haec ordinaverit supradicti iudices per sajonem Datnum filium Arbori placitum conscribere, roborare et firmare Matlini et Argimirum de quo supra scriptum est” (6-VI-878); incluso suscribe en un único caso el allanamiento del contrario calificando su función de “mandato”: “Salamirus diaconus ubi mandato fuit” (7-XII-885).

Del desarrollo del proceso sólo nos habla el único diploma (6-VI-878), porque los otros se limitan a la “manifestatio” o allanamiento de la parte vencida que recoge únicamente los fundamentos de hecho en que se basa la “manifestatio”, pero prescinde de la marcha e incidencias procesales.

Por eso nada sabemos acerca de la comparecencia del demandado: en los procesos que conocemos, de hecho, han comparecido, pero ignoramos todo acerca de la citación, plazos, coactividad, etc. Únicamente en el caso de Letasia nos dice ella que la llevaron al juez: “et aduxerunt me ante iudicem nomine Froarengum episcopum”; quizá la presentaron ante el obispo conduciéndola mediante el empleo de la coacción física, pues su caso, consumo indebido de cuatro vacas y sesenta quesos, lo califica ella misma de hurto: “pro omni ipso furto” (25-VIII-908?).

---

47. Suscribe el diploma: “Argimirus notarius qui assertor fuit de parte Domini Indiscli episcopi manu sua scripsit”.

5. *Alegato de las partes y prueba.*

Según el proceso del 6-VI-878, en una primera fase, que tiene lugar el 10 de noviembre, primero el demandante y luego el demandado, expone cada uno de ellos, ante el tribunal formado por el rey Alfonso III, el obispo Mauro, el conde Gatón y Hermenegildo, su versión de los hechos o títulos posesorios que le acreditan como legítimo propietario de la villa de Vimineta en litigio.

Oidos los "assertores" de ambas partes, el tribunal, por medio del sayón, les ordena que pongan por escrito y firmen sus alegatos, para que cada uno de ellos aporte los testigos que confirmen lo alegado, lo mismo la demanda que la "responsio". Aquí acaba la primera fase del proceso reenviando a las partes para que comparezcan de nuevo con sus testigos, cuando el rey vuelva por León: "post haec ordinaverit supradicti iudices per sajonem Datnum, filium Arbori (error de copia por Matheum) et Argimirum de quo supra scriptum est; de quod asseruerit dum Dommus noster in Legione venisset ex utrasque partes testimonia presentarent, ut petitio et responsio firmata fuisse".

La segunda fase del proceso, la prueba testifical, no tiene lugar hasta siete meses más tarde, el 6 de junio del año siguiente en la ciudad de León<sup>48</sup>.

En este segundo momento no interveine el rey personalmente, sino que designa nuevos jueces para fallar el litigio; el nuevo tribunal se compone también de cuatro miembros, tampoco figura el obispo de León; sólo el conde Gatón resta en funciones de los cuatro

---

48. En la transcripción del documento el copista ha incurrido muy probablemente en un año de error; la primera fase se fecha el "IIII idus Novembris in era DCCCCXVI", la segunda "octavo idus Junias" sin indicación de la era y el documento ese mismo día "VIII idibus Junias era DCCCCXVI". Creemos que el error se encuentra en la calendación del documento por dos razones: a) paleográficamente es más fácil suprimir una unidad en la era DCCCCXVII, que no añadirla a la cifra DCCCCXV; b) si la confundida fuera la primera datación la fase inicial del proceso ante el rey, el obispo y el conde Gatón había tenido lugar el 10 de noviembre de 877 que cayó en domingo; es altamente improbable esa acción judicial y con tales jueces en día festivo. En conclusión: creemos deber retrasar un año el documento a la era DCCCCXVI, año 879.

jueces iniciales. El nuevo tribunal lo forman: Gatón, Pelayo, Gundemaro y Fortunio.

En la fecha indicada, 6-VI-879, presenta el obispo Indiselo ante el rey nada menos que cincuenta testigos, que comparecen ante el nuevo tribunal; mientras que Varoncelus, el demandante, ni personalmente ni por medio de su "assertor" aduce ningún testigo, incurriendo en incomparecencia: "et presentavit Donnus episcopus hic in Legione in presentia nostri Domini octavo idus Junias, sive in iudicium Gaton, Pelagii, Gundemarii et Fortunioni testimonia número L q. in hunc iudicatum roboratum vel signa factum sit. De Varoncelus, nec ipse nec per ipsum assertorem testimonia minime presentavit, sed de iudice dilatavit".

Ante estos hechos, ese mismo día 6 de junio, sin esperar más al demandante, que no ha comparecido, los jueces dictan su fallo dando la razón al obispo y otorgándole la villa en litigio ordenan que se redacte el documento pertinente que contiene la descripción del proceso, los alegatos de las partes y el fallo de los jueces: "Nos quidem iudices sicut a nostro Domino ordinatum habuimus hanc causam providere et ordinare agnoscentes Donnun episcopum per id plenissiman habere veritatem, ordinavimus omnia conscribere, quod et manibus confirmamus ut tam Donnus episcopus quam etiam per sua firmissime et perpetualitate suam villam ab omni integritate vindicent et possideant, stante et permanente hunc iudicatum in hoc robore et perpetua firmitate, quod factum est in supradicta quoto VIII idibus Junias, era DCCCCVI".

El documento lo redacta el mismo "assertor" del obispo, que por eso se llama "notarius" al firmar y al citarse a sí mismo en el interior del diploma. A continuación suscriben los cuatro jueces con la siguiente cláusula tras el nombre de cada uno: "sciendum quod in Concilio deliberatum fuit de meo dato iudicio confirmat".

Y también añaden sus firmas once presbíteros y otros cuarenta y dos nombres más entre los que abunda la onomástica mozárabe, sin duda el batallón de testigos que presentó el obispo ante el tribunal.

## 6. Sentencia y "manifestatio"

En este juicio leónes el litigio ha acabado con una sentencia de los jueces; pero no suele ser éste el final de los procesos astures, al menos desde un ángulo formal. Lo más frecuente es que se cierren con el allanamiento de una de las partes que reconoce la razón y justicia que asiste a la otra y la otorga toda clase de satisfacciones y garantías.

Este allanamiento, que recibe el nombre de "manifestatio" podrá ser todo lo forzado e impuesto que se quiera por los jueces, pero reviste la forma de una confesión voluntaria y espontánea.

Probablemente el proceso de León hubiera acabado con una "manifestatio" en vez de una sentencia judicial, caso de haber comparecido el demandante; nada aprovechaba al vencido el evitar mediante su ausencia la "manifestatio", los jueces la sustituían por la sentencia.

En la diplomática astur se han conservado tres cartas de "manifestatio", la más antigua en el mismo pergamino original 5-VI-861, Archivo de la Catedral de Lugo, y las otras dos transcritas en cartularios: 13-XII-863, Cartulario de Santa María del Puerto, y 7-XII-885, Cartulario de Liébana. La semejanza diplomática de los tres documentos es extraordinaria, como si tanto en Lugo, como en Liébana o en Santoña tuvieran ante sí el mismo formulario.

He aquí los elementos integrantes de esta típica "carta" de la Alta Edad Media, tal como aparecen en los tres diplomas astures.

### 1) El Tribunal y su composición:

a) "In presentia domini Froilani comiti, Framilani abba. Aauli, Honorici et Stephani" (Lugo).

b) "In iudicio Antoni episcopi, Flauí abbati, Zezi presbiteri, Gunterici presbiteri uel aliorum multorum iudicum" (Santoña).

c) "In iudicio Zazini, Sintini abbati, Baroabdi, Adefonsi, Sentini et Froiani" (Liébana).

### 2) El demandante a cuya instancia se otorga:

a) Ad petitionem Sindini qui intendit in uoce ecclesie sancte Marie bragalense sedis per horcinationes Domini Gladilani episcopi" (Lugo).

b) "Ad petitione Aureli, Seueri uel de regula Sancte Marie de fratres de Porto" (Santoña).

c) "A petitionem Salamiri diaconus, qui intende in uoce ecclesie Sancti Martini et pontificis sui Sisacandi episcopi" (Liébana).

3) Nombre del "manifestado y calificación del acto":

a) "Manifestus sum ego Toresarius presbyter" (Lugo).

b) "Manifestus sum ego Reuelio" (Santoña).

c) "Manifesti siamus nos Lellitus et Lillus" (Liébana).

4) Confesión de los hechos y allanamiento a las pretensiones de la otra parte, introducidas por la misma cláusula de estilo:

a) "Verum est quod negare non ualeo quia..." (Lugo).

b) "Verum est quo negare non ualeo quia..." (Santoña).

c) "Verum est quod negare no ualemus quia..." (Liébana).

5) Cláusula final que califica el acto realizador:

a) "Et que manifesto uerum esse fateor. Facto manifestum die..." (Lugo).

b) "Et hec scriptura absolutionis firmis sit. Facta scriptura manifestationis uel consignationis ipsos idus..." (Santoña).

c) "Et hoc quod fecimus uera esse fatemus. Factus manifestus die..." (Liébana).

6) Suscripción en primer lugar del "manifestado":

a) "Toresarius presbyter a manifestationem a me facta" (Lugo).

b) "Et ego Reuelio qui hanc manifestationem atque absolutionem fieri uolui manu mea" (Santoña).

c) "Lellitit in hoc meo manifesto manus mea. Lillus in hoc meo manifesto" (Liébana).

7) Firmas de los jueces con la cláusula que declara su función judicial en Lugo y Liébana, como testigos en Santoña.

a) "Framila abba quod Iudicauit, Aduulfus et hb. in ius, Antonius quod iudicabit, Honorigus quod iudicauit, Stephanus quod iudicauit, Gulfemirus unde saio fui, Froila quas iudicauit" (Lugo).

b) "Reuelio... feci et testibus a me rogitis tradidi ad roborandum. Gemellus testis feci. Tinnus testis feci. Antonius testis feci (ocho testigos más del mismo modo). Flauius testis feci. Zezius presbiter testis feci (siguen otros cuatro testigos)" (Santoña).

c) "Froila adiudicabit. Senodinus abba quod iudicabimus. Senta quod iudicabimus. Zazinus meo dato iudicio. Adefonsus iudicabi. Salamirus diaconus ubi mandato fui. Iuliulesus presbiter ubi sait fui. Organicus quod iudicabi" (Liébana).

Las dos "manifestaciones" de Lugo y Liébana van suscritas por el sayón que falta en Santoña; esta ausencia de sayón al lado de los jueces-testigos, es la segunda de las peculiaridades de la "manifestatio" castellana. La tercera peculiaridad es que en Lugo y Liébana suscribe también la parte vencedora por medio de su "assertor", mientras falta en Santoña la firma de Severo y Aurelio, defensores ante el tribunal de los intereses triunfantes de Santa María del Puerto.

Con todo, la extraordinaria coincidencia de las tres "manifestaciones", tan distantes geográficamente, sugiere una uniformidad en la administración de la justicia dentro del reino astur, que quizá no había sido suficientemente destacada hasta ahora.

## C O N C L U S I Ó N

Cerramos aquí este esbozo institucional del reino astur, fundado en los diplomas. Todavía cabría abordar algunos otros aspectos secundarios de la vida jurídica de esa comunidad que se forja en las montañas cantábricas en el siglo VIII; pero creemos haber tocado los principales de ellos.

Nos hemos servido especialmente del encanto de los diplomas

que una vez rota su costra seca y ruda nos entregan episodios vivos, gritos emocionados, jirones del alma de hombres que vivieron en esas montañas de Cantabria hace 1.100-1.200 años.

Con la ayuda de esos documentos creemos haber proyectado nueva luz sobre ese par de siglos y tras habernos asomado a su vida, que hemos procurado retratar en las páginas precedentes, nos atrevemos a decir que vistos en los diplomas, no son germánicos, no son romanos; son, ante todo, astures, esto es, primitivismo y sencillez: una sociedad naciente, pobre, todavía no complicada por el desarrollo.

Quizá a la luz de los diplomas del siglo X haya que rectificar o perfilar algunos de los rasgos con que hemos retratado a sus predecesores VIII y IX; pero muy probable es también que entre ambos nos aparezca un cierto contraste. A lo largo de nuestro trabajo no faltan ya los síntomas, los indicios de que el cómodo cuadro de la continuidad en las instituciones de la Alta Edad Media constituye más bien una categoría mental "a priori" que un dato documentado.

Quede flotando esta sugerencia que es, al mismo tiempo, una invitación y un propósito de construir con los materiales diplomáticos, cien veces más abundantes, del período leonés, otro estudio paralelo continuación del presente y enmarcado cronológicamente entre los años 910-1038, del rey García a Fernando I, que nos enlace ya con el derecho, más conocido y estudiado, de los Fueros.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.